

INDICE ENERO

2008

	Pág.
EDITORIAL	
PANORAMA LABORAL	2
COMENTARIO	
PROYECTO DE LEY ENCAMINADO A REGULAR EL USO DEL INTERNET Y CORREOS ELECTRONICOS EN CENTROS LABORALES PUBLICOS Y PRIVADOS (Por: Dr. Fernando Elías Mantero)	5
PROYECTOS DE LEY	
- Proyecto de Ley N° 1610/2007-CR.- Proyecto de Ley que Regula el Uso del Internet y Correos Electrónicos en Centros Laborales.	9
- Proyecto de Ley N° 271/2006-CR.- Proyecto de Ley que Modifica el plazo para hacer efectiva la renuncia del Trabajador a su puesto en un Centro Laboral	11
- Proyecto de Ley N° 837/2006-CR.- Proyecto de Ley que Restituye la Jornada Laboral de 08 Horas en el Sector Minero y Regula el Horario y Trabajo en Sobre Tiempo	13
- Proyecto de Ley N° 1482/2006-CR.- Proyecto de Ley De Organización Y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	15
- Proyecto de Ley N° 1696/2007-CR. - Proyecto de Ley Que Propone La Ley Que Regula Los Servicios de Tercerización	17
- Proyecto de Ley N° 1966/2007-CR.- Proyecto de Ley Para La Creación de La Superintendencia Nacional De Inspecciones del Trabajo	34
LEGISLACION	
Decreto Supremo N° 003-2008-ED.- Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. (El Peruano: 10-01-08)	51



	Pág.
Resolución Ministerial N° 348-2007-TR.- Aprueban Directiva «Lineamiento de Inspección del Trabajo en Materia de Seguridad y Salud Ocupacional en el Sector de Construcción Civil».(El Peruano: 03-01-08)	94
Resolución Ministerial N° 018-2008-TR.- Aprueban relación de procedimientos a cargo de las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo (El Peruano: 19-01-08)	96
Resolución Ministerial N° 020-2008-TR.- Dictan medidas complementarias para el uso de la «Planilla Electrónica» (El Peruano: 17-01-08)	113
Resolución Ministerial N° 022-2008-TR.- Aprueban Directiva Nacional «Sanción a aplicar cuando se produzca el incumplimiento de la obligación del empleador de entregar el Boletín Informativo a los trabajadores sobre afiliación a los sistemas pensionarios» (El Peruano: 18-01-08)	116
Resolución de Superintendencia N° 005-2008/SUNAT.- Aprueban nuevas versiones del PDT Planilla Electrónica Formulario Virtual N° 0601 y del PDT IGV - Renta Mensual Formulario Virtual N° 621 (El Peruano: 12-01-08)	119
Resolución Administrativa N° 007-2008-CE-PJ.- Reprograman vacaciones de magistrados y personal auxiliar de los órganos jurisdiccionales de las Cortes Superiores de Justicia, las mismas que se efectivizarán durante febrero y marzo de 2008 (El Peruano: 22-01-08)	122
Resolución Administrativa N° 001-2008-P-CSJCL/PJ.- Conforman Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia del Callao para el Año Judicial 2008	123
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE ENERO DE 2008	125

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ACCIDENTE DE TRABAJO: RELACION CAUSAL: HIPOACUSIA

"Para determinar si un accidente es producto de la actividad laboral se requiere identificar una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y el accidente, puesto que éste genera una lesión a la salud del trabajador o acaba con su vida. Asimismo para el cálculo del monto de la renta vitalicia que le correspondería al recurrente se debe tomar en cuenta todo pago que recibió con carácter permanente durante el año inmediato anterior al accidente y de cuyo promedio mensual se debe otorgar el 50%, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846"

EXP. N° 10588-2006-PA/TC AREQUIPA JUAN DE DIOS LÓPEZ CASILLAS

128

ACCION DE AMPARO: FUNDADA: TRABAJADORA CONTRATADA COMO DIGITADORA POR CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS POR MAS DE SEIS AÑOS: LEY 24041

EXP. N° 09248-2006-PA/TCLIMA MAILLY SAAVEDRA LIZARDO

131



	Pág.
ACCION DE AMPARO: TRABAJADOR DE CONFIANZA CESADO POR PERDIDA DE CONFIANZA. EXP. N° 03501-2006-PA/TC LIMA RICARDO DAVID CHÁVEZ CABALLERO	134
AMPARO IMPROCEDENTE: INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS DE JUICIO Y CARENCIA DE ETAPA PROBATORIA. "que los cuestionamientos que formula el recurrente tienen, en parte, carácter subjetivo, y no existiendo en autos suficientes elementos de juicio para dilucidar la controversia, se requiere de la actuación de medios probatorios por las partes, lo que no es posible en este proceso constitucional, porque carece de etapa probatoria, como lo establece el artículo 9° del Código Procesal Constitucional" EXP. N° 0537-2006-PA/TC LIMA	141
DESPIDO FRAUDULENTO Respecto del despido fraudulento, este Colegiado precisó que "(...) se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, [...] o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad [...] o mediante la «fabricación de pruebas.» (Exp. N° 0976-2001-AA/TC, Fundamento 15)» EXP. N° 2158-2006-PA/TC LIMA	143
JUBILACION: APLICACIÓN DEL REGIMEN ESPECIAL EN VIRTUD DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA "No obstante, este Colegiado considera que, en atención al contenido de la resolución cuestionada procede la aplicación del principio <i>iura nóvit curia</i> , consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por los artículos 47 a 49 del Decreto Ley 19990, que regularon el régimen especial de jubilación hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha en que fue tácitamente derogado por el Decreto Ley 25967" Expediente N° 02131-2005-PA/TC SANTA	146
LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL Y LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO. "el inciso 5) del artículo 44° del Código Procesal Constitucional dispone que para proceder al cómputo del plazo para interponer la demanda debe considerarse; que si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurre mientras ella subsista. El presente caso, encaja en dicho supuesto, toda vez que el acto lesivo consiste precisamente en una omisión. Por tanto, la excepción de prescripción debe ser rechazada" SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES: VULNERACIÓN DE DERECHO A TRABAJAR. "Conforme al artículo 11° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Este Colegiado considera que, subsistiendo y estando vigente el vínculo laboral de los trabajadores afiliados del Sindicato recurrente, una vez finalizada la suspensión perfecta de labores el empleador debe proceder a la inmediata reincorporación de los trabajadores suspendidos. En caso contrario, se estaría frente a una vulneración del contenido del derecho al trabajo, toda vez que el propio empleador impide que el trabajador preste el servicio, pese a existir vínculo laboral. Por tanto, comprobándose la negativa y omisión de la empresa demandada de	



Pág.

reincorporar a los trabajadores suspendidos, se ha producido una vulneración de su derecho al trabajo"

IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS LABORALES

"En el presente caso, se ha podido comprobar que la negativa de la empresa a reincorporar a los afiliados del sindicato recurrente se funda en que tales trabajadores no firmaron el «acta conciliatoria» que convierte las deudas laborales en acciones de la empresa (fojas 13 a 23). Este Colegiado estima que dichos trabajadores se encuentran protegidos por la mencionada disposición constitucional y no pueden ser obligados, bajo la condición de su reincorporación, a firmar tales acuerdos"

VULNERACION DEL DERECHO DE SINDICACION

"En el presente caso, este Colegiado constata que gran parte de los afiliados del Sindicato recurrente (fojas 4 a 12) fueron suspendidos de sus puestos de trabajo conforme a la relación de trabajadores que aparece en la demanda. Por tanto, se comprueba una vulneración al derecho de sindicación en su dimensión plural toda vez que la suspensión, que se ha convertido en indefinida, afecta el normal desenvolvimiento del sindicato y de sus afiliados"

149

EXP. N° 3828-2006-PA/TC LIMA

LICITUD DE CONTRATO BAJO MODALIDAD PARA REALIZAR LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE

"La recurrente sostiene que se desnaturalizó su relación laboral debido a que las labores que desempeñó no fueron eventuales sino permanentes. Al respecto, es preciso señalar que es perfectamente lícito que quien ha celebrado un contrato de trabajo a modalidad de labores de naturaleza permanente.

4. Por consiguiente, en el presente caso no se ha producido la alegada desnaturalización del contrato de trabajo, tampoco ninguna situación de despido por causa injustificada, puesto que el último contrato celebrado entre las partes concluía el 31 de diciembre de 2004, luego de lo cual, el empleador se encontraba facultado para decidir su renovación o no"

153

EXP. N° 2050-2006-PA/TC LIMA

PENSION: DERECHO A REAJUSTE

"Debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión durante el referido período."

Expediente N° 0283-2005-PA/TC LAMBAYEQUE

155

PENSION: REAJUSTE DE PENSION.

"se observa que al causante se le otorgó pensión a partir del 1 de febrero de 1988. En consecuencia, al cónyuge causante de la demandante, don Matías Edilberto Guzmán Gómez, le correspondió el beneficio de la pensión mínima hasta el 18 de diciembre de 1992.

Conforme a los artículos 53 y 56 del Decreto Ley N° 19990, normas aplicables y vigentes para la pensión de sobrevivientes, al fallecimiento del asegurado, el beneficio se transmite a sus sobrevivientes, debiendo disponerse el pago de los reintegros correspondientes, de ser el caso, a su cónyuge superviviente"

158

Expediente N° 0370-2006-PA/TC LIMA

PENSIONES LEY 19990 OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR RESPECTO DE LOS APORTES.

"Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las



	Pág.
aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones». Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas"» EXP. N° 5231-2005-PA/TC ICA	161
REPOSICION: DESPIDO ARBITRARIO "a la luz del principio de primacia de la realidad, habiéndose determinado que el demandante -al margen de lo consignado en el texto de los contratos de servicios no personales suscritos por las partes- ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente y, por ende, que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil, la Municipalidad emplazada, al haber despedido al demandante sin haberle expresado la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues lo ha despedido arbitrariamente" EXP. N° 00392-2006-PA/TC HUÁNUCO	164

JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACIÓN

CARACTER RESTITUTORIO DE LA ACCION DE AMPARO: DERECHOS DEL TRABAJADOR REPUESTO COMO CONSECUENCIA DE LA ACCION DE AMPARO INTERPUESTA.

"cual el contrato de trabajo que es de tracto sucesivo, esto es, que perdura en el tiempo, se considera como uno de duración indefinida resistente a las circunstancias que en ese proceso puedan alterar tal carácter por lo cual este principio se encuentra íntimamente vinculado a la vitalidad y resistencia de la relación laboral a pesar que determinadas circunstancias puedan aparecer como razón o motivo de su terminación como en el caso de los despidos violatorios de los derechos constitucionales, cuya sanción al importar la recomposición jurídica de la relación de trabajo como si ésta nunca se hubiese interrumpido determina no sólo el derecho del trabajador a ser reincorporado al empleo sino también a que se le reconozcan todos aquellos derechos con contenido económico cuyo goce le hubiese correspondido durante el período que duró su cese de facto, pues de no acarrear ninguna consecuencia constituiría una autorización tácita para que los empleadores destituyan indebidamente a sus trabajadores quienes no sólo se verían perjudicados por la pérdida inmediata de sus remuneraciones y beneficios sociales, sino que también se afectaría su futura pensión de jubilación" CAS. N° 1772-2005 - LIMA.

167

CARGO DE CONFIANZA: EL PONER A DISPOSICION EL CARGO NO SE EQUIPARA A RENUNCIA SI NO ES VOLUNTAD DEL TRABAJADOR.

"así la puesta a disposición del cargo constituía una obligación impuesta por la emplazada que descarta de plano algún grado de discrecionalidad en la decisión del actor para cumplir con tal requerimiento lo que sin duda alguna vicia la decisión del demandante contenida en la Carta de fojas ocho al no responder precisamente a su ámbito de libertad e intención, entonces al no haberse verificado este hecho de acuerdo a lo que se desprende del artículo veintiocho del Decreto Supremo número cero cero uno - noventa y seis - TR para ser reputado con los efectos de una renuncia debe concluirse que la relación de trabajo entre los co litigantes se ha extinguido en virtud a la exclusiva decisión unilateral de la accionada equiparable a un despido fraudulento que en términos de lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número novecientos setenta y seis - dos mil uno - AA/TC su fecha trece de marzo del dos mil tres se configura no sólo cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le



	Pág.
atribuye una falta no prevista legalmente o mediante la «fabricación de pruebas, sino también cuando se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad que es lo que acontece en este caso" CAS. N° 1553-2005 LIMA.	172
CTS: CONSECUENCIAS DE LA OMISION DE DEPÓSITO ACUMULADO AL 31-12-1990. "la Quinta Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo número cero cero cuatro - noventa y siete - TR que aprueba el Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número seiscientos cincuenta que precisa que de conformidad con la Sexta Disposición Transitoria de la Ley, en caso que el empleador no hubiera efectuado oportunamente el depósito de la compensación por tiempo de servicios acumulada hasta el treintiuno de diciembre de mil novecientos noventa, deberá efectuar el depósito respectivo considerando para tal efecto la remuneración computable vigente al treinta de junio de cada año en el que debió depositar. Para tal efecto, deberá agregar el interés de la Compensación por Tiempo de Servicios promedio publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, devengado desde el treinta de junio del año al que corresponda hasta la fecha de realización efectiva del depósito, así como la diferencia de cambio a que hubiere lugar." CAS. N° 2122-2003 LIMA.	175
DEBIDO PROCESO PRONUNCIAMIENTO EMITIDO SOBRE PRETENSIÓN NO RECLAMADA "no de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. En este sentido el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, empero los pronunciamientos de las instancias de mérito no responden a tales exigencias al haber emitido pronunciamiento sobre una pretensión no reclamada" CAS. N° 1847-2005 ICA.	178
DEBIDO PROCESO: INCONGRUENCIA ENTRE LO RESUELTO Y LO QUE ES MATERIA DE LA DEMANDA DE DESPIDO NULO: CAUSAL DE NULIDAD DE DESPIDO NO INVOCADA EN LA DEMANDA. "esta notoria incongruencia del pronunciamiento de la Sala de mérito se ve determinado por el mismo planteamiento del petitorio (nulidad de despido) que si bien se sustenta expresamente en los supuestos contenidos en los literales a) y c) del artículo veintinueve de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sin embargo los fundamentos de hecho que sirven como su causa giran esencialmente alrededor que el despido ejecutado contra el actor ha sido como consecuencia de su actividad en calidad de dirigente sindical en virtud del cual participó en diversos procesos representando a los trabajadores, por lo cual incluso el pronunciamiento del A quo se ve afectado del mismo vicio de incongruencia pues aun cuando expresamente no alude a la causal contenida en el literal b) del artículo veintinueve de la Ley antes acotada ni a ninguna de las que se alude en el escrito de demanda implícitamente si lo hace al concluir que el despido del demandante tuvo por propósito impedir arbitrariamente su desempeño como dirigente sindical por lo que reputa configurada la causal contenida en el literal b) pero que como se aprecia no fue invocada como sustento de la demanda". CAS. N° 1774-2005 LIMA.	181
DEBIDO PROCESO: OBLIGACIONES DEL JUZGADOR "al resolver el fondo del asunto, el Juez debe cuidar que su decisión guarde reciprocidad y armonía con lo actuado a lo largo del proceso, lo que le obliga a: a) calificar cuidadosamente la demanda, pues del contenido preciso y específico de su petitorio podrá determinar, luego, si el derecho reclamado tiene o no naturaleza económica o expresión monetaria, considerando las pautas establecidas en el artículo sexto de la Ley Procesal del Trabajo. b) consignar como puntos de controversia aquellos	



	Pág.
aspectos que actúan como límite entre las pretensiones de las partes, vale decir, aquellos en los que puntualmente disienten las partes, respecto de los derechos reclamados. c) orientar la actividad probatoria en función de los puntos objeto de controversia, considerando las pruebas aportadas por las partes y las que de oficio pueda ordenar, conforme lo prevén los artículos veinticinco y veintiocho de la Ley Procesal acotada, y d) resolver sobre la base de lo anterior, a efectos que la decisión sobre el fondo no se convierta en un acto de arbitrariedad de última hora que afecte el derecho constitucional de defensa de las partes en litigio" CAS. N° 1671-2004 CALLAO.	184
NULIDAD DE DESPIDO: FUNDADA: DEBIDO PROCESO: MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA	
"Que, no obstante en la sentencia recurrida a diferencia de lo que si ocurre en la sentencia apelada, no se explican las razones o motivos establecidos a partir del juicio de valoración de los medios probatorios del proceso que vengan a respaldar adecuadamente la conclusión de la Sala Superior que en forma genérica y abstracta enfatiza que debe desestimarse la pretensión de nulidad de despido al no haber el demandante probado ni aportado indicios que puedan crear convicción que su despido obedeció al hecho de haberse afiliado al sindicato existente en la Empresa demandada (novena considerativa), aun cuando tal obligación si recobraba especial y singular relevancia por su calidad de órgano de revisión de lo decidido por el A quo y que al discrepar del sentido de su decisión debía relevar el error en que aquel incurrió al ponderar el mérito de los elementos de prueba y sus sucedáneos que lo llevaron al convencimiento que el motivo del cese del accionante fue su afiliación al Sindicato, en tanto que en ambos casos el esclarecimiento y dilucidación de este extremo de la controversia (nulidad de despido) no parte de una diferente interpretación o aplicación de una norma jurídica entre dichos órganos jurisdiccionales sino exclusivamente de la distinta apreciación de las pruebas." CAS. N° 1757-2005 LIMA.	189
NULIDAD DE DESPIDO: REMUNERACIONES DEVENGADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UNA ACCION DE AMPARO.	
"Que, a partir de ello y teniendo en cuenta que el artículo cuarenta de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral no vincula el pago de remuneraciones devengadas únicamente a la acción de nulidad despido al no establecer distinción o restricción de alguna clase en cuyo caso hubiera prescrito que sólo en dicho caso procede el pago de remuneraciones dejadas de percibir dentro del régimen de la actividad privada, debe concluirse que la acción de nulidad de despido no es la única que puede originar para un trabajador del régimen laboral de la actividad privada el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir en tanto que por vía de una sentencia de acción de amparo también se puede lograr los mismos efectos para el trabajador partiendo del presupuesto básico que en ambos casos el cese del trabajador carece de validez por lo que jurídicamente debe reputarse que no se produjo." CAS. N° 1780-2005 LIMA.	192
JURISPRUDENCIA LABORAL ADMINISTRATIVA	
Res. Sub Directoral N° 001-08-SDI-P.INFAC.Shougang Hierro Perú Inspecciones (Ica, 18-01-2008)	197
NEGOCIACIÓN COLECTIVA	
- CIA. MINERA RAURA	203
- CIA MINERA ATACOCHA	204

INDICE FEBRERO

2008

	Pág.
LA PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2007 <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	2
FERIADOS ESPECIALES PARA EL AÑO 2008	29
UNA NUEVA LEY PROCESAL, SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LA JUSTICIA LABORAL <i>(Por: Fernando Dávila García)</i>	31
 PROYECTOS DE LEY	
- Proyecto de Ley N° 02135/2007-CR.- Ley que modifica el artículo 34º, del D.S. 003-97-TR, Texto Ordenado del D.Leg. 728.	34
- Proyecto de Ley N° 02122/2007-CR.- Ley que restituye la Bolsa de Trabajo para proveer y fomentar las plazas a favor de los obreros calificados de los sindicatos reconocidos de construcción civil.	40
- Proyecto de Ley N° 02095/2007-CR.- Ley que modifica el artículo 1º de la Ley N° 25129 referido al monto de asignación familiar.	46
- Proyecto de Ley N° 02070/2007-CR.- Ley que deja sin efecto el artículo 2º del D.S. 220-2007-EF.	51
 LEGISLACIÓN	
Decreto Supremo N° 007-2008-PCM.- Declaran días no laborables a nivel nacional para trabajadores del Sector Público durante el año 2008. (El Peruano: 07-02-2008)	56
Decreto Supremo N° 008-2008-PCM.- Declaran días no laborables a nivel de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao para trabajadores de los Sectores Público y Privado durante el mes de mayo de 2008. (El Peruano: 07-02-2008)	58
Decreto Supremo N° 009-2008-PCM.- Declaran días no laborables a nivel de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao para trabajadores de los Sectores Público y Privado durante el mes de noviembre de 2008. (El Peruano: 07-02-2008)	60



	Pág.
Decreto Supremo N° 017-2008-EF.- Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad fijada en S/. 300,00 por la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2008. (El Peruano: 07-02-2008)	62
Resolución Ministerial N° 054-2008-TR.- Actualizan el Listado de Ocupaciones Básicas y Operativas - Modalidad Formativa Laboral de Capacitación Laboral Juvenil. (El Peruano: 20-02-2008)	65
Resolución Ministerial N° 055-2008-TR.- Modificaciones al Texto Unico de Procedimientos Administrativos - TUPA DEL Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (El Peruano: 20-02-2008)	80
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2008.	87

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: RÉGIMEN LABORAL PÚBLICO: APLICACIÓN LEY 24041: "Que, en consecuencia, siendo que la controversia versa sobre un asunto concerniente al régimen laboral público, esta se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA, proceso en el cual los jueces interpretan y aplican las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, in fine, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional". EXP. N° 3544-2006-PA/TC LIMA	90
ACCIÓN DE AMPARO: DEMANDA IMPROCEDENTE: DIRIGENTE SINDICAL. EXP. N° 08723-2006-PA/TC LIMA	92
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO INTERMITENTE: DESPIDO VERBAL SIN EXPRESIÓN DE CAUSA: "No obstante lo antes señalado, este Colegiado considera que debe estimarse la demanda, en razón a que el contrato del demandante ha sido desnaturalizado por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. En efecto, se ha demostrado que hubo simulación en el contrato del recurrente puesto que se ha pretendido simular la contratación de un servicio intermitente, como se aprecia de las cláusulas primera, segunda y tercera del mencionado contrato, siendo que en realidad, durante todo el récord laboral del demandante no se presentó ninguna interrupción o suspensión de sus labores y aquel desempeñó la misma actividad, como lo reconoce la propia demandada. La simulación se corrobora con la omisión que se observa en el contrato, esto es el no haberse consignado "con la mayor precisión" las circunstancias o condiciones que tenían que observarse para que se reanude, en cada oportunidad, la labor intermitente del contrato, como lo manda el artículo 65° del Decreto Supremo N° 003-97-TR." EXP. N° 08853-2006-PA/TC MOQUEGUA	94
IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO: LITISPENDENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD DE DESPIDO INTERPUESTA CON ANTERIORIDAD A LA ACCIÓN DE AMPARO INICIADA PARA INVALIDAR UN DESPIDO. EXP. N° 10637-2006-PA/TC LIMA	96



Pág.

LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL Y LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO:
"el inciso 5) del artículo 44° del Código Procesal Constitucional dispone que para proceder al cómputo del plazo para interponer la demanda debe considerarse; que si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurre mientras ella subsista. El presente caso, encaja en dicho supuesto, toda vez que el acto lesivo consiste precisamente en una omisión. Por tanto, la excepción de prescripción debe ser rechazada"

SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES: VULNERACIÓN DE DERECHO A TRABAJAR:

"Conforme al artículo 11° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Este Colegiado considera que, subsistiendo y estando vigente el vínculo laboral de los trabajadores afiliados del Sindicato recurrente, una vez finalizada la suspensión perfecta de labores el empleador debe proceder a la inmediata reincorporación de los trabajadores suspendidos. En caso contrario, se estaría frente a una vulneración del contenido del derecho al trabajo, toda vez que el propio empleador impide que el trabajador preste el servicio, pese a existir vínculo laboral. Por tanto, comprobándose la negativa y omisión de la empresa demandada de reincorporar a los trabajadores suspendidos, se ha producido una vulneración de su derecho al trabajo"

IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS LABORALES:

"En el presente caso, se ha podido comprobar que la negativa de la empresa a reincorporar a los afiliados del sindicato recurrente se funda en que tales trabajadores no firmaron el "acta conciliatoria" que convierte las deudas laborales en acciones de la empresa (fojas 13 a 23). Este Colegiado estima que dichos trabajadores se encuentran protegidos por la mencionada disposición constitucional y no pueden ser obligados, bajo la condición de su reincorporación, a firmar tales acuerdos"

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE SINDICACION:

"En el presente caso, este Colegiado constata que gran parte de los afiliados del Sindicato recurrente (fojas 4 a 12) fueron suspendidos de sus puestos de trabajo conforme a la relación de trabajadores que aparece en la demanda. Por tanto, se comprueba una vulneración al derecho de sindicación en su dimensión plural toda vez que la suspensión, que se ha convertido en indefinida, afecta el normal desenvolvimiento del sindicato y de sus afiliados". EXP. N° 3828-2006-PA/TC LIMA

98

LIBERTAD SINDICAL: PROCESO CAUTELAR: VÍA IDÓNEA PARA PROTEGER LA LIBERTAD SINDICAL: PROTECCIÓN ESPECIAL PARA LOS DIRIGENTES SINDICALES:

"Atendiendo a lo dispuesto en el fundamento 13 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante en virtud de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha considerado que: "(...), la dimensión plural o colectiva de la libertad sindical garantiza no sólo la protección colectiva de los trabajadores sindicalizados (como fue reconocido por este Colegiado en el Exp. N° 1124-2001-AA/TC), sino que también reconoce una protección especial para los dirigentes sindicales, toda vez que estos últimos, libremente elegidos, detentan la representación de los trabajadores sindicalizados a fin de defender sus intereses. Consecuentemente, todo acto lesivo, no justificado e irrazonable, que afecte a los trabajadores sindicalizados y a sus dirigentes y que haga impracticable el funcionamiento del sindicato, deberá ser reparado" (subrayado agregado). El proceso constitucional de amparo es la vía idónea para tutelar el derecho a la libertad sindical -ya sea en su vertiente individual o colectiva- de los trabajadores y sindicatos, al tratarse de un derecho fundamental constitucionalmente protegido." EXP. N° 8330-2006-PA/TC LIMA

102



	Pág.
LICENCIA SINDICAL: CONDICIONAMIENTO INCONSTITUCIONAL PARA SU OTORGAMIENTO: COBERTURA DE PLAZA OCUPADA POR EL DIRIGENTE SINDICAL: "Se aprecia de la Resolución Directoral Regional N° 03699 (a fojas 1) que el emplazado concedió al recurrente, por su calidad de Secretario General del SUTE Provincial de Yarowilca, licencia sindical con goce de remuneraciones, hasta el término de su mandato, exonerándolo de la asistencia a su centro laboral. Sin embargo, condicionó inconstitucionalmente el goce de dicha licencia a que la plaza que corresponde al demandante sea cubierta mediante reemplazo o destaque de personal." EXP. N° 04138-2006-PA/TC HUÁNUCO	107
PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES: PRESCRIPCIÓN: "Que en consecuencia los demandantes debieron solicitar que se efectuó una nueva liquidación cuando se realizó el reparto de las utilidades y no cuando se produjeron las rectificaciones. Tampoco podría alegarse afectación continuada de derechos, pues no estamos frente a un tema pensionario, único caso en el cual el Tribunal sostiene la tesis de la excepción a la caducidad (prescripción extintiva). Es más, si como quiera que lo que se cuestiona no es un tema de utilidades no distributivas, sino más bien la forma legal conforme se ha establecido su cálculo en la ley, es lógico que los supuestos trabajadores afectados debieron accionar en la oportunidad de su reparto y no con la rectificatoria." EXP. N° 4762-2004-AA/TC LIMA	109
TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO MODAL: NO CONSTITUYE DESPIDO ARBITRARIO: "Siendo así no se encuentra demostrado que se haya producido un despido sin causa justa que lesione derechos fundamentales como lo invoca el demandante; por el contrario, la extinción del contrato se produjo por una causa prevista normativamente, en este caso el vencimiento del plazo, situación que la dota de plenos efectos legales y que se sustenta en el acuerdo de voluntades de las partes que intervinieron en la relación laboral; por tanto, no es aplicable el procedimiento de despido dado que la extinción del contrato de trabajo obedece a una razón distinta." EXP. N° 10725-2006-PA/TC LIMA	111
TRABAJADORES DE CONFIANZA: SITUACIÓN FRENTE A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR DECISIÓN DEL EMPLEADOR: "En buena cuenta, "los trabajadores de confianza tienen un mayor grado de responsabilidad en atención a las funciones que desempeñan, ya que se relacionan en forma inmediata y directa con la vida misma de las empresas, sus intereses, la realización de sus fines y con su dirección, administración, entre otras actividades." (STC 8146-2005-AA)". EXP. N° 1789-2006-AA/TC LIMA	113
JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACIÓN	
AFECTACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA: FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN: FALTA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN APELADA: "Que, sin embargo, al absolver el grado de apelación la sentencia de vista no se pronuncia respecto a dichos agravios, pues se limita a señalar (en el segundo considerando) que de la prueba actuada se tiene que la demandante demuestra en forma indubitable que ha prestado una relación para el demandado y en aplicación del principio tuitivo esta relación es real, por lo que los derechos demandados deben ampararse; advirtiéndose entonces que la recurrida no contiene motivación jurídica alguna que sustente su decisión de confirmar la apelada". CAS. N° 1963-2005 AREQUIPA.	116



Pág.

CASACIÓN FUNDADA: INCOMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL: LEY 27242 QUE MODIFICÓ EL ART 4º DE LA LEY 26636:

"Que, junto con los argumentos por los que se ha declarado procedente la causal denunciada, esta Suprema Sala está en la obligación de examinar el cumplimiento de los aspectos vinculados con el desarrollo del proceso, como el tema de la competencia que constituye una regla de procedimiento que subordina la actividad del Juez y de las partes, a fin de garantizar el cumplimiento de reglas mínimas y esenciales del debido proceso, no sólo por el rango constitucional que detenta dicha institución, sino porque dicho ejercicio intelectual debe ser la premisa a partir del cual debe ejercerse la función de velar por la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Previsional y de Seguridad Social." CAS. N° 1621-2005 ICA.

119

CASACIÓN IMPROCEDENTE: NO PROCEDE APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL AL RECURSO DE CASACIÓN DADO SU CARÁCTER EXTRAORDINARIO PESE A QUE LA SALA EXCEPCIONALMENTE LO HA APLICADO:

"Que en esencia, la denuncia invocada no constituye causal de casación en materia laboral, por cuanto no se encuentra enunciada taxativamente en el artículo cincuenta y seis de la Ley Procesal del Trabajo, no pudiendo considerarse en modo alguno aplicación supletoria del Código Procesal Civil, en cuanto al recurso de casación se refiere, dado su carácter extraordinario, y pese a que esta Sala Suprema excepcionalmente ha adoptado tenerla en cuenta." CAS. N° 1499-2006 LIMA.

122

COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS: TRABAJADORES DEL ESTADO SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA: DECRETO LEY 25807. INTERÉSES SOBRE DEPÓSITOS CTS:

"Que sin embargo, el fundamento de la norma que atribuye las cargas financieras a la entidad estatal no se encuentra en un supuesto lucro o en una ficción de actividad financiera, sino en los derechos a la igualdad y a la remuneración de todo trabajador del régimen de la actividad privada, en tanto los trabajadores que laboran para empleadores distintos al Estado perciben dichos intereses, cuando el depósito se realiza efectivamente en una entidad financiera". CAS. N° 1960-2004 LIMA.

123

CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD: SITUACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES SUJETOS A NORMAS DE REGULACIÓN ESPECÍFICA (DECRETO LEGISLATIVO 599 Y SU REGLAMENTO)

"Que, tratándose de Proyectos Especiales por la naturaleza temporal de la obra a ejecutar el legislador ha determinado mediante Ley Especial (Decreto Legislativo número quinientos noventa y nueve y su Reglamento) que corresponde la modalidad de contratación temporal a plazo fijo; consecuentemente, resultan aplicables al caso el último párrafo de la séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo número quinientos noventa y nueve, así como el artículo treinta y dos de su Reglamento; por lo que se puede concluir fundadamente que en el presente caso de ninguna manera podía configurarse la desnaturalización de los contratos referidos." CAS. N° 737-2006 AREQUIPA.

126

DESPIDO DECLARADO NULO POR ESTAR VICIADO DE INCONSTITUCIONALIDAD: EFECTOS: PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS DESDE EL DESPIDO HASTA LA REPOSICIÓN:

"Que, sin perjuicio de lo antes referido cabe agregar que la decisión de la demandada de resolver el contrato de trabajo del demandante está viciado de inconstitucionalidad ab origen conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el proceso de amparo inicialmente aludido por lo que carece de validez y eficacia jurídica para extinguir la relación laboral, por lo que debe reputarse que la falta de prestación de servicios por el trabajador no lo exime de cumplir con su contraprestación como lo determina la regla indiscutible en los contratos con prestaciones recíprocas (naturaleza que

129



	Pág.
indudablemente corresponde al contrato de trabajo) el artículo mil cuatrocientos veintiséis del Código Civil que señala que "En los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contra prestación o se garantice su cumplimiento", pues el derecho a su percepción justamente deriva de la subsistencia de la relación de trabajo, por lo que para actuar como si ese despido no hubiera ocurrido deben pagarse los "salarios caídos" por todo el tiempo en que los servicios no fueron prestados; así la naturaleza de las remuneraciones y beneficios devengados que se reclaman es propiamente retributiva y no así indemnizatoria dado que su sustento es la reconciliación jurídica del vínculo laboral declarado vía acción de amparo, por lo que lapso que el actor estuvo fuera del empleo no sólo debe ser reconocido por la demandada como tiempo de servicios efectivamente prestados sino también con condición que genera el pago de sus derechos y beneficios dejados de percibir". CAS. N° 2188-2005 LAMBAYEQUE.	129
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO: NO CONTEMPLA EL PAGO DE FRACCIONES DE MES: "Que en cuanto a la causal denunciada en el literal b), apreciándose que el artículo setenta y seis del Decreto Supremo número cero cero tres – noventa y siete – TR no establece el pago de fracciones de mes, debe atenderse a los fundamentos del recurso de casación, desestimándose el pago de los veintidós días, conferido por indemnización por despido arbitrario (propiamente reintegro de conclusión anticipada de contrato) según lo dispuesto en los considerandos sétimo y octavo de la recurrida, y en el considerando tercero de su aclaratoria". CAS. N° 460-2006 LIMA.	134
LEY 24041: CONDICIONES DE CESE PARA SERVIDORES PÚBLICOS CONTRATADOS PARA LABORES PERMANENTES CON MÁS DE 1 AÑO DE SERVICIOS ININTERRUMPIDOS: "Que el artículo uno de la Ley número veinticuatro mil cuarenta y uno, señala que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos, sino por las causas previstas en el Capítulo Quinto del Decreto Legislativo número doscientos setenta y seis, y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quince de la misma Ley". CAS. N° 069-2006 PIURA.	136
RECURSO DE CASACIÓN: REQUISITOS DE PROCEDENCIA: CAUSAL DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE UNA NORMA DE DERECHO MATERIAL: "Que el artículo cincuenta y ocho de la Ley Procesal del Trabajo, señala que el recurso de casación debe estar fundamentado con claridad, señalándose con precisión la causal en la que se sustenta, y teniendo en cuenta, que en este caso se invoca la interpretación errónea de una norma de derecho material, es necesario señalar con claridad y precisión en qué consiste el sentido equivocado que se le ha dado en la instancia de mérito a la norma invocada, indicando cuál es su correcta interpretación y como esta afectaría el sentido de la decisión adoptada." CAS. N° 1422-2006 PASCO.	138
REMUNERACIÓN VACACIONAL: CÁLCULO EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: "Que, la citada norma (Art. 23 del Dec. Leg. 713) tiene como finalidad sancionar el incumplimiento del empleador de no conceder el descanso físico vacacional a su servidor en la oportunidad señalada por la ley; por tanto en el presente caso el pago de la indemnización debe realizarse en base a la última remuneración percibida por el trabajador, puesto que su vínculo laboral ya ha concluido". CAS. N° 2353-2005 ICA.	139



Pág.

SENTENCIA EN ACCIÓN DE AMPARO: EFECTOS CON RESPECTO AL PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS DURANTE LA DURACIÓN DEL PROCESO:

"...la acción de nulidad de despido no es la única que puede originar para un trabajador del régimen laboral de la actividad privada el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir en tanto que por vía de una sentencia de Acción de Amparo también se puede lograr los mismos efectos para el trabajador partiendo del presupuesto básico que en ambos casos el cese del trabajador carece de validez por lo que jurídicamente debe reputarse que no se produjo"

"Que, entonces si la decisión de la demandada de resolver el contrato de trabajo del demandante esta viciado de inconstitucionalidad ab origine conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional ello determina con meridiana claridad que la decisión de "cese" careció de validez y eficacia jurídica para extinguir la relación laboral, por lo que ahora nos encontramos frente a la figura jurídica de la suspensión del contrato de trabajo y la falta de prestación de servicios por parte del trabajador no exime al empleador de cumplir con su contraprestación, como regla indiscutible en los contratos con prestaciones recíprocas -naturaleza que indudablemente corresponde al contrato de trabajo- tal y conforme lo determina el artículo mil cuatrocientos veintiséis del Código Civil, que señala: "En los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento", pues el derecho a su percepción justamente deriva de la subsistencia de la relación de trabajo por lo que para actuar como si ese despido no hubiera ocurrido deben pagarse los "salarios caídos" por todo el tiempo en que los servicios no fueron prestados, así la naturaleza de las remuneraciones y beneficios devengados que se reclaman es propiamente retributiva y no así indemnizatoria dado que su sustento es la reconstitución jurídica del vínculo laboral declarada vía Acción de Amparo, por lo que el lapso que el actor estuvo fuera del empleo no sólo debe ser reconocido por la demandada como tiempo de servicios efectivamente prestados sino también como condición que genera el pago de sus derechos y beneficios dejados de percibir". CAS. N° 2146-2005 LIMA.

141

UTILIDADES: DETERMINACIÓN:

"... que para llegar a la renta imponible a la que se refiere el artículo cuatro del Decreto Legislativo número ochocientos noventidós deberá necesariamente compensarse las pérdidas de los ejercicios anteriores a que se refiere el artículo cincuenta de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo número setecientos setenticuatro (vigente durante el ejercicio de mil novecientos noventa y ocho) así como efectuar las adiciones y deducciones a que se refiere esta misma norma en sus artículos treinta y cinco y siguientes del Capítulo sexto (Renta Neta), pues si la norma hubiera querido dar algún significado distinto al señalado (Renta Neta Imponible) lo hubiese indicado expresamente, hipótesis inexistente". CAS. N° 1428-2004 LIMA

148



INDICE MARZO

2008

	Pág.
PANORAMA LABORAL	2
¿DEBE ENTREGARSE AL SUJETO INSPECCIONADO UNA COPIA DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN O DE LA DENUNCIA FORMULADA? <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	4
CASUÍSTICA PROCESAL - PROCEDIMIENTO DE INSPECCION	15
MODIFICAN EL D.S. N° 001-93-TR QUE REGULA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CON INSTANCIA EN EL SECTOR TRABAJO. <i>(Por: Fernando Varela Bohórquez)</i>	21
 PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de Ley N° 1475/2006-CR.- Ley que propone eliminar la intermediación laboral que prestan las empresas especiales de servicios temporales, complementarios o especializados y las cooperativas de trabajadores.	29
Proyecto de Ley N° 1493/2007-PE.- Ley que Propone modificar el artículo 6° de la Ley N° 27626, que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, referente a reducir el límite máximo de contratación del 20% al 10% del personal de la empresa usuaria en planilla.	37
Proyecto de Ley N° 2200/2007-CR.- Ley que propone modificar los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, referente a incorporar la mala fe del demandante para los casos de la falsa queja.	41
Proyecto de Ley N° 2202/2007-CR.- Ley que Propone conceder a los trabajadores varones el goce de licencia post natal.	48
Proyecto de Ley N° 2223/2007-CR.- Ley que Propone modificar los artículos 9° y 18° del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación y Beneficios Sociales, Remuneraciones asegurables; y, Continuación del seguro en caso de cese del trabajador, respectivamente, así como derogar los artículos 10° y 11° del Dec. Leg. N° 688 y el Dec. Sup. N° 024-2001-TR.	51



	Pág.
LEGISLACIÓN	
D.S. N° 001-2008-TR.- Modifican el D.S. N° 001-93-TR, que regula procedimientos administrativos con instancia de revisión en el Sector Trabajo (El Peruano: 15-03-2008)	60
R.M. N° 074-2008-TR.- Simplifican Procedimiento de Inscripción de las Entidades Empleadoras que desarrollan Actividades de Alto Riesgo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo (El Peruano: 07-03-2008)	62
Res. N° 021-2008-PCM/SD.- Acreditan a diversos Gobiernos Regionales para la transferencia de funciones en materia de Trabajo, Promoción del Empleo y la Pequeña y Microempresa, Telecomunicaciones, Salud, Vivienda y Saneamiento, Administración y Adjudicación de Terrenos de Propiedad del Estado y Transportes (El Peruano: 26-03-2008) <i>-PARTE PERTINENTE EN LO LABORAL-</i>	63
Res. Adm. N° 051-2008-P/PJ.- Establecen disposiciones para la compensación de las horas dejadas de trabajar como producto de los feriados no laborables establecidos por D.S. N° 007-2008-PCM (El Peruano: 01-03-2008) <i>- SOLO PARA EL PODER JUDICIAL -</i>	65
Res. Adm. N° 060-2008-P/PJ.- Establecen fechas en que serán compensados las horas dejadas de laborar durante los días declarados como no laborables por los DD.SS. N°s 008 y 009-2008-PCM (El Peruano: 05-03-2008)	66
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE MARZO DE 2008.	67
JURISPRUDENCIA	
JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
CONTRATOS A PLAZO DETERMINADO: DURACIÓN MÁXIMA DE CONTRATOS: INTERRUPCIÓN DA LUGAR A CÓMPUTO DE NUEVO PERÍODO: "habiéndose producido una interrupción en el vínculo laboral entre las partes, que se originó el 31 de diciembre de 2003, y que duró hasta el 2 de febrero de 2004, fecha en la que se reanudó la relación laboral como se aprecia del instrumento de fojas 10, es este último período el que debe tenerse en cuenta para efectos de lo establecido por el artículo 74° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; por consiguiente, es evidente que en la presente causa no se superó la duración máxima de cinco años ininterrumpidos a que se refiere el segundo párrafo del mencionado dispositivo legal, no habiéndose producido por tanto ninguna situación de despido por causa injustificada". EXP. N° 9334-2005-PA/TC LA LIBERTAD	69
COOPERATIVA DE TRABAJADORES: EXCLUSIÓN DE LA COOPERATIVA COMO SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SOCIO TRABAJADOR: "El Consejo de Administración de la Cooperativa Santa Rosa de Lima, conforme al artículo 40, inciso 26, de su estatuto, está facultado para "Aplicar sanciones a que hubiere lugar a los socios y/o delegados que resulten infractores de las normas". De acuerdo con el artículo 4 del Reglamento de procedimiento para la aplicación de sanciones, tiene la facultad "para aplicar las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar a los socios que cometan faltas y/o infracciones previstas en normas legales y estatutarias"; y a tenor de su artículo 11, inciso c), la exclusión está contemplada como la sanción más grave". EXP. N° 1397-2006-PA/TC LIMA	71



Pág.

DEBIDO PROCESO: DERECHO DE DEFENSA: RIGE LA ACTIVIDAD DE CUALQUIER PERSONA JURÍDICA:

"si bien el Estatuto de la Asociación no ha establecido un procedimiento disciplinario sancionador, sin embargo el Tribunal Constitucional ha señalado que "[...] queda claro que el debido proceso y los derechos que lo conforman, p. ej., el derecho de defensa, rigen la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión [...] razón por la cual los emplazados, si consideraron que el actor cometió alguna falta, deben comunicarle por escrito los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que -mediante la expresión de los descargos correspondientes- pudiera ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa" (Exp. N° 1612-2003-AA/TC)." EXP. N° 733-2005-PA/TC HUAURA

73

EJECUCIÓN DE SENTENCIA: INCUMPLIMIENTO REITERADO ACARREA IMPOSICIÓN DE MULTA Y DESTITUCIÓN:

"En consecuencia, analizando las graves consecuencias que tiene sobre el derecho a la efectividad de la tutela judicial el incumplimiento de pago por parte de la emplazada de los montos líquidos que han sido ordenados con base en una decisión judicial firme, este Colegiado considera que, a efectos de no ver burlado una vez más el cumplimiento de las decisiones judiciales, resulta necesario establecer como multa que deberá pagar el Director de la Unidad de Gestión Educativa de Chincha, el equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal, estableciéndose, además, que de no darse cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones Directorales N° 00055 del 23 de enero de 2003 y 00460 del 18 de marzo de 2003, en el término de 10 días hábiles luego de notificada la presente sentencia, se deberá proceder a la destitución del mencionado funcionario, tal como lo prevé el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, pudiéndose, en todo caso, suspender la medida de multa si es que en la fase de ejecución el Juez constata que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el término del quinto día de notificada esta sentencia". EXP. 4080-2004-AC/TC ICA

75

FALTA GRAVE DISCIPLINARIA: NO PROCEDE REINCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN POLICIAL CUANDO AL POLICÍA SE LE SIGUE PROCESO PENAL ORDINARIO: NATURALEZA DEL SERVICIO PRESTADO A LA COMUNIDAD SUSTENTADO EN LA CONFIANZA:

"...en el caso de autos se presenta la situación especial (que no puede dejar de considerarse) de la relación policía-sociedad, habida cuenta que el servicio prestado por la Policía a la comunidad viene a constituir un servicio especialísimo aceptado en base a la confianza; la que, precisamente, se ha perdido, por la sospecha que motivó que el recurrente fuera considerado en el proceso penal; asimismo, la sociedad, al contratarlo, lo hizo bajo la exigencia elemental de que él conservara la calificación de servidor de seguridad, lo cual exigía de él, a su vez, una foja de servicios permanentemente libre de toda sospecha para mantener la confianza que dicho cargo requiere, reconociéndole, de este modo, la autoridad que constituye poder para utilizar incluso las armas que la nación le entrega. Es indudable que un policía, cualquiera que sea su grado, no puede reincorporarse al servicio activo cuando su propia institución lo ha sometido al cambio de su situación policial por habersele involucrado, con cargos graves, en público proceso penal ordinario." EXP. N° 1390-2006-PA/TC LIMA

81

FORMACIÓN PROFESIONAL: AÑOS DE CÓMPUTO:

"La Ley N° 24156, del 8 de junio de 1985, estableció que los funcionarios y servidores públicos con título universitario o de nivel equivalente, optado en el país o en el extranjero, y revalidados en el país comprendidos en el régimen de la Ley N° 11377, con un mínimo de quince (15) años de servicios reales los varones y doce y medio (12 ½) las mujeres, aun cuando estos sean simultáneos con los servicios prestados al Estado, agregarán a su tiempo de servicios un período adicional de hasta

84



	Pág.
cuatro (4) años de formación profesional, cualquiera que sea el régimen de pensiones en el que se encuentren, y que dichos años acumulados estarán afectos a los descuentos para pensiones y servirán no sólo para los beneficios pensionarios sino para todos sus efectos (énfasis agregado)". EXP. N° 02958-2004-AA/TC LIMA	84
LIBERTAD DEL TRABAJO: LÍMITES: "Aunque es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada municipio, como en el presente caso, en el que para el inicio de una actividad comercial se deberá obtener previamente la licencia de funcionamiento respectiva; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local y de sancionar." EXP. N° 1456-2005-AA PUNO	88
LOCACIÓN DE SERVICIOS: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO: "es evidente que el contrato suscrito por la demandante fue desnaturalizado, puesto que se simuló una aparente relación de carácter civil, con el propósito de encubrir una auténtica relación laboral. En virtud de esa desnaturalización, el contrato de la recurrente se convirtió en uno de duración indeterminada, por lo que solamente podía ser despedida por causa justa, situación que no se dio en su caso, puesto que fue despedida sin expresión de causa. Siendo así, la demanda resulta amparable, porque la extinción de la relación laboral se ha fundado, única y exclusivamente, en la voluntad del empleador, lo que constituye un acto arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales de la demandante, razón por la cual su despido carece de efecto legal y es repulsivo al ordenamiento jurídico". EXP. N° 04611-2006-PA/TC TACNA	90
PENSIONES: MONTOS QUE OTORGA CAFAE NO TIENEN CARÁCTER REMUNERATIVO: "los Cafae constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean éstas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por Cafae a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones". EXP. N° 6117-2005-PA/TC LIMA	92
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: "En el presente caso, mediante resolución expedida con fecha 3 de agosto de 2005 por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada, se declaró prescrita la acción en el proceso penal seguido por los mismos hechos que motivaron la sanción disciplinaria cuestionada. Sin embargo, tal declaración de prescripción de la acción, si bien constituye eximente de responsabilidad penal, no implica una resolución de fondo que se pronuncie sobre los hechos que son materia de sanción disciplinaria, por lo que dicha resolución que exime de responsabilidad en materia penal, no puede implicar necesariamente la ausencia de responsabilidad disciplinaria". EXP. N° 620-2004-AA/TC LIMA	94
SANCIÓN DISCIPLINARIA: ASOCIACIONES Y COMITES: DEBEN ESTABLECER EN SUS ESTATUTOS GARANTIZANDO UN DEBIDO PROCESO: "Sobre el particular, nos encontramos frente al ejercicio del derecho disciplinario sancionador, aplicado a las asociaciones, y también a los comités, los cuales están regulados en el Código Civil. Entonces, este derecho se puede ejercer contra sus miembros cuando estos cometan faltas tipificadas en sus estatutos, siempre y cuando se les garantice un debido proceso y se respeten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución". EXP. N° 2969-2005-PA/TC PIURA	96



JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACIÓN**CASACIÓN IMPROCEDENTE: INDICACIÓN DE CAUSAL EXPRESA CUANDO SE INVOCA CONTRADICCIÓN JURISPRUDENCIAL:**

"... que conforme dispone el artículo cincuentiséis inciso d) de la Ley Procesal del Trabajo, cuando se invoca esta causal de casación la parte recurrente debe cumplir con indicar a cuál de las causales previstas en los incisos a), b), o c), del mismo artículo está referida la contradicción que denuncia, exigencia que en el presente caso no ha cumplido la recurrente, así, este extremo del recurso merece ser rechazado; mas aún, si las Ejecutorias Supremas adjuntadas con el recurso son sentencias inhibitorias porque no contienen un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, pues se limitan a declarar la nulidad de las sentencias de mérito por transgredir el principio de motivación de las resoluciones judiciales". CAS. Nº 170-2004 HUAURA.

99

CASACIÓN IMPROCEDENTE: NATURALEZA EXTRAORDINARIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

"el examen del recurso de casación por su naturaleza extraordinaria y de puro derecho debe partir de los hechos establecidos por las instancias quienes como se ha dicho han definido a la luz de la prueba actuada en el proceso que el despido del accionante obedeció al desarrollo de actividades sindicales en su centro de labores, además no puede servir de fundamento para esta denuncia la discrepancia de la recurrente con la actividad probatoria desplegada en secuela del proceso por ser un aspecto de orden procesal que escapa al objeto no sólo de la causal invocada sino de cualquiera de los supuestos previstos para la interposición del recurso de casación en el proceso laboral en concordancia con lo previsto en los artículos cincuenticuatro y cincuentiséis de la Ley Procesal del Trabajo". CAS. Nº 1784-2005 LIMA.

102

CASACIÓN IMPROCEDENTE: REEXAMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA:

"en relación a la primera causal, el recurrente pierde de vista que las instancias de mérito a partir de la valoración conjunta y razonada de los elementos de prueba y sus sucedáneos actuados en el proceso han definido la existencia de un contrato de trabajo al advertir que en la realidad, los servicios prestados por el demandante reunían sus elementos configurantes como son prestación personal de servicios, contraprestación de servicios y subordinación que lo tipifica por lo que para acoger la tesis planteada necesariamente debe efectuarse un reexamen de la base fáctica sobre la que reposa tal conclusión que permita establecer los servicios independientes a los que alude la emplazada como premisa elemental para recusar la aplicación de la norma denunciada y viabilizar la aplicación de las propuestas, no obstante tal finalidad escapa a la que reconoce a este medio impugnatorio el artículo cincuenticuatro de la Ley Procesal del Trabajo en forma congruente con su naturaleza extraordinaria y de puro derecho, deviniendo en improcedente". CAS. Nº 1787-2005 LIMA.

104

CONTRATO DE TRABAJO: PRINCIPIO DE CONTINUIDAD: REPOSICIÓN COMO CONSECUENCIA DE UNA ACCIÓN DE AMPARO: REMUNERACIONES DEVENGADAS:

"del principio de continuidad - aplicable a estos autos por permisión del inciso octavo del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado - en virtud al cual el contrato de trabajo que es de tracto sucesivo, esto es, que perdura en el tiempo, se considera como uno de duración indefinida resistente a las circunstancias que en ese proceso puedan alterar tal carácter por lo cual este principio se encuentra íntimamente vinculado a la vitalidad y resistencia de la relación laboral a pesar que determinadas circunstancias puedan aparecer como razón o motivo de su terminación como en el caso de los despidos violatorios de los derechos constitucionales, cuya sanción al importar la recomposición jurídica de la relación de trabajo como si ésta nunca se hubiese interrumpido determina no sólo el derecho de la trabajadora a ser reincorporada al empleo sino también a que se le reconozcan todos aquellos derechos con contenido económico cuyo goce le hubiese correspondido durante el período que duró su cese de facto en tanto". CAS. Nº 1987-2005 LIMA.

106



Pág.

CONTRATO DE TRABAJO: SUSPENSIÓN IMPERFECTA:

"en doctrina el lapso en el cual el trabajador ha permanecido fuera del empleo por decisión unilateral e injustificada del empleador se conoce como plazo de "suspensión imperfecta del contrato de trabajo" regulado por el ultimo párrafo del artículo once de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que establece que se suspende, también, de modo imperfecto el contrato de trabajo cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores"

REMUNERACIONES DEVENGADAS: NO SÓLO PROCEDE EN CASOS DE NULIDAD DE DESPIDO:**ACCIÓN DE AMPARO QUE DISPONE LA REPOSICIÓN DE UN TRABAJADOR DESPEDIDO:**

"el artículo cuarenta de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral no vincula el pago de remuneraciones devengadas únicamente a la acción de nulidad de despido al no establecer distinción o restricción de alguna clase en cuyo caso hubiera prescrito que sólo en dicho caso procede el pago de remuneraciones dejadas de percibir dentro del régimen de la actividad privada; debe concluirse, que la acción de nulidad de despido no es la única que puede originar para un trabajador del régimen laboral de la actividad privada, el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir en tanto que por vía de una sentencia de acción de amparo también se puede lograr los mismos efectos para el trabajador partiendo del presupuesto básico que en ambos casos el cese del trabajador carece de validez". CAS. N° 1366-2005 LIMA.

110

NULIDAD DE SENTENCIA: DEBIDO PROCESO: CURSO REGULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

"la garantía del debido proceso, en su aspecto formal o adjetivo consiste en el curso regular de la administración de justicia por los tribunales conforme a las reglas y formas que han sido establecidas para la protección de los derechos individuales". CAS. N° 1748-2004 CUSCO.

115

NULIDAD DE SENTENCIA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES:

"la observancia irrestricta de este derecho en el desarrollo del proceso no sólo es impuesta en la actuación de los órganos de primera instancia sino que se proyecta en toda su secuela, lo cual obviamente involucra la intervención de la instancia revisora como así lo reconoce el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por el artículo único de la Ley número veintiocho mil cuatrocientos noventa veinte a partir del trece de abril del dos mil cinco que desarrollando la garantía de motivación de las resoluciones judiciales determina expresamente que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente". CAS. N° 1312-2005 PIURA.

117

RECURSO DE CASACIÓN: DEBE RESOLVERSE SOBRE EL EXAMEN DE HECHOS ESTABLECIDOS POR LAS INSTANCIAS DE MERITO:

"el examen del recurso de casación por su naturaleza extraordinaria y de iure debe partir de los hechos establecidos por las instancias de mérito que justamente en el caso han determinado que no se ha probado que los demandados hayan incumplido sus obligaciones y actuado con dolo o culpa inexcusable como así incluso lo resalta al proponer su tercer agravio por lo que es claro que los fundamentos de la denuncia propuesta no guardan relación de congruencia y reciprocidad con la naturaleza de la decisión desestimatoria contenida en la recurrida, en consecuencia la casual invocada en el literal a) es improcedente". CAS. N° 2028-2005 LIMA.

119



Pág.

RECURSO DE CASACIÓN: LIMITACIÓN Y EXCEPCIÓN:

"si bien es cierto la actuación de esta Sala Suprema al conocer del recurso de casación se ve limitado a la misión y postulado que le asigna el artículo cincuenticuatro de la Ley número veintiséis mil seiscientos treintiséis, Ley Procesal del Trabajo modificada por Ley número veintisiete mil veintiuno, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social dentro de los presupuestos que exige el artículo cincuentiséis de la misma Ley, dichas premisas tienen como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues es evidente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza se tiene, la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de su defensa"

CAS. N° 1790-2005 LIMA.

121

RECURSO DE CASACIÓN: PRESUPUESTO PARA SU VIABILIZACIÓN:

"uno de los presupuestos que debe cumplirse para hacer viable el recurso de casación a través de la causal de inaplicación de una norma de derecho material es que su objeto la constituyan todas aquellas normas generales y abstractas que regulan y establecen derechos y obligaciones, más no aquellas que determinan la forma de hacerlos valer ante el órgano jurisdiccional, tampoco puede considerarse normas de derecho material aquellas en las que se establece pautas o directivas que deben ser observadas por los magistrados en la aplicación del derecho, de este modo el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil que define los fines del proceso por su naturaleza adjetiva no puede ser examinado a través de la causal antes acotada". CAS. N° 1792-2005 LIMA.

124

JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA**COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS: REQUISITO PARA SU PERCEPCIÓN:**

"que, respecto al segundo agravio debemos decir que para el caso de la Compensación por Tiempo de Servicios, debe tenerse en cuenta el Artículo 2° del Decreto Supremo 001-97-TR, según el cual la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral y siendo el caso que el demandante no cumplió un mes dentro del régimen laboral privado, debe revocarse este extremo apelado, declarándose improcedente;". EXP. N° 837-2007-BE (AyS)

126

COMPETENCIA: EL JUEZ DE TRABAJO NO ES COMPETENTE PARA DETERMINAR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL:

"... según el Artículo 1985° del Código Civil, el daño a la persona pertenece al ámbito de la responsabilidad extracontractual y por lo tanto el Juez de Trabajo no resulta competente para conocer del mismo, por lo que debe desestimarse este agravio;". EXP. N° 2226-2007-IDP (S)

129

CTS: DERECHO DE CARÁCTER IRRENUNCIABLE:

"... respecto al primer agravio relativo a que se ha cancelado a la demandante la totalidad de la Compensación por Tiempo de Servicios acumulada al 31 de Diciembre de 1990, debemos decir que tanto el texto original del Decreto Legislativo N° 650 así como el texto modificado por Decreto Ley N° 25460 no impiden que se revise los depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios que se hubieran efectuado o que el empleador hubiese pagado directamente, pues admitir un criterio contrario implicaría una infracción al artículo 26 inciso 2 de la Constitución del Estado según el cual los derechos de los trabajadores tienen carácter irrenunciable; que en tal sentido el pago efectuado según liquidación de fojas 174 no puede ser considerado de carácter cancelatorio de un pago a cuenta, por lo que debe desestimarse este agravio;". EXP. N° 2433-2007-BE (S)

130



	Pág.
ENFERMEDAD PROFESIONAL: NEUMOCONIOSIS-SILICOSIS: NO ES EXCLUSIVA DE LABORES SUBTERRÁNEAS: "que, respecto al cuarto agravio debemos decir que, es cierto que la enfermedad de Neumoconiosis-Silicosis no es exclusiva de labores subterráneas, sin embargo, de acuerdo a lo actuado en autos no puede establecerse un nexo causal entre la ejecución del contrato de trabajo que realizó el actor como Operario y Chofer de Segunda con la enfermedad profesional de silicosis; por lo que, no se ha probado que como consecuencia de sus labores haya adquirido la enfermedad que alega tener, no pudiendo ampararse este agravio;". EXP N° 2538-2007-IND (S)	132
REMUNERACIONES: SISTEMA DE REAJUSTE AUTOMÁTICO: PROHIBICIÓN: "... referente a la aplicación de los convenios colectivos del 11 y 12 de junio de 1985 debemos decir que, mediante la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 757 del 08 diciembre de 1991 modificado posteriormente por Decreto Ley N° 25541 se prohibió que los pactos de trabajo o convenios colectivos de trabajo pudieran contener sistemas de reajuste automático de remuneraciones fijas en forma de índices de variación de precios a ser pactados o referidos a moneda extranjera; que, en este sentido el Decreto Ley N° 25541 precisó que el 13 de diciembre de 1991 concluyeron todos los convenios que se hubieran celebrado con anterioridad estableciendo sistemas de reajuste automático de remuneraciones de aplicación colectiva cualquiera que fuere, por lo debe desestimarse este agravio;". EXP. N° 2496-2007-ECRA (S)	133
VACACIONES CÓMPUTO: RÉGIMEN ESPECIAL DE CONSTRUCCIÓN CIVIL: "... vacaciones, debemos decir que, el trabajador de construcción civil, que fuese despedido después de 06 días de labor efectiva, recibirá como compensación vacacional la cantidad equivalente al 10% de todos los salarios básicos percibidos durante su periodo de trabajo. Para que tenga derecho a esta misma compensación en caso de retiro voluntario del trabajo, se requiere que este se efectuó después de 18 días de labor efectiva. Tanto en el caso de despedida como de retiro voluntario, la compensación vacacional será equivalente a dos jornales y medio si se realiza precisamente al cumplir el trabajador dieciocho días de labor efectiva; esto es si no continua trabajando después del vencimiento de ese lapso; ...". EXP. N° 2535-2007-BE (S)	135
NEGOCIACIÓN COLECTIVA	
PLUSPETROL NORTE S.A.	139
AMERICAN AIRLINES INC.	145



INDICE ABRIL

2008

	Pág.
LOS PRINCIPIOS EN EL SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	2
MODELOS Y FORMATOS <i>(En esta sección -ante diversos pedidos formulados- publicamos un modelo de escrito de absolución de formulación de cargos, que debe ser un trámite parecido a la contestación de una demanda, teniendo en cuenta que la primera obligación de todo sujeto inspeccionado es contestar los cargos que el Acta de Infracción considera.)</i>	17
RESOLUCIONES SUBDIRECTORALES -MTPE- <i>(Presentamos en esta ocasión algunos pronunciamientos dictados por la Autoridad de Inspección que vienen demostrando la forma en que los Subdirectores están resolviendo algunas Actas de Infracción.)</i>	23
PUBLICAN RESOLUCIÓN MINISTERIAL MEDIANTE LA CUAL SE PRECISA QUE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 2º DE LA R.M. Nº 055-2008-TR REGIRÁN A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2008 SOLAMENTE EN LIMA METROPOLITANA <i>(Por: Fernando Varela Bohórquez)</i>	28
 LEGISLACIÓN	
D.S. Nº 002-2008-TR.- Eliminan la obligación de presentar la información de las Planillas de Pago de Remuneraciones de los Trabajadores percibidas en el mes de junio de cada año, por aplicación de la Planilla Electrónica (El Peruano: 20-04-2008)	29
R.M. Nº 089-2008-TR.- Precisan que los requisitos administrativos contenidos en el anexo que aprueba el artículo 2º de la R.M. Nº 055-2008-TR regirán a partir del 1º de abril de 2008 solamente en Lima Metropolitana (El Peruano: 01-04-2008)	30
R.M. Nº 112-2008-PCM.- Modifican artículo de la “Directiva para el uso, registro y consulta del Sistema Electrónico del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido” (El Peruano: 12-04-2008)	32
RR.SS. Nºs. 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021 y 022-2008-TR.- Confieren condecoración de la Orden del Trabajo en los grados de “Gran Cruz”, “Gran Oficial”, “Comendador y “Oficial, a diversas personalidades (El Peruano: 30-04-2008)	33
Res. Nº 0382-2008-ED.- Modifican artículo del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Educación (El Peruano: 30-04-2008)	35



Pág.

LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE ABRIL DE 2008. 37

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ACCIÓN DE AMPARO: NATURALEZA RESTITUTORIA NO RESARCITORIA:

“Atendiendo a que la recurrida ha declarado fundado el extremo principal de la pretensión, éste Colegiado se pronunciará únicamente respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir y a los costos del proceso.

2. En lo que respecta al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, al tener tal pretensión naturaleza resarcitoria y no restitutoria, el proceso de amparo no es la vía idónea para reclamarlo, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho del demandante de acudir a la vía correspondiente.” EXP. N° 9791-2005-PA/TC HUAURA 39

APORTACIONES DE LOS ASEGURADOS OBLIGATORIOS:

“... las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990 establecen, respectivamente, que «Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)», y «Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones». Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.” EXP. N° 4723-2005-PA/TC ICA 41

COBRO DE BENEFICIOS SOCIALES EXTINGUE VÍNCULO LABORAL:

“Conforme se observa de los documentos obrantes de fojas 109 a 117 del cuadernillo del Tribunal, con anterioridad a la fecha de la interposición de la demanda, el demandante cobró su CTS y demás beneficios sociales; por lo tanto, se extinguió definitivamente el vínculo laboral con la emplazada, toda vez que dicho beneficio social se paga cuando se produce el cese del trabajador, de conformidad con el artículo 44 del D.S. N° 001-97-TR.” EXP. N° 02359-2005-PA/TC PIURA 44

DEVOLUCIÓN DE ARANCELES JUDICIALES:

PAGO DE ARANCEL IMPORTA REALIZACIÓN DE ACTOS O DILIGENCIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SU NO REALIZACIÓN JUSTIFICA SU DEVOLUCIÓN:

“En la medida en que el pago de un arancel judicial se justifica en la necesidad de dotar al órgano jurisdiccional de contraprestaciones mínimas por los costos en los que se incurre en la realización de determinados actos o diligencias durante la tramitación de procesos específicos, queda claro que la no realización de tales actos, determinada a instancia o decisión de la propia judicatura, justifica plenamente la devolución de tales pagos. No proceder en la forma descrita supondría un acto de evidente confiscación, a todas luces contrario al derecho de propiedad y, por extensión, al debido proceso que exige una justicia, no solo transparente, sino opuesta a todo indicio de arbitrariedad.” EXP. N° 1373-2005-PA/TC LIMA 46

NEUMOCONIOSIS: ENFERMEDAD TÍPICA DE ACTIVIDAD MINERA:

“... no se advierte que dichas enfermedades sean consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral del demandante, ya que la enfermedad de neumoconiosis 48



	Pág.
es contraída por los trabajadores expuestos a polvo mineralizado. De otro lado, esta enfermedad fue diagnosticada después de más de 7 años de haber ocurrido su cese, desconociéndose si, durante dicho tiempo, el demandante contrajo dicha enfermedad en virtud de otras labores. Tampoco el examen médico de fecha 9 de enero de 2003 genera convicción en este Colegiado de que las enfermedades allí citadas lo incapaciten para el trabajo, por lo que se deja a salvo su derecho, a fin de que lo haga valer en la vía correspondiente.” EXP. N° 3697-2005-PA/TC JUNÍN	48
NIVELACIÓN DE PENSIONES EN EL RÉGIMEN DEL SECTOR PÚBLICO: DECRETO LEY 20530: “... lo reseñado se evidencia que las normas que regularon las pensiones de los trabajadores del sector público comprendidos en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, disponían que la nivelación de las pensiones procedería cuando se otorgaran incrementos a los servidores públicos en actividad o variara la Escala de Remuneraciones, debiendo entenderse que dicha escala no puede ser distinta a la establecida para los empleados del mismo sector, es decir, los del sector público sujetos inicialmente al Decreto Ley N° 11377 y actualmente a lo previsto en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo 276 y la Ley Marco del Empleo Público (28175).” EXP. N° 04231-2005-PA/TC LIMA	50
PENSIÓN DE JUBILACIÓN ADELANTADA: REQUISITOS PARA OBTENERLA: “... El artículo 44 del Decreto Ley N° 19990 establece, en el caso de las mujeres, tener 50 años de edad y 25 años de aportaciones para obtener una pensión de jubilación adelantada. Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se concluye que la actora cumplió los 50 años de edad el 4 de enero de 1995; y, teniendo en cuenta lo mencionado en los fundamentos precedentes, que acredita un total de 27 años y 9 meses de aportaciones; por consiguiente, la demandante reúne los requisitos mencionados”. EXP. N° 4720-2005-PA/TC ICA	56
PENSIONES: TOPES MAXIMOS: “... en todos los casos, independientemente de la fecha en la cual se hubiese producido la contingencia y de las normas aplicables en función de ello, corresponde a los pensionistas percibir los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, mediante cualquier tipo de dispositivo legal (entiéndase Decreto de Urgencia, Decreto Supremo, Resolución Jefatural de la ONP o cualquier otra norma), siempre y cuando el nuevo monto resultante de la pensión no supere la suma fijada como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 y 79 del Decreto Ley N° 19990 y el artículo 3 del Decreto Ley N° 25967.” EXP. N° 3695-2005-PA/TC SANTA	59
TEMERIDAD: DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES EN EL PROCESO: “... resulta pertinente invocar los artículos IV del Título Preliminar y 112 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, que regulan la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y sus abogados, estableciendo que éstos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales, existiendo temeridad o mala fe, entre otros supuestos, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio. Se advierte, en el presente caso, que tanto el demandante como su abogado patrocinante han actuado con palmaria temeridad, toda vez que la pretensión debió sustentarse, necesariamente, en la acreditación de la incapacidad laboral del demandante, adquirida a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.” EXP. N° 01763-2005-PA/TC LIMA	62



Pág.

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA: LA NO SUBSANACIÓN OPORTUNA QUE DETERMINA EL ARCHIVAMIENTO DEL PROCESO NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORDEN PROCESAL:

“Si bien el recurrente, tal como aparece en autos, habría solicitado la «corrección» de esta última resolución, dando a conocer que no estaba conforme con ella, también es verdad que esta solicitud fue rechazada por el Juez, generándose de este modo la consecuencia jurídica prevista en el artículo 407° del Código Procesal Civil, que establece en su párrafo final que «La resolución que desestima la corrección solicitada es inimpugnable». De este modo, el Tribunal Constitucional considera que, tras el archivamiento de los actuados no existe vulneración de los derechos fundamentales de orden procesal que alega el recurrente, habiéndose el Juez emplazado circunscrito a actuar de conformidad con el ordenamiento procesal que regula la materia”. EXP. N° 10377-2005-AA/TC LIMA

66

JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACIÓN

CARGO DE CONFIANZA: PUESTA DE CARGO A DISPOSICIÓN REQUISITO PARA EQUIPARAR A RENUNCIA:

“interpretando la norma descrita debe establecerse que si la resolución del contrato de trabajo también se produce con la puesta a disposición del cargo por parte del trabajador, debidamente aceptada por el empleador, entonces para reputar la extinción del trabajo bajo esta modalidad que se equipara a la renuncia se requiere la verificación de dos supuestos de hecho concurrentes: i.- la puesta a disposición del cargo del trabajador como expresión libre de voluntad de apartarse de su cargo y con ello de la relación de trabajo misma; y ii.-la aceptación del empleador.” CAS. N° 2126-2005 LIMA.

69

CASACIÓN IMPROCEDENTE: DEBIDO PROCESO: TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA: PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:

“la sentencia de vista se aprecia que ésta contiene una adecuada fundamentación jurídica, guarda relación de congruencia con las peticiones y defensas de las partes y expresa por sí misma una suficiente justificación de la decisión adoptada por la Sala Superior respetando de este modo el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por lo cual tampoco se ve afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del recurrente, de cuyo contenido esencial además forma parte el derecho de acceso a la justicia que no puede ser entendido como uno absoluto, sino que al igual que todo derecho puede ser restringido mediante el establecimiento de plazos más o menos extensos, vencidos los cuales se enerva la posibilidad de ejercitar el derecho de acción como ha ocurrido en el caso por el vencimiento de los plazos de prescripción y caducidad a los que se encontraban sometidos el ejercicio de la acción de gran parte de los derechos pretendidos”. CAS. N° 2346-2005 HUÁNUCO.

71

CASACIÓN IMPROCEDENTE: IMPROCEDENCIA DE DENUNCIA DE NORMA CONSTITUCIONAL: EXCEPCIÓN:

“en relación a la segunda denuncia, el recurrente propone la aplicación del artículo veintisiete de la Constitución Política; al respecto cabe destacar que este Supremo Tribunal ha establecido en anteriores pronunciamientos que no procede en sede casatoria la denuncia de normas constitucionales, toda vez que contienen preceptos genéricos, salvo que exista incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal ordinaria, lo que no ocurre en el presente caso; en cuanto a las otras normas cuya inaplicación denuncia el actor incide en la revaloración de pruebas que ya han sido objeto de análisis en las instancias de mérito, actividad procesal que no corresponde en sede casatoria porque desnaturalizaría la esencia misma del recurso de casación que conforme al artículo cincuenticuatro de la Ley Procesal del Trabajo está reservada a la aplicación e interpretación de normas materiales del derecho laboral”. CAS. N° 1773-2005 PIURA.

73

Pág.

NULIDAD DE DESPIDO: PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS: NATURALEZA DE LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS:

“en forma sistemática con las demás disposiciones citadas debe concluirse que esta norma a diferencia de lo postulado por la demandada no prohíbe el pago de remuneraciones en los casos que si bien no hubo prestación efectiva, directa e inmediata de labores fue a consecuencia de la decisión y conducta directa del propio empleador en ejercicio abusivo de sus potestades empresariales de dirección y organización que es la que precisamente origina o motiva que al trabajador afectado se le reconozca tal derecho que por su carácter social con contenido alimentario resulta indispensable no sólo para el propio trabajador sino también de su familia, de allí que su pérdida no pueda ni deba ser tolerada en nuestro ordenamiento jurídico alcanzándole por tanto la protección que consagra el artículo veinticuatro de la Constitución Política del Estado, que en concordancia con su artículo uno debe entenderse en su máxima expresión protectora con lo cual merece ser objeto de su tutela aquel periodo en que el trabajador pierde el derecho al abono de la remuneración por la voluntad arbitraria e ilícita del empleador que busca extinguir la relación de trabajo vaciando de contenido al derecho constitucional al trabajo y a los demás derechos a él vinculados”

“la naturaleza de las remuneraciones y beneficios devengados que se reclaman es propiamente retributiva y no así indemnizatoria dado que su sustento es la reconstitución jurídica del vínculo laboral declarada vía acción de amparo, por lo que el lapso que el actor estuvo fuera del empleo no sólo debe ser reconocido por la demandada como tiempo de servicios efectivamente prestados sino también con condición que genera el pago de sus derechos y beneficios dejados de percibir”. CAS. N° 1571-2005 LIMA.

75

NULIDAD DE SENTENCIA: DEBIDO PROCESO: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES:

“... lo anterior demuestra que la fundamentación y motivación de la decisión adoptada en la recurrida no responde a lo actuado en el proceso lo que afecta el principio y derecho constitucional del debido proceso pues el derecho que tiene toda persona de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional a través de un proceso en el que haya tenido oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa supone y exige que la sentencia respectiva guarde reciprocidad y armonía con lo actuado en el proceso de tal suerte que el fallo del Juzgador no se convierta en un acto de arbitrariedad lo que justamente buscan proscribir los artículos treinta de la Ley Procesal del Trabajo y artículo ciento veintidós, inciso tres del Código Procesal Civil que vienen a desarrollar los contornos específicos de tal garantía constitucional y del derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales.” CAS. N° 2339-2005 CALLAO.

81

NULIDAD DE SENTENCIA: DEBIDO PROCESO: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES:

“bajo este contexto y al encontrarnos frente a una irregularidad que transgrede un principio y derecho de la función jurisdiccional obligan a esta Sala Suprema a declarar de forma excepcional procedente el recurso de casación interpuesto en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y quinto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política de Estado que precisa que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la motivación escrita de las resoluciones judiciales, obviando la denuncia propuesta por la trascendencia de la violación advertida”. CAS. N° 1502-2005 UCAYALI.

83

NULIDAD DE SENTENCIA: HORAS EXTRAS: EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

“además en el examen de esta pretensión (pago de horas extras) la Sala Superior no sólo debió efectuar la distinción del supuesto cuando el Estado actúa como ente de la administración pública en uso de su poder de imperio y cuando sometido a la legislación de la actividad privada sino además que bajo el marco de los artículos veintitrés y veintiséis inciso segundo de la Constitución Política del Estado se encuentra proscriba la posibilidad de efectuar trabajo sin remuneración y la renuncia de los derechos laborales reconocidos en la Constitución Política y la Ley sin embargo éstas normas constitucionales no han sido evaluadas en la recurrida”. CAS. N° 330-2004 PIURA.

86

Pág.

NULIDAD DE SENTENCIA: REQUISITOS DE FONDO QUE EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A OBSERVAR EN TODO PROCESO:

“al resolver el fondo del asunto, el Juez debe cuidar que su decisión guarde reciprocidad y armonía con lo actuado a lo largo del proceso, lo que le obliga a: i) Calificar cuidadosamente la demanda, pues del contenido preciso y específico de su petitorio podrá determinar, luego, si el derecho reclamado tiene o no naturaleza económica o expresión monetaria, considerando las pautas establecidas en el artículo seis de la Ley Procesal del Trabajo; ii) consignar como puntos de controversia aquellos aspectos que actúan como límite entre las pretensiones de las partes, vale decir, aquellos en los que puntualmente disienten las partes, respecto de los derechos reclamados; iii) orientar la actividad probatoria en función de los puntos objeto de controversia, considerando las pruebas aportadas por las partes y las que de oficio pueda ordenar, conforme lo prevén los artículos veinticinco y veintiocho de la norma procesal acotada; y, iv) resolver sobre la base de lo anterior, a efectos de que la decisión sobre el fondo no se convierta en un acto de arbitrariedad de última hora que afecte el derecho constitucional de defensa de las partes en litigio”. CAS. N° 1296-2005 PIURA.

88

REPOSICIÓN: PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS:

“... al haberse restituido su derecho conculcado y repuestas las cosas al estado anterior del cese, significa que se ha restablecido para todos los efectos automáticamente la relación laboral entre las partes, dado que el acto lesivo sobre el cual ha recaído pronunciamiento jurisdiccional es el despido mismo, en consecuencia el lapso que el demandante estuvo fuera del empleo debe reconocerse como tiempo de servicios efectivamente prestados a la emplazada con el correspondiente pago de sus derechos y beneficios dejados de percibir.” CAS. N° 2267-2004 LIMA.

91

JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA**BAJO RENDIMIENTO: ESTABLECER ESTANDARES DE PRODUCCIÓN E INDICAR RENDIMIENTO INSUFICIENTE NO CONSTITUYEN PRUEBA:**

“... la demandada ha acreditado con la copia de documento que corre de fojas 72 a 73 denominado «Anexo I: Cuota Mínima de Producción Mensual del Asesor de Seguros de Vida» que había establecido un estándar mínimo de producción de 3 pólizas mensuales siendo que, según la Carta de fecha 04 de noviembre de 2004 que corre a fojas 44 imputó al demandante que había bajado su promedio mensual a 1.00 pólizas de vida y 1.33 pólizas de AP (en el periodo julio a septiembre de 2004); QUINTO: que, el cumplimiento de establecer un estándar previo, además de formular por escrito al trabajador el rendimiento deficiente, por sí solos no constituyen prueba del mismo, por lo que debe desestimarse ese agravio;”. EXP. N° 2223-200-BE(S)

98

CARÁCTER PERSECUTORIO DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES SOBRE BIENES DEL EMPLEADOR:

“... el inmueble transferido por la co-demandada Inversiones Gran Hotel Bolívar S.A. a Inmobiliaria César Víctor S.A., constituía uno de los activos de la primera de las empresas demandadas con la que podía responder por los beneficios sociales de sus trabajadores; CUARTO: que, en consecuencia, de conformidad con el Artículo 3° del Decreto Legislativo 856, el bien antes mencionado era perseguible por los trabajadores de Inversiones Gran Hotel Bolívar S.A. hasta el monto de su valor de transferencia ...”

“... que inversiones Gran Hotel Bolívar S.A., ofreció como garantía para el pago de los derechos de los trabajadores, otro inmueble, debemos decir que dicha situación en nada afecta el derecho de persecutoriedad que pudieran tener los trabajadores sobre el inmueble, ubicado en Jirón de la Unión N° 958, distrito del Cercado de Lima ...”. EXP. N° 2277-2007-IDA (S)

100



	Pág.
CARGA DE LA PRUEBA: CORRESPONDE AL EMPLEADOR PROBAR LA FALTA GRAVE: “... existiendo dos versiones contradictorias sobre el mismo tema, proveniente de cada una de las partes y siendo que, quien tiene la carga probatoria de la comisión de la falta grave es la demandada, conforme al artículo 27 inciso 3 de la Ley Procesal de Trabajo ...”. EXP. N° 2997-2007-IDA (S)	103
CONVENIOS COLECTIVOS Y LAUDOS ARBITRALES: VIGENCIA: “... el artículo 43 del texto original del Decreto Ley N° 25593, mantenido en el artículo 43 inciso c) del Texto Único de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo actualmente vigente, las convenciones colectivas rigen durante el periodo que acuerden las partes y a falta de acuerdo su duración es de un año, que en el caso de autos no nos encontramos frente a una convención colectiva sino a un laudo arbitral fechado el 04 de agosto de 1993 en cuyo texto corre de fojas 16 a 26 en autos, que el mencionado laudo establece su vigencia del 01 de octubre de 1992 al 30 de setiembre de 1993;” “... el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas establece que los laudos arbitrales tienen la misma naturaleza y surten los mismos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa, consecuentemente sujetas al plazo de vigencia que el mismo laudo señale, o en su defecto al de caducidad de un año;”. EXP. N° 1272-2007-B.E.(S)	105
DAÑOS Y PERJUICIOS: CARGA DE LA PRUEBA: OBLIGATORIEDAD DE PROBAR LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA: “... de conformidad con el Artículo 200° del Código Procesal Civil, si no se prueban los hechos que sustenta la pretensión la demanda será declarada infundada; que, en el caso de autos no se ha probado el daño emergente, lucro cesante y daño moral, sino se ha alegado una reclamación relativa a Beneficios Sociales, situación laboral que la demandante no reclamó en su oportunidad; ...”. EXP. N° 3066-2007-B.E.(S)	107
FALTA GRAVE: PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD: “... si bien es cierto el demandante tenía la obligación de cumplir con las obligaciones laborales que su puesto le exigía en pro de los intereses de su empleadora; sin embargo, la relación entre los hechos imputados con la medida disciplinaria adoptada como es el despido, demuestra que se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, pues, se decidió aplicar la medida legal más drástica cuando los hechos no lo ameritaban; en tanto que, si bien es cierto no comunicó a la Administración la ruptura de las 04 botellas de cerveza las mismas fueron reemplazadas por los Tickets de Welcome Drink, no habiéndose demostrado que el demandante los haya adquirido ilícitamente; asimismo, el demandante se había comprometido al reemplazo de las botellas de vino perdidas; que, es verdad que el quedarse dormido durante las horas de labores constituye una falta grave; sin embargo, dicha actitud debe de ser evaluada conforme a la actividad realizada por el actor y si es que de producirse el referido hecho se ponía en riesgo los bienes de la empresa, no existiendo en el presente caso tal perjuicio, máxime si el demandante ya había cumplido con sus obligaciones de trabajo antes de ocurrido el incidente y se encontraba en la posibilidad de atender alguna llamada de los huéspedes al mantener el teléfono inalámbrico en sus manos, ...”. EXP. N° 2898-2007-IND(S)	108
LA REPRESENTATIVIDAD DEL EMPLEADOR NO AFECTAN SUS OBLIGACIONES RESPECTO DEL TRABAJADOR: “... relativo a la representatividad gerencial, debemos decir que los problemas que puedan existir de representatividad al interior de la cooperativa, sea a nivel de dirigentes o de gerentes, de ninguna manera pueden afectar los derechos de los trabajadores, más aún si estos no son socios de la misma, por prohibírselo expresamente el inciso 3 del Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR; que, en el caso concreto de autos, la argumentación del apelante no desvirtúa lo resuelto por el A-quo ...”. EXP. N° 2553-2007-BE (AyS)	110

	Pág.
OBLIGACIÓN DE PROGRAMAR EL PAGO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE PROCESOS JUDICIALES EN EJERCICIO PRESUPUESTAL: “... que no se ha tomado en cuenta que los requerimientos de sumas de dinero derivados de procesos judiciales sólo se atenderán con los recursos presupuestados y si exceden de dichos presupuestos las obligaciones deberán atenderse en los siguientes ejercicios presupuestarios debemos decir que, conforme a lo estudiado en autos se tiene que la parte demandada no ha cumplido con programar el pago que le corresponde al demandante dentro del año presupuestal correspondiente, por lo que considerando que mediante Resolución N° 11 del 01 de julio de 2003 que corre a fojas 63 se le requiere el cumplimiento de pago a la parte demandada y hasta la fecha no ha hecho efectivo el mismo, no se puede considerar como un exceso el embargo dispuesto mediante Resolución N° 01 de fecha 24 de octubre de 2006 ...”. EXP. N° 2994-2007-ERA(A)	112
PRINCIPIO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA: “... por el Principio a la Tutela Jurisdiccional Efectiva toda persona tiene derecho a acudir al órgano jurisdiccional con la finalidad de que se ponga fin al conflicto que lo perjudica; también lo es que, resulta imprescindible que la acción sea ejercida por su titular dentro del plazo de Ley, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, ya que ha quedado demostrado que el actor tomó conocimiento de su dolencia el año 1991, conforme consta de su Declaración de Parte llevada a cabo en Audiencia Unica de fecha 22 de noviembre de 2005, cuya acta corre de fojas 88 a 91 y del Oficio N° 0211-2006-GO.DG/ONP de fecha 09 de febrero de 2006, remitida por la Oficina de Normalización Provisional que corre a fojas 105 ...”. EXP. N° 1200-2007-BE(S)	114
RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR QUE NO APORTÓ A LA SEGURIDAD SOCIAL: “... la interpretación del Artículo 5° de la Ley N° 4916, era que, el empleador sería responsable frente al trabajador empleado si es que no había cumplido con efectuar las aportaciones a la seguridad social por dicho trabajador;”. EXP. N° 2373-2007-RV (S)	116
 NEGOCIACIÓN COLECTIVA	
CONSORCIO G Y M STRACON SAC (CONSORCIO PASCO)	118



INDICE MAYO

2008

	Pág.
EDITORIAL	2
COMENTARIOS A LA NORMA QUE REGULA LOS SERVICIOS DE TERCERIZACIÓN <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	4
DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO LEY N° 1696/200-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE TERCERIZACIÓN	16
DICTAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA REGULAR EL REGIMEN DE PRÁCTICAS PREPROFESIONALES <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	19
MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO <i>(Por: Fernando Varela Bohórquez)</i>	23
 LEGISLACIÓN	
Ley N° 29223.- Ley que precisa la aplicación de la Ley N° 29137, Ley que aprueba los términos de continuación del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas <i>(El Peruano: 06-05-2008)</i>	24
D. Leg. N° 1008.- Decreto Legislativo que modifica la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF <i>(El Peruano: 06-05-2008)</i>	25
D.S. N° 003-2008-TR.- Dictan medidas sobre jornadas máximas de modalidades formativas reguladas por la Ley N° 28518 así como de las prácticas pre-profesionales de Derecho y de internado en Ciencias de la Salud <i>(El Peruano: 21-05-2008)</i>	27
D.S. N° 035-2008-PCM.- Establecen actividades económicas y labores indispensables que podrán excluirse de las disposiciones sobre los días no laborables declarados en los DD.SS. N°s 008 y 009-2008-PCM <i>(El Peruano: 09-05-2008)</i>	29
R.M. N° 127-2008-TR.- Modificación al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo <i>(El Peruano: 12-05-2008)</i>	31
Res. Adm. N° 088-2008-CE-PJ.- Modifican Formato de Endoso del Certificado de Depósitos Judiciales de personas jurídicas, adicionándose las palabras "cheque de gerencia" <i>(El Peruano: 25-05-2008)</i>	33



	Pág.
Res. Adm. N° 164-2008-P-CSJLI/PJ.- Establecen procedimiento a seguir en caso de impedimento, recusación, inhibición o discordia de Vocales de determinada Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (El Peruano: 24-05-2008) Fe de Erratas Res. Adm N° 164-2008-P-CSJLI-PJ (El Peruano: 27-05-2008)	35
R.J. N° 153-2008-INEI.- Autorizan la realización de la "Encuesta de Remuneraciones por Ocupaciones Específicas (EROE) en Lima Metropolitana", correspondiente al II Trimestre de 2008 (El Peruano: 30-05-2008)	36
Res. N° 057-2008-TR/SG.- Aprueban Directiva para la Fiscalización Posterior Aleatoria de los Procedimientos Administrativos contenidos en el TUPA del Ministerio (El Peruano: 15-05-2008)	38
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE MAYO DE 2008.	40

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DERECHO A PENSIÓN DE JUBILACIÓN - TRABAJADOR MINERO:

"El artículo 6° de la Ley N° 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis, o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación." EXP. N° 0840-2005-PA/TC JUNÍN

42

DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO AL SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO DE CINCO AÑOS:

"... debe tenerse presente que la asociación demandada ha afirmado que la demandante, desde que ingresó a trabajar hasta que se extinguió su relación laboral, lo hizo mediante diversos contratos de trabajo a plazo determinado; es decir, mediante contratos de trabajo sujetos a modalidad; por lo que estos contratos en su conjunto, al haber superado el límite máximo de duración de cinco años que establece el segundo párrafo del artículo 74° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, han sido desnaturalizados, por lo que deben considerarse como un contrato de trabajo a plazo indeterminado, según lo dispone el artículo 77°, inciso a), del Decreto mencionado." EXP. N° 01920-2005-PA/TC PIURA

45

INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL DECRETO LEY N° 20530 PESE A NEGATIVAS DE CARÁCTER LEGAL:

"En el presente caso, una de las entidades demandadas (Ministerio Público) cumplió con incorporar a la demandante al Régimen del Decreto Ley N° 20530, de modo que se ha satisfecho la pretensión objeto de la demanda y ha cesado todo efecto de la agresión denunciada. Conviene precisar que de autos se advierte que la Gerencia del Ministerio Público demandado, además de –como ya se ha mencionado- haber cesado voluntariamente la agresión y no dejar consecuencias de ella, no ha mostrado conductas temerarias, dolosas ni arbitrarias a lo largo del proceso, pues en todo momento su negativa para incorporar a la demandante al Sistema Nacional de Pensiones se debió a impedimentos de carácter legal. Esto se acredita del contenido de las resoluciones impugnadas obrantes a fojas 10 y 13 de autos. En consecuencia, este Tribunal considera que en este caso ha operado la sustracción de la materia ..." EXP. N° 3745-2004-AA/TC LA LIBERTAD

47



Pág.

LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES (TAMBIÉN LOS DE ÍNDOLE LABORAL) NO PUEDEN SER MODIFICADOS POR LAS LEYES:

"... resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeto el actor. En ese sentido, siguiendo el criterio uniforme y reiterado de este Tribunal (Exps. N°s. 2095-2002-AA/TC, 3466-2003-AA/TC, 0070-2004-AA/TC y 0762-2004-AA/TC), debe precisarse que la modificatoria del artículo 52° de la Ley N° 23853, efectuada mediante Ley N° 27469, salvo en el caso de que el trabajador haya aceptado expresamente la modificación de su régimen laboral, no puede convertir un régimen público en uno privado, ya que la ley no tiene efectos retroactivos, y porque, de no mediar aceptación expresa, la aplicación del artículo único de la Ley N° 27469 importaría la violación del artículo 62° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que los términos contractuales [también los de índole laboral] no pueden ser modificados por las leyes. ..."

DESPIDO NULO Y REPOSICIÓN DE TRABAJADOR:

"... Es preciso tener en consideración que la emplazada ha reconocido que las labores desempeñadas por el demandante se encontraban reguladas por las normas que rigen el régimen laboral de la actividad privada, habiendo laborado de manera ininterrumpida desde el 9 de marzo hasta el 15 de agosto de 2004; es decir, que durante dicho período el demandante prestó sus servicios en forma subordinada a la emplazada a cambio de una remuneración, dando origen a un contrato de trabajo a plazo indeterminado; razón por la que el demandante no podía ser despedido sino por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral ..." EXP. N° 07390-2005-PA/TC TACNA

50

OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN VÍA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO REQUISITOS ESTABLECIDOS EN PRECEDENTE VÍNCULANTE:

"... Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario." EXP. N° 3053-2004-AC/TC JUNÍN

53

PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES: TIENE PREFERENCIA SOBRE CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR:

"... Habiendo transcurrido casi quince años desde que se expidiera la resolución materia de cumplimiento, sin que las supuestas gestiones hayan concluido en resultados concretos, las pretendidas justificaciones de las emplazadas carecen de toda razonabilidad, máxime si se tiene en cuenta que el pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores tiene preferencia sobre cualquier otra obligación del empleador, de conformidad con el artículo 49° de la Constitución de 1979, vigente al momento de expedirse la resolución que reconoce el pago que se reclama, principio recogido por la actual Constitución Política del Perú en su artículo 24." EXP. N° 6552-2006-PC/TC LIMA

58

PENSIÓN DE JUBILACIÓN: RÉGIMEN DE CONSTRUCCIÓN CIVIL:

"... el demandante reúne los requisitos legales de la pensión de jubilación que reclama, dado que los documentos recaudados demuestran que i) tiene la edad requerida, y ii) acredita más de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones como obrero de construcción civil, durante la vigencia del Decreto Ley N° 25967." EXP. N° 5691-2005-PA/TC AREQUIPA

60



Pág.

PENSIÓN DE VIUDEZ: LEY 23908:

"Conforme se aprecia de la Resolución N° 05661-1999-ONP, corriente a fojas 3 de autos, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 28 de setiembre de 1991 –fecha de fallecimiento de su cónyuge causante–, correspondiéndole el beneficio de la pensión mínima al ciento por ciento (100%), según lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 23908, hasta el 18 de diciembre de 1992." EXP. N° 2191-2006-AA/TC LIMA

63

PENSIÓN DE VIUDEZ: LEY 24786:

"En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución N° 000194-DIV-PENS-SGO-GDI-94, de fecha 4 de febrero de 1994, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 2 de setiembre de 1993, fecha de fallecimiento de su cónyuge, es decir cuando ya no era de aplicación la Ley N° 23908; en consecuencia, no se le puede otorgar el beneficio reclamado." EXP. N° 2978-2005-PA/TC ICA

66

JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACIÓN

DEBIDO PROCESO: INSUFICIENTE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA:

"... sin embargo, en el presente caso la Sala Laboral al emitir la sentencia de vista incurre en evidente vulneración a la garantía del debido proceso consistente en una motivación insuficiente, toda vez que no ha cumplido con analizar y determinar la clase de contrato modal al que estuvo sujeto el demandante, pese a que ello fue denunciado como un agravio en su recurso de apelación (a fojas ciento cuarenticinco) al señalar el accionante que los contratos a modalidad presentados por la demandada no han cumplido con los requisitos establecidos en los artículos setentidós y setentitrés del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho ..." CAS. N° 547-2004 AREQUIPA.

68

DEBIDO PROCESO: MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA:

"... en el presente caso se advierte que las instancias de mérito al expedir la respectivas sentencias, si bien es cierto examinan los elementos que configuran el artículo veintinueve inciso c) del Decreto Supremo número cero cero tres - noventisiete - TR han obviado fundamentar expresamente el aspecto referido a la oportunidad en que la demandada pudo tener conocimiento de la existencia de la carta remitida por el demandante a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo el veintiséis de marzo del dos mil cuatro;" CAS. N° 925-2005 LAMBAYEQUE.

70

DEBIDO PROCESO: TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES:

"... los vicios procesales anotados afectan las garantías y principios no sólo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones consagrados en el artículo ciento treintinueve incisos tres y cinco de la Constitución Política, que encuentra desarrollo legal en el artículo ciento veintidós inciso tercero del Código Procesal Civil en tanto para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que estas contengan los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado ..." CAS. N° 567-2005 HUAURA.

72

DEPÓSITOS CTS: CARÁCTER CANCELATORIO NO IMPIDE RECLAMO DE REINTEGROS:

"carácter cancelatorio otorgado a los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, no perjudica la pretensión del trabajador de reclamar los reintegros a que pudiera tener derecho sobre los depósitos que resulten diminutos, vale decir, cuando se ha omitido incluir algún concepto en la remuneración computable o cuando los montos de los conceptos que la integran resulten menores a los que realmente le corresponde, hecho que no se condice con el carácter irrenunciable que el inciso segundo del artículo veintiséis de la Constitución Política del Perú y la ley reconoce a los derechos laborales, además, que por principio general, el pago como un modo de extinguir las obligaciones sólo es válido y eficaz cuando se cumple íntegramente la prestación, por lo que, correspondía efectuar la liquidación correspondiente, pues el artículo cuarenta y ocho, inciso tres de la Ley Procesal del Trabajo, obliga al Juez que en su pronunciamiento, en caso la declare fundada total o parcialmente la demanda, debe contener los derechos reconocidos así como las obligaciones que debe cumplir el demandado" CAS. N° 1275-2005 LORETO.

74



Pág.

FALTA GRAVE: FLAGRANCIA:

"... en principio, debemos establecer que la norma analizada se encuentra inspirada en el principio fundamental del derecho de defensa, como regla general; por tanto, a un trabajador no se le puede despedir si es que no se le ha otorgado por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulan; y, a manera de excepción de este derecho, se permite cesar en el acto al trabajador, cuando este haya cometido falta grave flagrante y por ende no resulte razonable otorgarle tal posibilidad. Es evidente que en derecho, la regla de excepción prima sobre toda regla general; sin embargo, en este caso su aplicabilidad por tener un matiz restrictivo a un derecho fundamental (derecho de defensa) debe ser visto y analizado en forma restrictiva, por tanto, para esta Sala Casatoria el término flagrante está ligado a la concepción "Que se está ejecutando actualmente" ..." CAS. N° 767-2005 LIMA.

77

IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO MODAL:

"... bajo éste contexto, si el contrato de trabajo se transforma en un mecanismo que distorsiona derechos laborales o no permite garantizarlos del modo más adecuado, no cabe la menor duda que el objetivo de licitud predicado por la norma fundamental se ve vulnerado, a lo que se suma el hecho de facilitar que derechos que se consideran constitucionalmente adquiridos e irrenunciables puedan verse vaciados de contenido;"

"... al quedar acreditada en las sentencias de mérito la continuidad del vínculo laboral del actor sin interrupción, desnaturalizándose el contrato modal para convertirse en uno a plazo indeterminado, la ruptura del vínculo laboral sustentada en la utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la descrita, es evidente que al haberse producido la finalización del contrato de trabajo por decisión unilateral del empleador sin causa justa debidamente comprobada importa la existencia de un despido arbitrario sujeto al pago de la indemnización correspondiente; por consiguiente, no se ha producido la inaplicación de la última parte de la Séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo número quinientos noventinueve, dadas las condiciones laborales en que ha venido laborando el demandante que no pueden ser variadas en su perjuicio por aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos consagrados en el artículo veintiséis inciso dos de la Constitución Política;" CAS. N° 2467-2003 LAMBAYEQUE.

79

OTORGAMIENTO DE INDEMNIZACIÓN ESPECIAL POR DESPIDO CONLLEVA CARÁCTER NO DISCRIMINATORIO: LÍMITES DE LA REPRESENTACIÓN SINDICAL:

"... respecto al punto referido, a si el beneficio de la indemnización especial solicitada le corresponde al actor por haber sido despedido (treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis), es decir, en la fecha en que regía la negociación colectiva; o si por el contrario, no le corresponde la indemnización por cuanto la suscripción del Acta de Compromiso fue posterior a su cese (primero de junio de mil novecientos noventa y seis); que sobre este particular se debe precisar, que los trabajadores integrantes de las Organizaciones Sindicales, en Asamblea Nacional delegan su representatividad en otros trabajadores elegidos por mayoría absoluta, quienes los representen adecuadamente por haber recibido un mandato respecto de sus intereses; en consecuencia, los representantes de los trabajadores (mandatarios) se obligan a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta y en interés de sus representados (mandantes), pero de ninguna manera pueden extralimitarse "pactando" en contra de los intereses de los trabajadores, máxime cuando el referido Acuerdo es atentatorio a lo establecido por el inciso primero del artículo veintiséis de la Constitución del Perú que establece, en toda relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación; consecuentemente, no se puede aplicar normas de manera distinta a personas que se encuentran en casos o situaciones similares; que además, la distinción que se hace en el Acta de Compromiso resulta discriminatoria, por cuanto, ella carece de justificación objetiva y razonable respecto a su finalidad y a los efectos de la medida examinada." CAS. N° 1251-2005 LIMA.

83

PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS: FUNDADA:

"... si la decisión de la demandada de resolver el contrato de trabajo del demandante está viciado de inconstitucionalidad ab origine conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional ello determina con meridiana claridad que la decisión de "cese" careció de validez y eficacia jurídica para extinguir la relación laboral, por lo que ahora nos encontramos frente a la figura jurídica de la suspensión del contrato de trabajo y la falta de prestación de servicios por parte del trabajador no exime al empleador

86



Pág.

de cumplir con su contraprestación, como regla indiscutible en los contratos con prestaciones recíprocas -naturaleza que indudablemente corresponde al contrato de trabajo- tal y conforme lo determina el artículo mil cuatrocientos veintiséis del Código Civil, que señala: "En los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento", pues el derecho a su percepción justamente deriva de la subsistencia de la relación de trabajo por lo que para actuar como si ese despido no hubiera ocurrido deben pagarse los "salarios caídos" por todo el tiempo en que los servicios no fueron prestados, así la naturaleza de las remuneraciones y beneficios devengados que se reclaman es propiamente retributiva y no así indemnizatoria dado que su sustento es la reconstitución jurídica del vínculo laboral declarada vía Acción de Amparo, por lo que el lapso que el actor estuvo fuera del empleo no sólo debe ser reconocido por la demandada como tiempo de servicios efectivamente prestados sino también con condición que genera el pago de sus derechos y beneficios dejados de percibir;" CAS. N° 769-2005 LIMA.

86

PAGO DE UTILIDADES: ACTIVIDAD DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS NO ESTÁ CLASIFICADA COMO ACTIVIDAD MINERA:

"... la empresa demandada se dedica a la exploración y explotación petrolera (extracción de petróleo crudo y gas natural), por tanto se encuentra excluida de la clasificación de empresas dedicadas a la actividad minera, correspondiéndole el rubro de empresas que realizan otras actividades, conforme al artículo dos del Decreto Legislativo número ochocientos noventidós, por tanto sólo correspondía se le abone a sus trabajadores el cinco por ciento por concepto de utilidades;" CAS. N° 2046-2005 LIMA.

91

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:

"... si bien es cierto nuestra legislación laboral no ha señalado plazos de prescripción para que el empleador haga uso de su derecho de despedir al trabajador; sin embargo, entre la fecha de la comisión de la falta grave y el despido, puede mediar un intervalo prudencial, ya que el empleador tiene derecho a investigar, consultar o tomarse su tiempo para adoptar la decisión, lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que de los actuados en el proceso se advierte que la empresa demandada después de haber transcurrido mas de cuatro meses de conocidos los hechos, cursó la carta de pre aviso (cinco de abril del dos mil cinco) y después de cinco meses la carta de despido (dieciocho de abril del dos mil cinco), por tanto se considera que la falta imputada al actor ha sido perdonada o condonada;" CAS. N° 2488-2005 CUSCO.

93

JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

CONTRATO DE TRABAJO DEL ARTISTA ACTO JURÍDICO: RENUNCIA QUE IMPORTA INCUMPLIMIENTO ACARREA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS AL EMPLEADOR:

"... el contrato de trabajo del artista constituye un Acto Jurídico, por lo tanto su nulidad sólo puede ser declarada por una causal prevista en el artículo 140° del Código Civil, y siendo que la existencia de causal no ha sido demostrada en el presente proceso por lo tanto el contrato resulta válido;"

"... la demandada Tula Gabriela Rodríguez Quintana comunicó su renuncia irrevocable a continuar con el mismo, es decir dio por extinguido el contrato de trabajo en forma unilateral; que, si bien es cierto el trabajador puede renunciar al empleo y con ello extinguir el contrato de trabajo dicha decisión debe hacerse sin perjudicar a su empleador por lo que en el caso de autos, al tratarse de una artista contratada para que labore en el programa Risas de América con carácter de exclusividad, el término unilateral de la relación acarrea el incumplimiento y como tal la responsabilidad por el mismo ..."

"... la renuncia es un acto unilateral que depende única y exclusivamente de la voluntad del trabajador no siendo posible exigir al mismo que continúe prestando servicios cuando considera que no debe continuar laborando, sin embargo ello no excluye su responsabilidad por los daños que pudiera causar a su empleador con la decisión adoptada, siendo el caso que si bien nunca se podrá obligar a un trabajador a continuar laborando, sólo podrá exigirsele la responsabilidad pecuniaria a que hubiera lugar ..." EXP. N° 1074-2007-PI(S)

95



Pág.

DESPIDO: CONTENIDO DE LA CARTA DE PRE AVISO DE DESPIDO: "... la afirmación de la demandada es genérica, pues, no señala la forma de participación del trabajador en los hechos, quiénes son las personas con las que ha participado en los actos ilícitos que se le imputa, que tipo de mercaderías son las sustraídas, ni en que días entre los meses de octubre 2004 a marzo 2005 ocurrieron los hechos en que participó el actor; ... el empleador no podrá despedir al trabajador por causa relacionada con su conducta sin otorgarle por escrito previamente un plazo razonable de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulan; ... la carta de imputación debe precisar con claridad las imputaciones que se hacen al trabajador, pues, de lo contrario no podría efectuar sus descargos adecuadamente ...;" EXP. N° 2688-2007-I.N.D (S)	98
ENFERMEDAD PROFESIONAL: NEXO CAUSAL ENTRE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y LA ENFERMEDAD: "... de acuerdo a lo actuado en autos no puede establecerse un nexo causal entre la ejecución del contrato de trabajo que realizó el actor como Vigilante de Primera y luego como Agente de Primera, con la enfermedad profesional de silicosis; por lo que, no se ha probado que como consecuencia de sus labores haya adquirido la enfermedad que alega tener, debiendo ampararse este agravio;" EXP. N° 990-2007-IDP(s)	99
IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS: CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS: "... respecto al primer agravio, relativo a que no le corresponde al demandante percibir beneficios sociales de cualquier tipo, por haber estado vinculado a través de contrato de Locación de Servicios, debemos decir que, si bien es cierto de fojas 3 a 49 corren los contratos Locación de Servicios que celebró el demandante con la demandada, en los que se indicaba la existencia de una relación de naturaleza civil, también es cierto que aceptar la validez de dichos documentos implicaría convalidar una renuncia a derechos laborales derivados de la Ley, los cuales según el Artículo 26° inciso 2) de la Constitución Política del Estado, tienen carácter irrenunciable;" EXP. N° 3102-2007-BE (AyS)	101
IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS: LA LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES NO ES IRREVISABLE: "... en materia laboral no puede admitirse la interpretación de que las liquidaciones o depósitos que pudiese haber efectuado el empleador son irrevisables y cancelatorios, aún si estos estuvieran suscritos por el trabajador, pues, admitir tal interpretación implicaría contravenir el Artículo 26° inciso 2) de la Constitución Política del Estado, que garantiza la irrenunciabilidad de los derechos laborales ..." EXP. N° 2595-2007-IND(S)	103
PRIMACÍA DE LA REALIDAD: CONTRATO DE TRABAJO: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO MODAL: "... respecto al pago de indemnización por despido debemos decir que, habiéndose establecido la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por aplicación del Principio de Primacía de la Realidad dicho contrato sólo podría extinguirse por causa justa prevista en el artículo 22° del Texto Unico Ordenado 003-97-TR, lo que no ha ocurrido en el caso de autos en que se invoca el presunto vencimiento del plazo contractual sin tener en cuenta que el contrato existente era a plazo indeterminado ..." EXP. N° 2163-07-IND(S)	105
PROCEDENCIA DE LA CONSULTA: REPRESENTACIÓN DE CURADOR PROCESAL: "... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 408° inciso 2) del Código Procesal Civil, la consulta procede cuando la decisión final del Juez de Primera Instancia, recaída en un proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal no fue apelada;" EXP. N° 2067-2007-IND-CONS(A)	107
SUMA COMPENSABLE: TITULO DE GRACIA Y CARÁCTER INCONDICIONAL: "... las sumas recibidas por el trabajador a título de gracia, en forma pura, simple e incondicional tienen carácter compensable; que, en el caso de autos se aprecia a fojas 05 y vuelta que en su liquidación de beneficios sociales el actor recibió como liberalidad la suma de S/.19,317.60 (Diecinueve Mil Trescientos Diecisiete con 60/100 Nuevos Soles), siendo que de fojas 79 a 81 corre el Convenio de	108



Pág.

Extinción del Vínculo Laboral por Mutuo Discenso en el que consta que el otorgamiento de dicho monto fue a cambio de la conclusión del Contrato de Trabajo; que, en consecuencia la suma percibida no puede tener carácter compensable ..." EXP. N° 3015-2007- BE (S) **108**

RESOLUCIONES RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

ALCANCES DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE RAMA DE ACTIVIDAD:
 "... la convención colectiva tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, que en caso de ser rama de actividad comprende a todos los trabajadores de una misma actividad económica o a parte determinada de ella; en tal sentido, tratándose de un sindicato de rama de actividad debe comprender a trabajadores de profesiones, especialidades. u oficios diversos de dos o más empresas de la misma rama de actividad, conforme al artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, situación que no se presenta en el caso de autos, por lo señalado precedentemente;" EXP. N° 248890-2006-MTPE/2/12.210, AUTO DIRECTORAL N° 054-2008-MTPE/2/12.2 **110**

RESOLUCIONES RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

JURISPRUDENCIA DE INSPECCIÓN:
 "... la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, no contempla medida de reinspección, ya que las actuaciones inspectivas se encuentran circunscritas a un plazo de actuación en concordancia con el párrafo sétimo del artículo 13° de la norma citada, asimismo, el sujeto inspeccionado alega que debió concederse un plazo determinado para que se adopte las medidas necesarias para cumplimiento de la normatividad de orden sociolaboral, sin embargo dicho argumento carece de sustento, por cuanto como se corrobora de la acta de infracción dicho plazo fue concedido; en consecuencia, las actuaciones inspectivas realizadas por el Inspector del Trabajo se encuentran en armonía con el principio de legalidad y dentro de sus facultades conferidas por Ley". EXP. SANCIONADOR N° 752-2007-MTPE/2/12.330, RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 156 -2007-MTPE/2/12.330 **116**

JURISPRUDENCIA DE INSPECCIÓN:
 "La Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan (...)" y que si bien es cierto el origen de las actuaciones inspectivas puede ser por denuncias, sin embargo su actuación o ejercicio es siempre de oficio de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 28806, lo cual implica que una vez iniciadas sólo concluyen con informe inspectivo o acta de infracción, no previendo supuestos de desistimiento o abandono dado que el denunciante no tiene la calidad de interesado, por lo que el supuesto de vulneración de derechos del sujeto inspeccionado carece de sustento legal al haber actuado los Inspectores del Trabajo conforme a ley, sin perjuicio de precisar la diferenciación entre derechos laborales y los de seguridad y salud en el trabajo, siendo las fiscalización de éstos últimos orientados al aspecto preventivo y disuasivo protector de la integridad psicosomática del trabajador;" EXP. N° 799-2007-MTPE/2/12.330, RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 169 -2007-MTPE/2/12.330 **118**

JURISPRUDENCIA DE INSPECCIÓN:
 FACULTADES DE LOS INSPECTORES DE TRABAJO:
 "...los inspectores del trabajo en el desarrollo de las funciones de inspección, se encuentran facultados por ley para entrar libremente a cualquier hora del día o de la noche y sin previo aviso en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a permanecer en el mismo, siendo que las actuaciones de investigación mediante visita a los centros de trabajo se realiza en presencia del sujeto inspeccionado o su representante y de los trabajadores, y de no encontrarse en el centro de trabajo, las actuaciones se realizan sin la presencia de los mismos, no afectando dicha circunstancia el resultado y validez de la investigación". EXP. N° 475-2007-MTPE/2/12.330, RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 074-2007-MTPE/2/12.330 **122**



	Pág.
JURISPRUDENCIA DE INSPECCIÓN: HECHOS CONSTATADOS EN EL CURSO DE UNA INSPECCIÓN: "Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Acta de Infracción observando los requisitos establecidos merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pudieran aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses"; EXP. SANCIONADOR N° 414-2007-MTPE/2/12.330, RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 065-2007-MTPE/2/12.330	125
JURISPRUDENCIA DE INSPECCIÓN: PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 139° NUMERAL 9 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA LA AUTORIDAD DE INSPECCIÓN SE DEBE INHIBIR DEL CONOCIMIENTO DE CAUSAS EN TRÁMITE ANTE EL PODER JUDICIAL. EXP. N° 2270-07, RESOLUCIÓN SUR DIRECTORAL N° 248-08-MTPE/2/12.320	128
JURISPRUDENCIA DE INSPECCIÓN: SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA NO HABER PERMITIDO EL SERVICIO DE VIGILANCIA EL INGRESO DEL INSPECTOR A LA REALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN. EXP. SANCIONADOR N° 471-2007-MTPE/2/12.330, RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 060-2007-MTPE/2/12.330	130
JURISPRUDENCIA DE INSPECCIÓN: SE CONSIDERA IMPROCEDENTE EL PEDIDO DE NULIDAD DEL ACTA DE INFRACCIÓN POR NO PRESENTARSE NINGUNA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD SEÑALADAS EN EL ART. 10° DE LA LEY 27444. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD. EXP. N° 595-2007-MTPE/2/12.330, RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 063-2007-MTPE/2/12.330	133



INDICE JUNIO

2008

	Pág.
EDITORIAL	2
COMENTARIOS A LA LEY N° 29245 QUE REGULA LOS SERVICIOS DE TERCERIZACIÓN Y AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1038 QUE PRECISA SUS ALCANCES <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	4
CUADRO DE CONCORDANCIAS DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE TERCERIZACIÓN CON EL DECRETO LEGISLATIVO QUE PRECISA SUS ALCANCES.	17
 LEGISLACIÓN	
Ley N° 29245.- Ley que regula los servicios de tercerización (El Peruano: 24-06-2008)	20
Ley N° 29246.- Ley que modifica la Ley N° 28493, Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM) (El Peruano: 24-06-2008)	23
D. Leg. N° 1023.- Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (El Peruano: 21-06-2008)	25
D. Leg. N° 1024.- Decreto Legislativo que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos (El Peruano: 21-06-2008)	35
D. Leg. N° 1025.- Decreto Legislativo que aprueba Normas de Capacitación y Rendimiento para el Sector Público (El Peruano: 21-06-2008)	41
D. Leg. N° 1029.- Decreto Legislativo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060 (El Peruano: 24-06-2008)	48
D. Leg. N° 1038.- Decreto Legislativo que precisa los alcances de la Ley N° 29245, Ley que regula los Servicios de Tercerización (El Peruano: 25-06-2008)	54
D. Leg. N° 1057.- Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (El Peruano: 28-06-2008)	56



	Pág.
D. Leg. N° 1067.- Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (El Peruano: 28-06-2008)	59
D. Leg. N° 1070.- Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26872, Ley de Conciliación (El Peruano: 28-06-2008)	67
D. Leg. N° 1071.- Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (El Peruano: 28-06-2008)	80
D. Leg. N° 1086.- Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente (El Peruano: 28-06-2008)	108
D.S. N° 012-2008-SA.- Aprueban Reglamento de la Ley N° 28456 – Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico (El Peruano: 06-06-2008)	120
R.M. N° 181-2008-TR.- Regulan actuación pericial de la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de la Ley N° 27803 (El Peruano: 24-06-2008)	128
R.M. N° 186-2008-TR.- Aprueban la reubicación directa de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que optaron por el beneficio y reubicación laboral (El Peruano: 25-06-2008)	130
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE JUNIO DE 2008.	132

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACIÓN

CASACIÓN EN MATERIA LABORAL:

"... asimismo, conforme lo determinan los artículos 54 y 56 de la Ley N° 26636, que delimitan el modelo de casación laboral, éste recurso se encuentra estrictamente reservado para el examen de normas de naturaleza material, a diferencia del modelo de casación civil, que sí contempla causales referidas al debido proceso y a las formas procesales, sin embargo, ello no impide, como reiteradamente lo viene sosteniendo esta Suprema Sala, que pueda excepcionalmente verificarse aquellos vicios insubsanables que conspiran manifiesta y trascendentalmente contra el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, principios de la función jurisdiccional reconocidos por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, situación que no se presenta en el caso de autos pues los puntos observados por la emplazada han sido desarrollados tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de vista ...". CAS. N° 2157-2007 LIMA.

CASACIÓN IMPROCEDENTE: EL RECURSO DE CASACIÓN ESTÁ RESERVADO PARA EL EXAMEN DE NORMAS DE NATURALEZA MATERIAL:

"... respecto a la última denuncia el artículo 10° de la Ley Procesal del Trabajo que regula la comparecencia al proceso laboral al ser una norma de naturaleza adjetiva no puede ser examinada vía la causal invocada, pues el recurso de casación se encuentra reservado para el examen de normas de naturaleza material ...". CAS. N° 426-2007 LIMA.



	Pág.
CASACIÓN IMPROCEDENTE: "... aún reconociendo la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, se equivoca al momento de interpretarla, otorgándole un sentido y alcance que no tiene; que en caso de autos la recurrente incumple con el requisito de precisión que exige el inciso "b" del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, pues omite postular una interpretación diferente de la norma denunciada de aquella que realiza la Sala Superior ...". CAS. N° 432-2007 LIMA.	139
CONTRATO DE TRABAJO Y LOCACIÓN DE SERVICIOS: "... en la instancia de mérito ha quedado acreditada la existencia de una relación laboral debido a la presencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, quedando así desvirtuada la tesis de la parte demandada respecto a la naturaleza civil de tal vínculo basada en la suscripción de contratos de locación de servicios y la impertinencia de las normas del Código Civil cuya aplicación al presente caso pretende el recurrente;". CAS. N° 2027-2006 LIMA.	141
DEBIDO PROCESO: FALTA DE MOTIVACIÓN: "... la sentencia de vista se sustenta en la cláusula primera del convenio colectivo suscrito a nivel de rama de actividad el doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco entre la Federación de Pescadores del Perú y la Asociación de Armadores Pesqueros, sin embargo, de la revisión del expediente principal se advierte, que dicho convenio no ha sido ofrecido como prueba por alguna de las partes procesales, tampoco se ha solicitado su exhibición; consecuentemente, no obra copia simple ni certificada de dicho documento.". CAS. N° 2118-2006 DEL SANTA.	142
PENSIONES: INTERESES LEGALES: "... en principio corresponde señalar que existe doctrina jurisprudencial establecida por ésta Sala Suprema que ha definido que el incumplimiento de pago de la pensión bajo cualquier régimen previsional trae como consecuencia también el pago de los intereses devengados, por lo que no cabe duda que a partir de tal criterio, asiste a la demandada la obligación de abonar tales derechos accesorios por el pago diminuto de la pensión de jubilación del demandante. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en forma constante ha ordenado que sobre las pensiones no pagadas de acuerdo a ley procede la adición de intereses legales que satisfaga la inoportuna percepción de la pensión a tenor de los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.". CAS. N° 701-2006 LAMBAYEQUE.	145
JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA	
CARTA DE PRE AVISO Y DE DESPIDO: DEBEN CORRESPONDERSE EN LA FALTA GRAVE QUE SE IMPUTA: "... en relación al despido arbitrario señalado por la actora, cabe indicar que en la carta de formulación de cargos de fecha 15 de agosto del 2002 corriente a fojas 26 se verifica que las faltas no están debidamente imputadas por no encontrarse adecuadamente precisadas ni fundamentadas, situación que sí se da en la carta de fecha 05 de setiembre del 2002 corriente de fojas 34 a 36, donde las faltas se encuentran imputadas explícitamente, es así que esta discordancia limitó el derecho de defensa de la demandante, por cuanto ésta, en su carta de descargo de fecha 22 de agosto del 2002 obrante de fojas 28 a 33, sólo pudo pronunciarse sobre las imputaciones de la carta de formulación de cargos, incumpliendo lo establecido en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo Nro. 003-97-TR;". EXP. N° 779-07-S	147



Pág.

COMPETENCIA DESLEAL:

"... de conformidad con el primer párrafo del artículo 5° del Decreto Ley 26122, "Para la calificación del acto de competencia desleal no se requerirá acreditar un daño efectivo o un comportamiento doloso, bastando el perjuicio potencial e ilícito al competidor, a los consumidores o al orden público". Que, teniendo el actor el cargo de contador general de la demandada no resultaba correcto que a la vez fuera accionista fundador y apoderado especial Huaxin Motor S.A.C., la misma que tiene objeto social similar a la demandada, por que se ha incurrido en competencia desleal, de conformidad con la norma en mención. Siendo ello así, se concluye que el actor ha incurrido en la falta grave por la que fue despedido, por lo que se desestima lo expuesto por el actor ...". EXP. N° 1943-07/S

149

INICIO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN:

"... en el caso de la prescripción laboral compartimos el criterio de cierto sector de la doctrina y de la judicatura que señala que para la aplicación del plazo prescriptorio se debe tener en consideración que no puede correr desde cualquier momento, sino desde que se encuentra extinguida la relación laboral, esto por cuanto, como ya se señaló, el trabajador se encuentra - respecto de su empleador- en una relación de dependencia, de subordinación, que implica una situación subjetiva tal que impide que el trabajador pueda tomar decisiones de manera espontánea y libre, por cuanto frente a un reclamo de cualquier naturaleza dirigida al empleador puede acarrear la toma de una represalia por parte de este último ...". EXP. N° 1280-07/AyS

151

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:

"... por el principio de congruencia las sentencias deben cumplir con la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela efectuadas por las partes y lo que se decide en el fallo emitido; tal decisión debe recaer sobre todas las pretensiones de las partes de modo que, sino ocurre así, la resolución judicial estará viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento;". EXP. N° 1364-07/S

154

REMUNERACIÓN CONSTITUYE UNA CONTRAPRESTACIÓN:

"Que el criterio establecido por dicho Tribunal antes y después de dicha acción de amparo, es de que la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, como lo señala en la sentencia de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve, Expediente N° 1112-98-SS/TC, correspondiente a la acción de amparo seguida por Cesar Antonio Cossio Tapia y otros contra Telefónica del Perú S.A., (fundamento diez) "que la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso durante el período no laborado ...". EXP. N° 425-07(AYS)

156

TERCERÍA DE PROPIEDAD: CARÁCTER PREFERENCIAL DEL ADEUDO LABORAL - PERSECUTORIEDAD DEL BIEN:

"... el carácter preferencial reconocido en la Constitución no puede ser restringido legalmente de manera tal que se afecte el derecho laboral de los trabajadores al constituir un derecho alimentario, que merece protección ante la desigualdad existente frente al empleador, dado el carácter tuitivo del derecho laboral;"

"... la acción persecutoria tiene por finalidad apremiar los bienes del empleador o empresario deudor, pues estos constituyen la garantía para el pago de las acreencias laborales. No se trata de identificar quien o quienes ejercen actualmente la posesión de los bienes de la empresa originaria, o si hay algún vínculo familiar o personal de los terceros adquirentes con el empleador; de lo que se trata es de identificar los bienes, tener la certeza de que pertenecieron al empleador deudor e, identificar eventualmente, realizarlos ...". EXP. N° 806-2007 Tercería (S)

159



RESOLUCIONES RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

JURISPRUDENCIA DE INSPECCIÓN: ARCHIVAMIENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR: NOTARIOS PÚBLICOS Y PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES: "CONSIDERANDO LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DESARROLLADAS POR LOS NOTARIOS PÚBLICOS, NO CONSTITUYEN ACTIVIDAD EMPRESARIAL, POR LO QUE AL NO CUMPLIR EL SUJETO INSPECCIONADO CON EL SUPUESTO DE HECHO PREVISTO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 892, NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A DISTRIBUIR UTILIDADES, HECHO QUE HA SIDO MATERIA DE PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES, POR LO QUE CORRESPONDE A ESTE DESPACHO DEJAR SIN EFECTO LA PROPUESTA DE SANCIÓN FORMULADA". EXP. N° 2513-2007-MTPE/2/12.330, RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 291-2008-MTPE/2/12.330	161
JURISPRUDENCIA DE INSPECCIÓN: ARCHIVAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN: PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE UN CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO. EXP. N° 1962-2007-MTPE/2/12.330, RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 053-2008-MTPE/2/12.330	164
JURISPRUDENCIA DE INSPECCIÓN: CASO DE OBSTRUCCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA: NO ATENCIÓN AL INSPECTOR DE TRABAJO QUE CONCURRIÓ AL CENTRO LABORAL CON EL DENUNCIANTE. EXP. N° 941-2007-MTPE/2/12.330, RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 238-2007-MTPE/2/12.330	173
JURISPRUDENCIA DE INSPECCIÓN: CORTE DEL PROCEDIMIENTO: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD: INSUFICIENCIA PROBATORIA DE LOS HECHOS. EXP. SANCIONADOR N° 796-2007-MTPE/2/12.330, RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 168-2007-MTPE/2/12.330	177
JURISPRUDENCIA DE INSPECCIÓN: CORTE DEL PROCEDIMIENTO: HECHOS NO CONSTATADOS SUFICIENTEMENTE POR EL INSPECTOR DE TRABAJO: "... de conformidad con el artículo 46 de la ley N° 28806, referente a requisitos del acta de infracción establece que el mismo debe contener lo hechos constatados por el Inspector del Trabajo, y en el presente caso no se ha podido constatar ni realizar adecuadas diligencias inspectivas ..." EXP. SANCIONADOR N° 773-2007-MTPE/2/12.330, RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 180-2007-MTPE/2/12.330	179
JURISPRUDENCIA DE INSPECCIÓN: INFRACCIÓN GRAVE A LA FUNCIÓN INSPECTIVA: "... constituyendo infracción muy grave a la labor inspectiva el no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden ..." EXP. N° 965-2007-MTPE/2/12.330, RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 237-2007-MTPE/2/12.330	181
JURISPRUDENCIA DE INSPECCIÓN: REDUCCIÓN DE MULTA: LA REDUCCIÓN DE LA MULTA AL 30% PROCEDE CUANDO SE ACREDITE LA SUBSANACIÓN DE INFRACCIONES DETECTADAS. EXP. SANCIONADOR N° 764-2007-MTPE/2/12.330, RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 306-2007-MTPE/2/12.330	187



INDICE JULIO

2008

	Pág.
EDITORIAL	2
EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	4
LEGISLACIÓN	
D.S. N° 015-2008-SA.- Aprueban Reglamento de la Ley N° 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco (El Peruano: 05-07-2008)	20
R.S. N° 013-2008-SA.- Modifican el Reglamento del Sistema Nacional de Residentado Médico (El Peruano: 08-07-2008)	31
R.M. N° 192-2008-TR.- Modificaciones al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (El Peruano: 03-07-2008)	33
R.M. N° 223-2008-TR.- Modifican la Disposición Transitoria Única de la R.M. N° 192-2008-TR, que aprobó modificación de diversos procedimientos administrativos vinculados al registro de contratos y convenios de modalidades formativas laborales (El Peruano: 31-07-2008)	35
Res. Adm. N° 227-2008-P-CSJL/PJ.- Reconocen labor desempeñada por miembros de la Comisión encargada del análisis y estudio del Proyecto sobre el "Nuevo Código Procesal del Trabajo" (El Peruano: 16-07-2008)	36
Res. N° 125-2008/SUNAT.- Modifican la Resolución de Superintendencia N° 204-2007/SUNAT y aprueban Nueva Versión del PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 0601 (El Peruano: 25-07-2008)	37
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE JULIO DE 2008.	46



JURISPRUDENCIA**JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES: MECANISMO DE CONTROL:**

"El amparo contra resoluciones judiciales se constituye en un mecanismo que busca controlar aquellas decisiones del juzgador que durante el proceso ordinario objeto de examen puedan afectar derechos fundamentales, resultando improcedente cuando los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos al contenido constitucionalmente protegido de estos." EXP. N° 00945-2007-AA/TC - LIMA 47

DESPIDO: CAUSA JUSTA DE DESPIDO DEBE DILUCIDARSE EN VÍA ORDINARIA NO PROCEDE EN VÍA DE AMPARO CONSTITUCIONAL:

"... dado que en el caso de autos se cuestiona la causa justa de despido y existen hechos controvertidos que impiden su dilucidación sin la actuación de mayores medios probatorios, resulta de aplicación el criterio establecido en el fundamento 19 de la STC N° 0206-2005-PA, conforme al cual la presente demanda se deberá dilucidar en el proceso laboral ordinario." EXP. N° 2805-2007-PA/TC - LIMA 49

ENFERMEDAD PROFESIONAL: DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD DEBE SER INMEDIATO AL CESE DEL TRABAJADOR PARA GENERAR RENTA VITALICIA:

"... aun cuando el demandante adolezca de hipoacusia neurosensorial, no se acredita que dicha enfermedad haya sido adquirida como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, ya que ésta fue diagnosticada 15 años después de haber ocurrido su cese ...". EXP. N° 04109-2007-PA/TC - LIMA 51

NULIDAD DE DESPIDO EN VÍA DE AMPARO DEVIENE EN IMPROCEDENTE AL EXISTIR VÍA ORDINARIA ESPECÍFICA IGUALMENTE SATISFACTORIA:

"... de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 (inciso 2) del Código Procesal Constitucional la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria ...". EXP. N° 03261-2007-PA/TC - LIMA 53

PENSIÓN MINERA: REQUISITO PARA ACCEDER:

"... se desprende de los documentos que obran autos que en la labor efectuada por el demandante no hubo una exposición a riesgos de toxicidad como exige la ley de pensión minera para acceder a esta modalidad de pensiones." EXP. N° 00477-2007-PA/TC - SANTA 55

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

"... la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por ésta vía la seguridad jurídica. En efecto, la prescripción no opera por la "voluntad" del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica. Adicionalmente, cabe anotar que la prescripción es una institución que ha gozado de rango constitucional en nuestro ordenamiento (precisamente, en la Constitución de 1979 que el recurrente reclama aplicable al presente caso)". EXP. N° 04272- 2006- AA/TC - LIMA 57



	Pág.
SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR: "... se acredita con la referida acta el demandante ha fallecido el 31 de enero de 2008, y estando a que la pretensión principal de la demanda consiste en la reposición del actor en su puesto de trabajo que venía desempeñando en la emplazada Complejo Agroindustrial Cartavio S.A.A., la pretensión obviamente ha perdido razón de ser, produciéndose la sustracción de la materia." EXP. N° 05630-2007-PA/TC - LA LIBERTAD	61
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA: INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD DE DESPIDO INTERRUPE PLAZO PRESCRIPTIVO DE BENEFICIOS SOCIALES: "Este Tribunal considera que una interpretación en contrario a la señalada en el fundamento anterior nos llevaría al absurdo jurídico de que en la práctica se estaría obligando a un trabajador despedido a solicitar inmediatamente el cobro de sus beneficios sociales, ya que si eventualmente decide impugnar el despido en el ámbito jurisdiccional, ya sea en la vía laboral o constitucional, alternativamente, y dado que dicho proceso eventualmente puede durar un plazo superior al plazo prescriptivo, y si dicho proceso le resulta adverso, a dicha fecha perdería la opción de accionar en la vía laboral a través de un proceso que le permita el cobro de beneficios sociales, por cuanto el juez laboral "interpretaría" que desde la fecha de su "cese laboral" ya habría transcurrido el plazo prescriptivo para ejercer su derecho constitucional de cobro de sus beneficios sociales, lo cual no resiste el más elemental análisis jurídico." EXP. N° 3072-2006-PA/TC - LIMA	62
VÍA ORDINARIA: IDÓNEA PARA DILUCIDAR MEDIOS PROBATORIOS CONTRADICTORIOS: "... habiéndose evaluado las instrumentales que obran en autos, se constata la existencia de informes médicos contradictorios, concluyéndose que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que prevea etapa probatoria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer de acuerdo a ley." EXP. N° 07683-2006-PA/TC - LIMA	65
JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACIÓN	
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS: IMPROCEDENCIA DE LA REVALORACIÓN DE PRUEBAS EN INSTANCIA CASATORIA: "... la fundamentación expuesta en la denuncia sustantiva debe ser desestimada, por cuanto, con dicha argumentación pretende la recurrente que este Supremo Tribunal revalore las pruebas y establezca su no responsabilidad en la causación del daño, no obstante que las instancias de mérito han establecido lo contrario, labor que es ajena a los fines del recurso de casación previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil." CAS. N° 369-2008 SANTA	67
PRINCIPIO PRO ACTIONIS: "El segundo párrafo del numeral 3 del artículo 2 de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, que norma el principio de favorecimiento del proceso, establece "en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma." CAS. N° 343-2006 LIMA	69
REFORMATIO IN PEIUS: DIFERENCIA ENTRE DEMANDA IMPROCEDENTE E INFUNDADA: "... se advierte una contradicción pues hace suyos los fundamentos de la apelada que declaró improcedente la demanda, para luego emitir un pronunciamiento de fondo, y declarar infundada la demanda. Tercero: Una demanda es improcedente, cuando la ley no concede acción en función de determinada situación jurídica o, porque quien la interpone o el demandado carecen	71



	Pág.
de legitimatio ad causam y por consiguiente uno no es el titular de la acción o el otro el obligado a cumplir la ley. El artículo 427 del Código Procesal Civil enumera las situaciones de improcedente. En cambio una demanda es fundada o infundada según se encuentre o no debidamente comprobado el derecho argüido con el mérito de las pruebas actuadas, como señala el artículo 200 del mismo Código. Las consecuencias del pronunciamiento jurisdiccional son distintas". CAS. N° 1942-2007 LA LIBERTAD	71
REPRESENTACIÓN INSUFICIENTE OPORTUNIDAD PARA CUESTIONARLA: "... cuestiona la representación insuficiente del vicepresidente de la Comunidad Campesina demandante, Felipe Huamaní Chsalla en el acto de la audiencia de conciliación, alegando que el cargo de vicepresidente habría caducado el treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro; sin embargo de autos se advierte que el demandante no ha cuestionado la presunta representación defectuosa en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, antes bien ha convenido con el representante de la Comunidad Campesina demandante en suspender la audiencia conciliatoria a efectos de propiciar una posible conciliación entre las partes del proceso, conciliación que finalmente no fue aprobada por la asamblea general de la Comunidad demandante; que en consecuencia, el recurrente no puede vía recurso de casación cuestionar la validez de la audiencia de pruebas cuando éste mismo sujeto procesal consintió la representación del vicepresidente comunal en la audiencia correspondiente". CAS. N° 1708-07 CUSCO	73
TERCERÍA PREFERENTE DE PAGO: NATURALEZA LABORAL: "... que la demanda de tercería se interpuso el dieciocho de setiembre del dos mil dos y el remate de la embarcación, con respecto a cuyo producto se demanda prelación, se produjo el tres de octubre siguiente, como así consta del cuarto motivo de la apelada y quinto de la de vista; que el crédito invocado es de naturaleza laboral y corresponde a los beneficios sociales del actor, declarados por sentencia consentida del Juzgado Laboral;". CAS. N° 357-2008 LIMA	75
TRABAJADOR AGRÍCOLA: POSESIÓN DE VIVIENDA COMO CONDICIÓN DE TRABAJO NO PUEDE SER CALIFICADA COMO PRECARIA: "... han establecido que la posesión que el demandado ejerce en el inmueble sub litis no puede ser calificada de precaria porque cuenta con justo título y éste no ha fenecido, toda vez que, su derecho le fue otorgado en mil novecientos setenta y dos a consecuencia de su vínculo laboral con el accionante, encontrándose amparado en la legislación vigente al momento de los hechos" ...". Por consiguiente, la denuncia de aplicación indebida de los artículos 44 y 47 de la Constitución Política del Estado de mil novecientos treinta y tres y de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ley N° 19484 debe ser desestimada al no advertirse su impertinencia con la base fáctica de la recurrida, dado que dichas normas constituyen el marco jurídico de protección a los derechos de los trabajadores agrícolas estables, como lo fueran los demandados, por lo que este extremo de la casación deviene en infundado." CAS. N° 1376-2005 CAÑETE	77
JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA	
CONVENIOS COLECTIVOS: "... que, respecto al agravio relativo a que, sin fundamento alguno se ha considerado la fijación de metas por la demandada como arbitraria, debemos decir que el A-quo en el considerando tercero de su sentencia ha fundamentado acertadamente su decisión, siendo que los convenios colectivos no pueden contener disposiciones que dejen a la sola decisión patronal el alcanzar un derecho para los trabajadores, por lo que debe desestimarse este segundo agravio;" EXP. N° 1017-2007-REINT. GRATIF(AyS)	80



	Pág.
DESPIDO NULO: DENUNCIA FORMULADA CONTRA EL EMPLEADOR: DENUNCIA PENAL: "... que, además debe tenerse en cuenta que, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República al resolver con fecha 02 de junio de 1999, la Casación N° 2722-97 LAMBAYEQUE, ha establecido el criterio que para la configuración de la causal de nulidad de despido relativa al haber interpuesto un reclamo contra el empleador, es necesario que la acción seguida contra el empleador haya sido de naturaleza laboral y no penal como la del caso del actor;". EXP. N° 2401-2007-I.D.A(S)	82
ENFERMEDADES PROFESIONALES: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: "... que, conforme a lo señalado por la reiterada jurisprudencia de las Salas Laborales, el plazo de prescripción en el caso de pretensiones de indemnización por daños y perjuicios es el previsto en el artículo 2001° inciso 1) del Código Civil, correspondiente a la acción personal, y tratándose de enfermedad profesional el plazo de prescripción se computa a partir del momento en que se ha diagnosticado médicamente que el trabajador sufre de una dolencia derivada de su relación laboral;". EXP. N° 2631-2007-IDP(A)	84
HOSTILIDAD: REBAJA DE REMUNERACIONES: "... que, en consecuencia se aprecia que la remuneración de la demandante fue rebajada en cuanto al rubro de comisiones al ser cambiada del Área de Negociación al Área de Cobranza Campo Lima Sur; que este comportamiento constituye un acto de hostilidad consistente en la reducción inmotivada de la remuneración conforme al Artículo 30° literal b) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, por lo que debe desestimarse el agravio expresado;" EXP. N° 1299-2007-BE (A y S)	85
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO: CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS QUE ENCUBRÍA UN CONTRATO DE TRABAJO: PROCEDENCIA DE SU PAGO: "... que, al haberse terminado la relación laboral por decisión patronal, invocando la conclusión del plazo del contrato se ha incurrido en un despido arbitrario del actor correspondiéndole la indemnización por despido prevista en el Artículo 38° de la norma legal citada en el considerando anterior ..."	
BENEFICIOS PROVENIENTES DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA: "... que, respecto al quinto agravio relativo a los reintegros remunerativos 2002, 2003 y 2004, debemos decir que en su escrito de contestación de fojas 70 a 78 la demandada no ha alegado "la condición de no sindicalización del demandante, por lo que no ha cumplido con la exigencia prevista en el Artículo 21°, inciso 2) de la Ley Procesal del Trabajo; que además por haber estado contratado originalmente por locación de servicios no podía ejercer su derecho de sindicalización ..." EXP. N° 1170-2007-B.E.(S)	87
JORNADA DE TRABAJO: EXCLUSIÓN: GUARDIAN QUE RESIDE EN EL CENTRO DE LABORES SIN FISCALIZACIÓN: "... que, respecto al primer agravio debemos decir que, el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854 por ser una norma que restringe derechos debe ser interpretada de manera restrictiva; no pudiendo entenderse que el demandante era un vigilante no sujeto a jornada ordinaria toda vez que en el proceso se ha acreditado con las tarjetas de fojas 45 a 74 que sus labores eran objeto de control mediante el marcado de tarjetas, que los servicios de vigilancia a que se refiere el artículo 5° de la referida norma deben entenderse a aquellos relativos a la guardianía en que el trabajador reside en el centro de labores y vigila sus instalaciones sin encontrarse sujeto a una fiscalización por parte de su empleador, en tal sentido, la exclusión prevista en la norma antes citada no alcanza al demandante, debiendo por tanto desestimarse este primer agravio;" EXP. N° 2533-2007-BE(S)	89



PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD: CONTRATO DE TRABAJO ENCUBIERTO POR UNO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS:

"... que, en el caso concreto de autos, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2002 al 31 de diciembre del 2002 las partes celebraron un Contrato de Locación de Servicios de forma verbal, conforme lo señala la parte demandada mediante escrito que corre a fojas 109; sin embargo, se debe tener en consideración que la actora ha acreditado haber desempeñado labores de carácter subordinado prestando servicios como docente, estando supeditado a las ordenes de su inmediato superior conforme se acredita con la Declaración de Parte de la parte demandada vertida en la Audiencia Única de fecha 28 junio del 2005, cuya acta corre de fojas 55 a 57 al señalar en sus respuestas que durante el periodo del año 2002 la actora tenía que registrar su horario de entrada y salida; así como, siempre ha estado bajo las ordenes de la Directora del Centro Educativo Ocupacional, Sra. Claudia Romero Hidalgo; que, se debe precisar además, que en la última pregunta de la Declaración de Parte antes mencionada la parte demandada afirmó que durante el periodo 2002 la actora tenía que desarrollar el trabajo obligatoriamente ella misma, y no otra docente;" EXP. N° 1209-2007-I.D.A.(S)

91

RENTA VITALICIA: REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL:

"... que, respecto al agravio señalado por la demandante relativo a que su renta vitalicia debe fijarse con una Remuneración Mínima Vital debemos decir que, conforme a la reiterada jurisprudencia de las Salas Laborales, las rentas vitalicias derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales a cargo de empleados, tienen carácter alimenticio y se reajustan conforme a la Remuneración Mínima Vital, lo que debe ocurrir en el caso de autos teniendo en cuenta también que la Remuneración Mínima Vital tiene como propósito fijar un límite por debajo del cual no puede establecerse ninguna remuneración y que busca garantizar las condiciones decorosas de vida acorde con la dignidad de las personas; debiendo por ello ampararse este agravio ..." EXP. N° 1167-2007-BE (S)

93

RESOLUCIONES RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN**JURISPRUDENCIA DE INSPECCIÓN:****ACTAS DE INFRACCIÓN: MERECE FE CUANDO HAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS:**

"... asimismo, debe tenerse en cuenta que los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos merecen fe, según lo dispone el artículo 47° de la Ley N° 28806, no habiendo sido desvirtuados con los medios probatorios anexos a su descargo, por lo que resulta improcedente la solicitud por formulada en su escrito de descargo;" EXP. N° 1163-2007-MTPE/2/12.330, RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 342-2007-MTPE/2/12.330

95

JURISPRUDENCIA DE INSPECCIÓN:**INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES: NO INCLUSIÓN DEL TRABAJADOR EN EL LIBRO DE PLANILLAS:**

"... que, conforme lo dispone el artículo 3° del D.S. N° 001-98-TR, el empleador debe registrar a sus trabajadores en las planillas dentro de las 72 horas de ingresados a prestar servicios, independientemente de la modalidad de contratación laboral, más aún considerando que tal como se aprecia de los hechos verificados por la Inspectora del Trabajo comisionada, el denunciante prestó servicios en forma personal, directa, remunerada y subordinada, desempeñando una labor que directamente se vincula con la actividad principal del sujeto inspeccionado ..." EXP. N° 984-2007-MTPE/2/12.330, RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 316-2007-MTPE/2/12.330

98



Pág.**JURISPRUDENCIA DE INSPECCIÓN:****OBSTRUCCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA: FACULTAD DE LOS INSPECTORES DE TRABAJO DE INGRESAR AL CENTRO LABORAL:**

"... conforme lo dispone el artículo 13° del D.S. N° 019-2006-TR, las actuaciones de investigación mediante visita a los centros de trabajo se realizan en presencia del sujeto inspeccionado o su representante y de no encontrarse, las actuaciones se realizan sin la presencia de los mismos, no afectando dicha circunstancia el resultado o validez de la investigación, más aún considerando que los sujetos responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, se encuentran obligados a colaborar con los inspectores del trabajo con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas así como a atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28806, situación que no ocurrió en el presente caso al no permitírsele el ingreso al centro de trabajo ..."
EXP. N° 1316-2007-MTPE/2/12.330, RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 370-2007-MTPE/2/12.330

102**LAUDOS ARBITRALES**

- UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

107

- PETROPERU S.A.

110

- GLORIA S.A.

121

INDICE AGOSTO

2008

	Pág.
RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (Por: Dr. Fernando Elías Mantero)	2
PLENO JURISDICCIONAL LABORAL NACIONAL (Por: Dr. Fernando Elías Mantero)	33
CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL	38
 LEGISLACIÓN	
D.S. N° 013-2008-JUS.- Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modifi cada por el D. Leg. N° 1067 (El Peruano: 29-08-2008)	44
R.M. N° 251-2008-TR.- Amplían plazo para la presentación de contratos y convenios de modalidades formativas regulados en diversos procedimientos del TUPA del Ministerio, dentro de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao (El Peruano: 20-08-2008)	59
Res. Adm. N° 209-2008-CE-PJ.- Disponen la distribución proporcional y equitativa de expedientes de los años 2007 y 2008 y la atención conjunta de Sala Laboral Transitoria con Salas Laborales Permanentes de la Corte Superior de Justicia de Lima (El Peruano: 08-08-2008)	60
Res. Adm. N° 214-2008-CE-PJ.- Instauran el Servicio de Notificaciones Electrónicas en el Poder Judicial (El Peruano: 15-08-2008)	62
Res. Adm. N° 096-2008-P/TC.- Modifican art. 8° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (El Peruano: 14-08-2008)	64
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 2008.	65



JURISPRUDENCIA**JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECÍFICO: ELEMENTOS JUSTIFICANTES:**

"En relación con la naturaleza del contrato de trabajo para servicio específico, debemos señalar que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del trabajo (servicio) para el que fue contratado, puesto que si contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual para que desempeñe labores de naturaleza permanente y no temporales, se habría simulado la celebración de un contrato de duración determinada en vez de uno de duración indeterminada" EXP. N° 02594-2007- PA/TC - LIMA

67

CONTRATO PARA SERVICIOS ESPECÍFICOS: REQUISITOS:

"9. De este modo, si bien de la simple lectura del artículo 63° de la LPCL, se desprende que para la aplicación de los contratos para obra determinada o servicio específico, modalidad empleada en el caso de autos, se requiere únicamente un objeto previamente establecido y una duración determinada en directa relación con la obra o servicio objeto de la contratación, no puede interpretarse la calificación de tales requisitos fuera del marco constitucional.

10. Así, se entiende que esta modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable, sino que se trata más bien de una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores temporales o estrictamente especializadas que no forman parte de las labores permanentes de la empresa, y que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, que puede ser renovado en la medida que las circunstancias así lo ameriten. Lo contrario, es decir, permitir que esta modalidad de contratación "por obra determinada" o "servicio específico" sea usada para la contratación de trabajadores que van a realizar labores permanentes o del giro principal de la empresa, vulneraría el contenido del derecho al trabajo en su segunda acepción." EXP. N° 10777-2006-PA/TC - LIMA

70

DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS EN EL CUAL EXISTÍA UNA RELACIÓN LABORAL:

"Por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante –al margen de lo consignado en el texto de los contratos de servicios no personales suscritos por las partes– ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes existió una relación contractual de naturaleza laboral y no civil; por lo que la entidad emplazada, al haber despedido al demandante sin expresarle que éste haya incurrido en algún hecho establecido como causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, razón por la que la demanda debe ser amparada." EXP. N° 3096-2007-PA/TC – UCAYALI

76



	Pág.
<p>DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO MODAL DE NECESIDADES DE MERCADO:</p> <p>"...en el caso de autos ha existido una desnaturalización del contrato laboral sujeto a modalidad por necesidades del mercado, debiendo ser considerado, entonces como uno sujeto a plazo indeterminado, según el cual el demandante solamente podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral" EXP. N° 3320-2007-PA/TC - AREQUIPA</p>	78
<p>DERECHO CONSTITUCIONAL DE TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO: CESE DE UN FUNCIONARIO DE CONTROL SIN CUMPLIRSE CON LAS FORMALIDADES LEGALES:</p> <p>"... de conformidad con el artículo 19° de la Ley N° 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control, el mismo que establece que "La designación y separación definitiva de los Jefes de los Órganos de Auditoría Interna se efectúa por la Contraloría General [...]". Por su parte, el Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado por la Resolución de Contraloría N° 114-2003-CG, en su artículo 22, inciso a), establece que la separación definitiva por motivos relacionados con el ejercicio de la función de control se producirá mediante Resolución de Contraloría." EXP. N° 7687-2006-PA/TC - LIMA</p>	81
<p>DESPIDO FRAUDULENTO: UTILIZACIÓN INDEBIDA DEL PERÍODO DE PRUEBA PARA TERMINAR UNA RELACIÓN LABORAL SURGIDA DE UN MANDATO LEGAL:</p> <p>"Asimismo, es evidente que, tal como se encuentra regulado en nuestra legislación laboral, el período de prueba supone la existencia de un contrato de trabajo (Artículo 10°, perteneciente al Título I: Del Contrato de Trabajo), cuando, por el contrario, en el presente caso, el vínculo laboral proviene de un mandato legal, en donde el acceso del trabajador a un puesto de trabajo no depende de sus aptitudes personales, sino del mero cumplimiento de requisitos legalmente preestablecidos, como lo son la disponibilidad de las plazas, la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente básicamente, no condicionando tal reincorporación a la aprobación o resultado de calificación de algún curso o examen. En todo caso, la calificación de reincorporable de este trabajador ha operado con antelación a la reinstauración del vínculo laboral" EXP. N° 00891-2007-PA/TC, LIMA</p>	83
<p>ENFERMEDAD PROFESIONAL: DEFINICIÓN: EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CAUSA EFECTO ENTRE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y LA ENFERMEDAD:</p> <p>"6. Por tanto las enfermedades profesionales son todos aquellos estados patológicos que sobrevienen a consecuencia directa del desempeño de una determinada actividad, profesión u oficio o del ambiente en que labora el trabajador habitualmente, y que pueden ocasionar una incapacidad temporal, permanente o la muerte.</p> <p>7. Consecuentemente para determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere identificar una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, puesto que toda enfermedad profesional genera una lesión a la salud del trabajador o acaba con su vida." EXP. N° 00371-2007-PA/TC - LIMA</p>	87
<p>LIBERTAD SINDICAL: SOLICITUD DE RECHAZO DE LICENCIA SIN GOCE DE HABER COMO ACTO DE OBSTRUCCIÓN AL LIBRE FUNCIONAMIENTO DE LA SINDICALIZACIÓN:</p> <p>"En tal sentido, se infiere que el Intendente de la Aduana de Tacna, al haber rechazado la solicitud de licencia sin goce de haber, está obstruyendo el libre funcionamiento de la sindicalización, toda</p>	90



Pág.

vez que el recurrente solicitó la licencia, y la cual le fue rechazada sin tener en cuenta que este ejercía la representación legal de la Federación de Trabajadores Aduaneros y Tributarios del Perú. Por tanto, configura un acto totalmente irrazonable y no justificado el impedir a todo trabajador el libre ejercicio de la representación sindical, más aún cuando el empleador motiva el despido de un trabajador por la sola razón de la sindicalización. En efecto, se colige en el presente caso que se están vulnerando el derecho a la libertad y representación sindical, el derecho al trabajo y el derecho a la asociación" EXP. N° 01139-2007-PA/TC, TACNA

90

SUSPENSIÓN DE LABORES POR FUERZA MAYOR O CAUSA FORTUITA DEBE SER COMPROBADA POR LA AUTORIDAD DE TRABAJO: SUSPENSIÓN NO PUEDE QUEDAR LIBRADA A PLAZO INDEFINIDO:

"El caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo (...) "corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo la verificación y procedencia de las causas que motivan la suspensión de los trabajadores (en el presente caso, se trata de la causal de caso fortuito o fuerza mayor invocada por los demandantes) y que, de no proceder, ordenará la inmediata reanudación de las labores." "... supeditar el ejercicio del derecho al trabajo de los recurrentes a un plazo indefinido y desproporcionado, bajo la excusa de la suspensión unilateral de labores prevista por el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, configura, en los hechos, un despido incausado, toda vez que no existe asidero legal que ampare dicho acto por parte de la entidad demandada." EXP. N° 9148-2006-PA/TC - CUZCO

95

TRABAJADOR DE CONFIANZA: CARGO CALIFICADO CON ANTERIORIDAD AL INGRESO DE LA TRABAJADORA:

"... debe tenerse presente que conforme se advierte del Acuerdo de Directorio N° 055-11-97 adoptado en Sesión N° 011-97 del 19 de junio de 1997, obrante a fojas 65 de autos, que el cargo de Jefe del Equipo Planeamiento y Adquisición de Bienes de la Gerencia de Logística y Servicios, entre otros, ha sido calificado como cargo de confianza; es decir, dicha calificación data desde fecha anterior al ingreso de la demandante a laborar a la empresa demandada ocurrido el 5 de junio de 2003."

ATRIBUCIÓN DEL EMPLEADOR CLASIFICAR LOS CARGOS DE CONFIANZA:

"... es menester precisar que dicha decisión del Directorio de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL- se encuentra enmarcada dentro de sus atribuciones previstas en el artículo 48°, incisos d) y f) que le faculta "Aprobar la Estructura Orgánica y el Manual de Organización y Funciones" así como "Aprobar la estructura de niveles jerárquicos y la clasificación de cargos." EXP. N° 03926-2007-PA/TC - LIMA

98

JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACIÓN

CASACIÓN IMPROCEDENTE: INVOCACIÓN DE PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA:

"En materia de casación no es posible reexaminar los hechos y valorar los medios probatorios, en virtud del principio de la doble instancia." CAS. N° 2784-2007 LA LIBERTAD.

101



Pág.

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:

"Que, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, deban expresar el proceso lógico que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables;" CAS. N° 2337-2004 TUMBES.

102

PUESTA A DISPOSICIÓN DEL CARGO: REQUISITOS PARA QUE TENGA EFECTO DE RENUNCIA:

"Que, para que la puesta a disposición del cargo aceptada por el empleador sea equivalente a una renuncia, es imprescindible que la renuncia sea una expresión libre de la voluntad del trabajador a efectos de dar por terminada la relación laboral, por cuanto, la decisión de renunciar al puesto de trabajo está directamente relacionada a la expresión de voluntad del trabajador;" CAS. N° 2091-2004 CONO NORTE DE LIMA.

104

REPRESENTANTE DE LA EMPRESA: TRABAJADOR DE CONFIANZA: FACULTAD PARA DECIDIR SOBRE USO DE DESCANSO VACACIONAL:

"Que, la representación de una empresa importa la intermediación o nexo entre la dirección de la empresa y los trabajadores de la misma, al representar a los trabajadores se identifica a estas personas íntimamente con la dirección de la empresa, al igual que los que ejercen funciones gerenciales; en el presente caso, al haberse establecido que el actor realizaba las funciones de representación; por lo tanto, se encontraba en la facultad de decidir si hacía uso de su descanso vacacional;" CAS. N° 592-2003 CALLAO.

106

JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

CONVENIO COLECTIVO: ALCANCES Y APLICACIÓN:

"...que, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Ejecutoria de fecha 25 de junio de 1998, recaídas en la Casación N° 685-97 LIMA, ha señalado que los derechos derivados de la negociación colectiva se generan para todos los trabajadores que tengan vínculo vigente al inicio de la misma; que, igualmente la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República al resolver con fecha 02 de mayo de 2001, la Casación N° 2120-97-LIMA ha establecido que constituye un acto discriminatorio el excluir de los alcances de la negociación colectiva a los trabajadores que al término de la misma ya no tenían vínculo laboral vigente, pero que a la fecha de presentación del pliego contaban con contrato vigente y habían superado el período de prueba;" EXP. N° 4536-2006-B.E.(S)

109

COSA JUZGADA: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA:

"... la resolución de fecha 13 de diciembre de 1994 que corre de fojas 06 a 07 que pretende ejecutar el demandante es consecuencia de un proceso Contencioso Administrativo el cual quedó firme mediante resolución de fecha 02 de mayo de 1995 que corre a fojas 09 cuando se declara consentida la misma, por lo que según lo establecido en el artículo 4° del Texto Único

111



	Pág.
Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial esta debe ser cumplida en sus propios términos... que, al no haberse ordenado expresamente el pago de remuneraciones y demás conceptos devengados a favor del actor, dichos pagos no pueden ser amparados pues de lo contrario se estaría atentando contra el texto expreso del fallo del 13 de diciembre de 1994 que tiene calidad de cosa juzgada ..." EXP. 5568-2006-ERA(A)	111
HORAS EXTRAS: LABORES REALIZADAS FUERA DEL HORARIO NORMAL: "... estando al reconocimiento de la impugnante de las labores realizadas por el actor fuera del horario normal de labores, hecho que se encuentra corroborado además con las hojas de reporte de ingreso y salida obrante a fojas 144 a 153, sumado al hecho que esta parte no ha demostrado en autos que entre las 17:00 a 17:50 horas, el accionante no ha cumplido labor efectiva de trabajo, deviene en concluir que el demandante con consentimiento de su empleador realizó labor de sobretiempo, correspondiéndole por tanto la retribución económica por el trabajo realizado y no pagado..." EXP. N° 3945-2006 REPT (S)	113
JEFATURA DE ÁREA LEGAL SÓLO PUEDE SER ASIGNADA A ABOGADO: "... corre el documento de Entrega de Cargo del Dr. Leonardo Quintana Portal trabajador de la Jefatura de Procesos Legales de la Gerencia de Inversiones al ingeniero Julio Lazo Abadie; que, a fojas 25 corre el documento relativo a la Compensación Vacacional del demandante donde se indica que laboraba en el Área de Procesos Legales; y a fojas 26 corre la carta de fecha 06 de abril de 2001 dirigida al Consulado de los Estados Unidos de Norteamérica en la cual se indica que el actor se desempeña como Jefe de Procesos Legales;... que, los documentos indicados en el considerando anterior no pueden crear convicción en este colegiado, para que se considere que, el actor era el Jefe del Área de Proceso Legales, pues, resulta inexplicable e incluso puede acarrear responsabilidades de otra naturaleza el hecho que una persona que no tiene el título de abogado pueda haber ejercido un cargo en el que las funciones a ejecutar son propias de la profesión jurídica, en tal sentido, no puede aceptarse que el demandante se haya desempeñado en el cargo de Jefe de Procesos Legales ..." EXP. N° 5976-2006-REM(S)	117
PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DIFERENTE A PATRIMONIO DE SOCIO: "... según el segundo párrafo del Artículo 283° de la Ley General de Sociedades los socios de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada no responden personalmente por las obligaciones sociales; por lo que, en el caso concreto de autos no es procedente embargar los bienes personales de don Teodoro Ramírez Ballesteros por las deudas de la Empresa Industrial Foldesa S. R. Ltda., ..." EXP. N° 6411- 2006 - MC(A)	119
PRESCRIPCIÓN: PLAZO EN DERECHOS PENSIONARIOS: "... el artículo 3° de la Ley N° 26835 promulgada el 03 de julio de 1997 autorizó a la Oficina de Normalización Previsional a demandar judicialmente la nulidad de los actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento y calificación de derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 cuando hubiere vencido el plazo para declarar su nulidad en sede administrativa; que, asimismo el artículo 4° de la mencionada ley establece que el plazo de prescripción para la acción de nulidad de incorporación es de 10 años contados desde la fecha en que el acto o resolución quedó consentido;" EXP. N° 3429-2006- IR(A)	120



Pág.

PRIMACÍA DE LA REALIDAD: CONTRATOS DE SERVICIOS NO PERSONALES:

"...habiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establecido que resulta contrario a la Constitución el contratar trabajadores para funciones permanentes bajo modalidades civiles, resulta ilegal que la Municipalidad Distrital de Lince pretenda hacer valer un presunto contrato de Locación de Servicios No Personales para desconocer la relación laboral que en la realidad mantuvo con el actor para que trabajara como chofer ..." EXP. N° 5118-2006-B.E.(S)

124

PROHIBICIÓN DE INDEXACIÓN SALARIAL O REAJUSTE AUTOMÁTICO:

"... mediante la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 757 del 08 diciembre de 1991 modificado posteriormente por Decreto Ley N° 25541, se prohibió que los pactos de trabajo o convenios colectivos de trabajo pudieran contener sistemas de reajuste automático de remuneraciones fijas en forma de índices de variación de precios a ser pactados o referidos a moneda extranjera; que, en este sentido el Decreto Ley N° 25541 precisó que el 13 de diciembre de 1991 concluyeron todos los convenios que se hubieran celebrado con anterioridad estableciendo sistemas de reajuste automático de remuneraciones de aplicación colectiva cualquiera que fuere su denominación, que la amplitud de los alcances del referido Decreto Legislativo hacen que sea aplicable a la actividad pesquera ..." EXP. N° 3642-2006-B.E.(S)

126

RESOLUCIONES RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

JURISPRUDENCIA DE INSPECCIÓN:

ACTA DE INFRACCIÓN: OMISIONES:

"Que, siendo menester de este Despacho resolver conforme a Derecho aplicando los principios orientadores que guían el presente procedimiento, esto es legalidad, razonabilidad, debido proceso y proporcionalidad, en este entendido y advirtiendo que en el acta de infracción de referencia el Inspector del Trabajo omite precisar los periodos por los cuales infracciona, es decir, cuales son los periodos en los cuales el sujeto inspeccionado incumplió con sus obligaciones laborales que la ley le impone, ante dicha circunstancia, impide que este Despacho pueda pronunciarse sobre el fondo, más aún, cuando en tema de sanciones las mismas deben ser precisas y no referirse a generalidades;" EXP. SANCIONADOR N° 1486-2007-MTPE/2/12.330, RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 391 -2007-MTPE/2/12.330

128

JURISPRUDENCIA DE INSPECCIÓN:

ARCHIVAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR: POR HABERSE INTERPUESTO ACCIÓN JUDICIAL:

"Que, del análisis e instrumentales adjuntas al escrito de descargo se advierte que a la fecha los señores Víctor Alfredo Guerrero Barrantes y Roberto Cleto Cusi Calle, han entablado demanda judicial sobre Pago de Beneficios Sociales ante 13° Juzgado Laboral de Lima y 9° Juzgado Laboral de Lima, expedientes: 183413-2007-00304-0 y 183409-2007-00290 respectivamente; proceso judicial que a la fecha sigue vigente, en tal sentido, advirtiendo que la Constitución Política del Perú de 1993, establece en su artículo 139°, numeral 2, que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)", por lo tanto; resulta procedente disponer el archivamiento del procedimiento sancionador en todos sus extremos referente a Roberto Cleto Cusi Calle y Victor Alfredo Guerrero

130



	Pág.
Barrantes, dejando a salvo el valor probatorio de lo investigado por la Inspectora del Trabajo mediante los hechos verificados y sus derechos para que de ser el caso, lo hagan valer con arreglo a ley;" EXP. N° 1311-2007-MTPE/2/12.330, RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 363-2007-MTPE/2/12.330	130
JURISPRUDENCIA DE INSPECCIÓN: INFRACCIÓN LABORAL: NO INSTRUIR A LOS TRABAJADORES DE LOS RIESGOS EXPUESTOS CON RELACIÓN A SUS OCUPACIONES: "... el artículo 30° del Decreto Supremo 42-F, es claro al establecer que: "Las Empresas industriales están obligadas a instruir a sus trabajadores respecto a los riesgos a que se encuentran expuestos con relación a sus ocupaciones, adoptando las medidas necesarias para evitar accidentes y daños a la salud", estando a ello y atendiendo a la actividad del inspeccionado éste tenía la obligación de velar que las actividades industriales se desenvuelvan dentro de un adecuado régimen de seguridad, salvaguardando la vida, salud e integridad física de los trabajadores y terceros, mediante la previsión y eliminación de las causas de accidentes, protegiendo las instalaciones y propiedades industriales, que tiene por objeto ayudar a los trabajadores y empleadores a prevenir los accidentes industriales, controlando los riesgos inherentes a cualquier tipo de ocupación, con el agravante en este caso que al recurrente se le encomendó una labor para la cual no fue contratado;" EXP. SANCIONADOR N° 1206-2007-MTPE/2/12.330, RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 352-2007-MTPE/2/12.330	132
JURISPRUDENCIA DE INSPECCIÓN: OBSTRUCCIÓN A INSPECCIÓN: La Ley General de Inspección establece "...una obligación de carácter imperativo, en consecuencia, de ineludible cumplimiento, los mismos que no admiten desconocimiento por omisión o error, dado que las normas legales, se presumen de conocimiento público desde su publicación, sin admitir prueba en contrario; sin perjuicio de precisar que la negativa de colaboración al Servicio Inspectivo del Trabajo, específicamente a los Inspectores del Trabajo, impide la fiscalización de posibles situaciones de vulneración de derechos laborales, muy ligados a los derechos fundamentales de la persona consagrados y protegidos por nuestra Constitución Política del Perú; asimismo, la negativa de colaboración incide en el resquebrajamiento al principio de autoridad del que están investidos los Inspectores del Trabajo, conductas que no pueden admitirse dada la trascendencia de la finalidad del Servicio Público de Inspecciones laborales, cual es el vigilar y exigir el cumplimiento de la normatividad sociolaboral;" EXPEDIENTE N° 1306-2007-MTPE/2/12.330, RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 354-2007-MTPE/2/12.330	136
JURISPRUDENCIA DE INSPECCIÓN: PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD: APLICACIÓN: "Que, en tal sentido, del análisis del escrito de descargo, se advierte de sus fundamentos que no desvirtúan el mérito de lo investigado por el Inspector del Trabajo comisionado, por cuanto conforme a los principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo, concretamente el principio de primacía de la realidad, en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados; en tal sentido, conforme a lo verificado por el Inspector del Trabajo comisionado, se constató que la señorita Paola Vanessa Argumedo Gavidia realizó una	139



Pág.

prestación de servicios en formal personal al ser que su cargo de vendedora era de carácter subordinado por cuanto dicho tipo de actividad implica la rendición de cuenta de las ventas efectuados, labor que era supervisada por el auditor de la empresa, percibiendo por ello una contraprestación de S/.800.00 nuevos soles por la labor realizada, más aún presentando como elemento típico de la relación laboral, la jornada y horario de trabajo, de lunes a sábado de 10:30 a 20:30 horas; asimismo, debe tenerse en cuenta que los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos merecen fe, según lo dispone el artículo 47° de la Ley N° 28806, sin que dichos hechos verificados hayan sido desvirtuados por el sujeto inspeccionado en su escrito de descargo;" EXPEDIENTE N° 1500-2007-MTPE/2/12.330, RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 402-2007-MTPE/2/12.330

139**LAUDOS ARBITRALES**

- PETROPERÚ S.A. - Petróleos del Perú S.A.

143

- CONASEV - Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

155

INDICE SETIEMBRE

2008

	Pág.
LA TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS - COMENTARIO A LAS NORMAS LEGALES QUE LA REGULAN <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	2
RECOPIACIÓN DE NORMAS QUE REGULAN EL SERVICIO DE TERCERIZACIÓN	28
LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBERAN SER INCLUIDOS EN LAS PLANILLAS DE PAGOS DE SUS OFICIOS NOTARIALES Y CESARAN EN SUS FUNCIONES A LOS 75 AÑOS DE EDAD <i>(Por: Fernando Varela Bohórquez)</i>	36
LOS TRABAJADORES TENDRÁN DERECHO A SER COMPENSADOS ECONÓMICAMENTE POR LAS INVENCIONES DESARROLLADAS DURANTE LA RELACIÓN LABORAL <i>(Por: Fernando Varela Bohórquez)</i>	37
LEGISLACIÓN	
D.S. N° 006-2008-TR.- Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 1038, que regulan los servicios de tercerización (El Peruano: 12-09-2008)	39
D.S. N° 007-2008-TR.- Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, Ley MYPE (El Peruano: 30-09-2008)	43
D.S. N° 008-2008-TR.- Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE (El Peruano: 30-09-2008)	66
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE SETIEMBRE DE 2008.	98



JURISPRUDENCIA**JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ACCIÓN DE AMPARO IMPROCEDENTE: CASACIÓN LABORAL RESUELTA APLICANDO AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO QUE NO ESTÁ CONSIDERADA COMO CAUSAL DE CASACIÓN EN LA LEY PROCESAL DE TRABAJO:

"Habiendo constatado que la Sala demandada se pronunció sobre un derecho que sí había sido invocado en el recurso de casación (debido proceso), resta evaluar si su pronunciamiento resulta constitucionalmente legítimo, toda vez el artículo 56° de la Ley Procesal de Trabajo no consagra expresamente una causal de casación relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. Para tal efecto, este Colegiado estima pertinente evaluar la proporcionalidad de la medida adoptada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; puesto que, si bien es cierto que su pronunciamiento no se sustentó en alguna de las causales recogidas en la Ley Procesal de Trabajo, también lo es que su decisión se fundamentó en la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva de las partes (fojas 3 del primer cuaderno)". EXP. N° 10168-2006-PA/TC LIMA

100

AFECTACIÓN AL DERECHO DE TRABAJO: SUSPENSIÓN INDEFINIDA Y DESPROPORCIONADA:

"En tal sentido, y a criterio de este Colegiado, supeditar el ejercicio del derecho al trabajo al transcurso del tiempo y de manera indefinida y desproporcionada, afecta el contenido esencial del derecho al trabajo en lo que respecta a "no ser despedido sino por causa justa" (STC N° 3330-2004-AA/TC); y, toda vez que por despido se entiende la extinción de la relación laboral (inexistencia de prestación personal, remuneración y subordinación), la situación antes descrita configura, en los hechos, un despido sin causa legal que lo sustente. En conclusión, se ha vulnerado el derecho al trabajo que es de titularidad de los trabajadores representados por el Sindicato recurrente."

PORCENTAJE MÍNIMO DE TRABAJADORES AFECTADOS POR UNA MEDIDA DE CESE COLECTIVO:

"Asimismo, cabe señalar que, conforme se acredita de fojas 177 a 184, al mes de setiembre de 2004 sólo quedaban 68 de los 233 trabajadores comprendidos en la solicitud de cese colectivo –que representaban más del 10% de trabajadores de la empresa–, toda vez que la mayoría concluyó su vínculo laboral por mutuo disenso, y sólo la minoría de ellos fueron reubicados en otras áreas de la empresa. Así, claro está que no se cumple el requisito establecido en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, que dispone que la extinción de los contratos de trabajo por las causas objetivas previstas en el inciso b) del artículo 46°, sólo procederá en aquellos casos en los que se comprenda a un número de trabajadores no menor al diez por ciento (10%) del total del personal de la empresa." EXP. N° 05989-2006-PA/TC LIMA

107



	Pág.
AFECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO: DOCENTE UNIVERSITARIO: CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE TRABAJO CELEBRADO.	
INAPLICACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA DE 12 MESES QUE SOLAMENTE ES DE APLICACIÓN AL PERSONAL DE DIRECCIÓN, CALIDAD QUE NO TIENE UN DOCENTE UNIVERSITARIO. EXP. N° 0924-2007-PA/TC LIMA	111
AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES: CASOS EN QUE PROCEDE:	
"Es constante y reiterada la jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de afirmar que el amparo contra resoluciones judiciales no constituye una instancia de prolongación del debate realizado en el ámbito de la jurisdicción ordinaria [Cf. STC 0759-2005-PA/TC]. En ese sentido se tiene dicho que "La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional (...); sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional (...) entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional (...), siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto" [STC 09746-2005-PHC/TC, fundamento 4]." EXP. N° 00615-2007-PA/TC LIMA	113
CONTRATO DE TRABAJO DE SUPLENCIA:	
"De fojas 19 a 24 de autos, obran los dos contratos individuales de trabajo sujetos a modalidad por suplencia, de los cuales se advierte que el periodo de vigencia del primero fue del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2005, y del segundo del 4 al 30 de enero de 2006; asimismo, los contratos señalados hacen mención a que el recurrente ganó el Proceso de Selección para realizar las labores de Auxiliar de Contabilidad, Costos y Activos Fijos, Equipo Contabilidad, Jefatura Administrativa y Gerencia Administrativa, bajo la modalidad de suplencia, esto es, para prestar servicios en tanto durara el proceso judicial seguido por el ex trabajador (titular del cargo sometido a concurso) en contra de la demandada." EXP. N° 9999-2006-AA/TC AREQUIPA	115
CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIOS ESPECÍFICOS: DESNATURALIZACIÓN: CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERMANENTES:	
"En relación con la naturaleza del contrato de trabajo para servicio específico, debemos señalar que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio que se requiere, puesto que si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual para que desempeñe labores de naturaleza permanente y no temporales, se habría simulado la celebración de un contrato de duración determinada en vez de uno de duración indeterminada." EXP. N° 9980-2006-PA/TC AREQUIPA	117



	Pág.
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO INDETERMINADO: PROTECCIÓN CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO: "En consecuencia, debe considerarse que existió entre las partes un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en virtud del cual el recurrente no podía ser despedido sin expresión de una causa objetiva relativa a su capacidad o a su conducta laboral. Entonces, en el caso de autos, la emplazada incurrió en la afectación del derecho constitucional al trabajo del recurrente al haber dado por resuelto el vínculo laboral sin expresión de causa." EXP. N° 01519-2007-PA/TC TACNA	120
DESPIDO ARBITRARIO: DEFINICIÓN: "Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, el despido incausado, se configura cuando: "se despide el trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique" (Cfr. STC 0976-2001-AA)"	123
PERÍODO DE PRUEBA: CESE DEL TRABAJADOR DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA. EXP. N° 02405-2008-PA/TC TACNA	
 JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA	
ACUMULACIÓN SUBJETIVA: "que, sin embargo el a quo no ha tenido en cuenta lo prescrito en la demanda de fojas 67 a 72, que los demandantes han interpuesto una sola demanda fundamentada en el mismo hecho, esto es el despido, del que fuera objeto existiendo conexidad, en los términos de lo prescrito en el artículo 84° del Código Procesal Civil, por lo que resulta evidente que se requiere un pronunciamiento común y uniforme al respecto, tanto más si por economía procesal resulta razonable que se eviten tantos procesos judiciales como autores existen en esta causa, pues de lo que se trata es de lograr el mayor resultado con el minimun de ejercicio jurisdiccional;" EXP. N° 3859-2003-ND(A)	126
CONTRATO DE TRABAJO: ELEMENTO DETERMINANTE LA SUBORDINACIÓN: "que, en cuanto a la naturaleza de la relación contractual habida entre las partes es necesario tener presente que si bien estas suscribieron contratos de locación de servicios, conforme se aprecia de fojas 69-127 y de fojas 129 a 160, siendo que en ellos aparecen pactadas concesiones y/o obligaciones con apariencia de naturaleza civil, sin embargo de la documentación presentada por el trabajador, se acredita de manera fehaciente que la relación existente con la emplazada fue de connotación laboral, pues se encuentra acreditado en autos la presencia del elemento de subordinación, al habersele asignado obligaciones de manera imperativa a través de diversos memorándum (fojas 13,14,30), boletas de pago de flojas 20-24, así como el hecho comprobado que el actor tenía que cumplir con informes mensuales dando cuenta sobre la labor desempeñada, subordinación que también está presente en el hecho de haberlo sometido a un horario (fojas 8,9) y control de asistencia, ..." EXP. N° 2993-2003 IND (A/S)	128



Pág.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS: MONTO ORDENADO PAGAR DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADO POR EL JUEZ:

"... si bien la reparación del daño causado se traduce en una sanción instrumentada por una afectación patrimonial que se impone al responsable del perjuicio a favor del damnificado, y, que tiene su causa en la lesión que el primero infiera al derecho subjetivo del segundo, no todos los daños son resarcibles, ni estos pueden ser cuantificados sin explicar, cuando menos, los elementos de juicio que ha tenido el juzgador para fijar un determinado importe, a efectos que la parte afectada pueda cuestionarlo y plantear otro distinto, permitiendo de esta forma al superior evaluar la certeza y legitimidad de las posiciones de controversia. Que, el hecho que nuestra legislación no tenga reglas específicas para establecer a que tipo de lesiones corresponde determinado monto indemnizatorio, no quiere decir que el juzgador este exonerado de explicar lógicamente porque razón, motivo o circunstancia sanciona pagar un determinado monto, pues en resguardo y tutela de las garantías constitucionales de la pluralidad de instancia y respecto al derecho de defensa, contemplados en los incisos sexto y catorce del artículo 139° de la Carta Magna, es necesario que las partes conozcan los motivos que tuvo el Juez para elegir un determinado importe ..." EXP. N° 6516 - 2006- IDP (S)

133

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS: TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:

"... la Teoría de la Responsabilidad Contractual mediante la cual se establece que todo infortunio de trabajo genera una presunción de culpa del empleador invirtiéndose la carga de la prueba, de la cual el patrono sólo puede liberarse si demuestra que no ha existido daño o que el mismo obedece a una conducta del trabajador o a un caso fortuito, y apreciándose en autos la conducta procesal de la demandada para el esclarecimiento de una situación fundamental como es la enfermedad del actor, ..." EXP. N° 6609 - 2006 -IND(S)

135

NULIDAD DE DESPIDO: VIOLACIÓN DEL FUERO SINDICAL:

"... corre a fojas 51 la solicitud de Registro Sindical del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Custer Sportswear S.A. dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo y a fojas 70 corre la Constancia de Inscripción Automática de dicho Sindicato con fecha 21 de julio del 2005; que, de fojas 71 a 73 corre copia de la Carta Notarial remitida al empleador el 22 de julio del 2005 en la cual se comunica la constitución del sindicato, sus dirigentes y la relación de trabajadores sindicalizados entre los cuales se encuentra el demandante; por lo que, al haberse efectuado el Despido dentro de los tres (3) meses de constituido el Sindicato se ha lesionado el derecho al Fuero Sindical del demandante, motivo por el cual, la Conducta Patronal deviene en antisindical tipificada como causal de nulidad prevista en el Artículo 29° inciso a) del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR ..." EXP. N° 5994-2006-N.D.(S)

137

PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD:

"que, respecto al periodo trabajado entre el 16 de agosto de 1996 y el 27 de agosto del 2004 por el señor Javier Aching Salazar debemos decir que, si bien formalmente se consideró los contratos celebrados como de Locación de Servicios por aplicación del Principio de Primacía de la Realidad los mismos deben ser considerados como Contrato de Trabajo, más aún si de acuerdo con el Oficio N° 110-2000-GG/RENIEC que corre a fojas 132, Carta N° 099-200/GAF que

140



	Pág.
corre a fojas 133 y Carta N° 442-96-IDENTIDAD/GAF/TES que corre de fojas 134, el trabajador causante de este proceso desempeñó cargos gerenciales los cuales de conformidad con el Artículo 43° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR tienen la naturaleza de Cargos de Dirección sujetos a la Legislación Laboral común;" EXP. N° 6201-2006-B.E.(S)	140
REPOSICIÓN POR MANDATO LEGAL: DEBE PLANTEARSE SOLUCIÓN ALTERNATIVA SI NO SE CUENTA CON PUESTOS DE TRABAJO: "TERCERO: que respecto al segundo agravio debemos decir que la Ley N° 25267 en su artículo 1° estableció textualmente: "Repóngase a todos los trabajadores de las empresas de propiedad del Estado, sujetos al régimen de la actividad privada que fueron despedidos por conflictos laborales entre el 1 de junio de 1976 y el 30 de julio de 1977."; CUARTO: que, la Ley mencionada debió ser cumplida por la demandada no pudiendo ningún funcionario público ni empresa estatal desacatar lo ordenado en la misma alegando argumentos como el no contar con embarcaciones para ello; toda vez que debió plantearse soluciones alternativas que no lesionaran el derecho del trabajador a ser readmitido en su puesto de trabajo, ..." EXP. N° 6171 - 2006-IND (S)	142
CONVENIO COLECTIVO	
- DOE RUN PERÚ S.R.L.	144



INDICE OCTUBRE

2008

	Pág.
EDITORIAL	2
PANORAMA LABORAL	3
LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y SU REGLAMENTO MODIFICADO <i>(Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</i>	5
 LEGISLACIÓN	
Ley N° 29274.- Ley que modifica el Artículo 46° del Código Civil, referido a la capacidad adquirida por matrimonio o título oficial (El Peruano: 28-10-2008)	52
D.S. N° 120-2008-EF.- Disponen reajuste de pensiones percibidas por pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 20530, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 28449 y Ley N° 28789 (El Peruano: 02-10-2008)	54
R.S. N° 034-2008-TR.- Designan Viceministro de Trabajo (El Peruano: 17-10-2008)	56
R.S. N° 279-2008-PCM.- Nombran Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo y Promoción del Empleo (El Peruano: 15-10-2008)	57
R.M. N° 307-2008-TR.- Aprueban Listado de Ocupaciones Básicas y Operativas - Modalidad Formativa Laboral de Capacitación Laboral Juvenil (El Peruano: 03-10-2008)	58
R.M. N° 323-2008-TR.- Modifican denominación y requisitos del Procedimiento N° 118 del TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (El Peruano: 15-10-2008)	67
Res. Adm. N° 206-2008-P-PJ.- Reconocen derecho de los Vocales Supremos Titulares a percibir un ingreso por todo concepto, igual al que perciben los Congresistas de la República, y que se otorgará como Asignación Especial por Alta Función Jurisdiccional (El Peruano: 19-10-2008)	69
Res. Adm. N° 207-2008-P-PJ.- Disponen conformación de Salas de Derecho Constitucional y Social Transitorias de la Corte Suprema de Justicia (El Peruano: 27-10-2008)	70



	Pág.
Res. Adm. N° 410-2008-P-CSJL/PJ.- Designan magistrados provisionales, suplentes y titular en la Corte Superior de Justicia de Lima (El Peruano: 31-10-2008)	72
Res. Adm. N° 265-2008-CE-PJ.- Establecen disposiciones para las vacaciones de magistrados y personal auxiliar en el Año Judicial 2009 (El Peruano: 24-10-2008)	75
Res. Adm. N° 268-2008-CE-PJ.- Crean la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (El Peruano: 16-10-2008)	78
Res. N° 047-2008-SEPS/CD.- Aprueban “Normas para el contenido mínimo de los contratos que celebran las Entidades que Prestan Servicios de Salud Prepagados con sus afiliados” (El Peruano: 29-09-2008)	80
Res. N° 182-2008/SUNAT.- Resolución de Superintendencia que implementa la emisión electrónica del Recibo por Honorarios y el llevado del Libro de Ingresos y Gastos de manera electrónica (El Peruano: 14-10-2008)	87
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2008.	97

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AMPARO PROCEDENTE: DESPIDO SIN IMPUTACIÓN DE CAUSA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO MODAL:

“Que no obstante, este Colegiado no comparte los pronunciamientos de las instancias inferiores, debido a que estas no han tomado en cuenta los criterios vinculantes establecidos en los fundamentos 6 y 7 de la STC 206-2005-PA. De acuerdo a ello, al configurarse un supuesto de despido sin imputación de causa, la jurisdicción constitucional es la vía idónea y competente para resolver las pretensiones relativas a este despido; más aún al considerar que la recurrente alega haber sido despedida sin que se le impute una causa justa de despido así como que se ha desnaturalizado su contrato conforme al artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.” EXP. N° 06159-2007-PA/TC - LIMA

99

AMPARO: VÍA IDÓNEA PARA DILUCIDAR EL DESPIDO FRAUDULENTO:

“Que con relación al argumento de las instancias inferiores para aplicar el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, debemos precisar que en el presente caso sucede todo lo contrario. En efecto, de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N° 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso resulta procedente efectuar la verificación del despido fraudulento, que habría ocurrido conforme se alega en la demanda.” EXP. N° 05208-2007-PA/TC - LIMA

101



Pág.

AMPARO: VÍA IDONEA PARA OBTENER PROTECCIÓN ADECUADA CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO:

“Que este Colegiado no comparte los pronunciamientos de las instancias inferiores, debido a que éstas no han tomado en cuenta el criterio vinculante establecido en el fundamento 7 del precedente vinculante de la STC 206-2005-PA, el cual refiere: “El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N° 976-2001-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados (subrayado agregado)”. EXP. N° 04724-2007-PA/TC - ICA

103

COBRO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: DEMANDA IMPROCEDENTE:

"La recurrente no ha probado que fue coaccionada por su empleadora para renunciar a su puesto de trabajo; por el contrario, se aprecia de la liquidación que en copia corre a fojas 85, que la demandante efectuó el cobro de su Compensación por Tiempo de Servicios y, adicionalmente, que aceptó el incentivo económico que la emplazada le ofreció, lo cual demuestra su conformidad con la disolución de su vínculo laboral; por consiguiente, habida cuenta que el cobro de los beneficios sociales acarrea la extinción definitiva de la relación laboral, la presente demanda es inviable, por lo que debe ser declarada improcedente." EXP. N° 10381-2006-PA/TC - LIMA

105

DEMANDA DE AMPARO PROCEDENTE: VERIFICACIÓN DE DESPIDO:

“Que con relación al argumento de las instancias inferiores para aplicar el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, debemos precisar que, en el presente caso, sucede todo lo contrario. En efecto, de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N° 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso resulta procedente efectuar la verificación del despido alegado por el recurrente.” EXP. N° 5431-2007-PA/TC - LIMA

108

DEMANDA IMPROCEDENTE: LITIS PENDENCIA:

“Que de acuerdo al artículo 5°, inciso 6), del Código Procesal Constitucional no proceden los procesos constitucionales cuando haya litispendencia. El objeto de la causal de improcedencia descrita es evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre el mismo asunto controvertido y se configura cuando el proceso judicial ordinario se inicia con posterioridad al proceso constitucional y exista simultaneidad en la tramitación de los mismos, vale decir, se genere una articulación disfuncional al haber acudido a la vía ordinaria antes que a la constitucional para la defensa del derecho fundamental. La identidad de dos procesos que determina la causal de improcedencia por haber recurrido a la litispendencia se produce cuando ambos procesos comparten las partes, el petitorio —es decir, aquello que, efectivamente, se solicita— y el título, esto es, el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido.” EXP. N° 03365-2007-PA/TC - LAMBAYEQUE

110



Pág.

TERMINACIÓN DE CONTRATO MODAL POR VENCIMIENTO DE PLAZO:

“En consecuencia en el presente caso no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, ya que su cese laboral del actor ocurrió debido al vencimiento del plazo establecido en su contrato sujeto a modalidad por necesidad de mercado, por lo que la demanda debe desestimarse.” EXP. N° 03333-2007-PA/TC - JUNÍN

112

JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACIÓN

COMPETENCIA JUDICIAL: ZONA GRIS DE INTERPRETACIÓN: PENSIONES DE LA CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR: FIJAN CRITERIO VINCULANTE PARA QUE SU CONOCIMIENTO SEA DEL JUEZ EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (PROSPECTIVE OVERRULING)

“Noveno.- Que, esta Sala Suprema fija el criterio vinculante para aquellas demandas que contengan pretensiones previsionales contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador que se presenten a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución Judicial (prospective overruling), fijando la competencia a favor del Juez Contencioso Administrativo o de quien haga sus veces, dentro del procedimiento contencioso administrativo regulado por la Ley número 27584, en atención a las consideraciones que se detallan a continuación;” CAS. N° 3075-2007 - DEL SANTA.

114

INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA: CONCURSO PÚBLICO:

“Sexto: Que, esta Sala Suprema debe señalar, que si bien de la claridad de las normas denunciadas, uno de los requisitos exigidos para el ingreso a la carrera pública, es el concurso de admisión y la aprobación respectiva, también lo es que el artículo 1 de la Ley N° 24041 no condiciona su aplicación a una determinada modalidad de contratación o que la misma se encuentre supeditada a un concurso de admisión;” CAS. N° 949-2006 - AREQUIPA.

117

NULIDAD DE DESPIDO: INAPLICACIÓN DE NORMA REGLAMENTARIA POR EXCEDER A MANDATO DE LA LEY:

“Undécimo: Que, en tal virtud, no corresponde aplicar en el presente proceso el artículo cuarenta y siete del Decreto Supremo cero cero uno noventiséis -TR a efectos de interpretar el artículo veintinueve inciso c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, pues dicha norma restringe indebidamente los supuestos legales para declarar nulo el despido, desnaturalizando la norma reglamentada en contravención del citado artículo ciento dieciocho inciso octavo de la Carta Magna;” CAS. N° 1887-2006 - LIMA

119

NULIDAD DE DESPIDO: INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LA NORMA:

“Noveno.- Que, en tal virtud, no corresponde aplicar en el presente proceso el artículo 47 del Decreto Supremo 001-96-TR a efectos de interpretar el artículo 29 inciso c) del Decreto Legislativo 728 pues dicha norma restringe indebidamente los supuestos legales para declarar nulo el despido, desnaturalizando la norma reglamentada en contravención del citado artículo 188 inciso 8 de la Carta Magna.” CAS. N° 393-2004 - DEL SANTA.

121

JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

ADHESIÓN A LA APELACIÓN: ES EN BASE A FUNDAMENTOS PROPIOS DE QUIÉN SE ADHIERE:

“... la adhesión a la apelación supone una segunda oportunidad al justiciable de interponer recurso de apelación sobre la resolución que causa agravio, sin embargo, cabe tener presente

124



Pág.

que conforme lo expresa Alberto Hinojosa Minguez en "Medios Impugnatorios en el Proceso Civil" de Gaceta Jurídica, segunda edición, Julio del 2002, pp. 136 "la adhesión a la apelación, llamada también apelación adhesiva o derivada, es aquel instituto procesal que tiene lugar cuando una resolución judicial produce agravio a ambas partes por lo que, planteado, concedido y corrido traslado del recurso de apelación correspondiente, la otra parte o su representante se adhiere a él dentro del plazo que tiene para absolver dicho traslado, no coadyuvando a los intereses de quien interpuso tal recurso, no simplemente contradiciendo los fundamentos o alegaciones contenidas en él (lo que supondría su absolución), sino solicitando, al igual que el apelante que se modifique o revoque la resolución cuestionada en lo que resulte agravante o perjudicial para el adherente y en base a la propia fundamentación del último o, inclusive a la invocada por el apelante;" EXP. N° 2179-03 (IDNL)S

124

CONTRATO DE SERVICIO INTERMITENTE: DESNATURALIZACIÓN:

"Sexto: que, dicha circunstancia ha sido debidamente analizada por el Juez de la causa en la sentencia impugnada y conforme a las directivas impartidas por esta instancia en la ejecutoria de fecha cuatro de mayo de dos mil cinco, de fojas 207 y 208, llegándose a determinar en la recurrida que el contrato de servicio intermitente celebrado el ocho de marzo de dos mil, al no especificar con precisión las circunstancias o condiciones que deben observarse para la reanudación de las labores se ha desnaturalizado, convirtiéndose en un contrato de naturaleza indeterminado, por lo tanto el actor solo podía ser cesado validamente por causas contempladas en el artículo 24° del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral precedente, ya sea por la comisión de falta grave, condena penal por delito doloso, por inhabilitación del trabajador o por causas objetivas establecido en el artículo 46° de la misma norma, lo que no ha sucedido en el caso de autos;" EXP. N° 558-2006 ND (S)

129

CTS: INTERESES FINANCIEROS: EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO AL PAGO:

"que, a mayor abundamiento la norma legal citada por la emplazada esto es el artículo 12° de la Ley 25572 sustituido por el artículo 1° de la Ley 25807 señala que las autoridades del gobierno central y órganos cuyo personal se encuentre sujeto al régimen laboral de la Ley 4916 se constituyen en depositarios obligatorios de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios "asumiendo ... las cargas financieras respectivas" (sic), lo cual "mutatis mutandi" implica la obligación de abonar los intereses financieros, establecidos en la Ley pues admitir el razonamiento contrario implica introducir discriminaciones odiosas entre los trabajadores sometidos a un mismo régimen laboral;" EXP. N° 3361-2003-BE (S)

132

DESPIDO NULO: REPRESALIA POR PRESENTAR RECLAMOS:

"SEXTO: que, respecto al tercer agravio debemos decir que si bien es cierto que el despido del demandante ha obedecido a la imputación de una falta grave, y que se ha cumplido el procedimiento establecido para el despido, tal como consta de fojas 04 a 09, también es cierto que el cese del actor se efectivizó poco tiempo después de presentada la demanda de hostilidad; SÉTIMO: que, el despido del demandante reviste las características de un despido represivo, el mismo que se encuentra sancionado con la nulidad conforme al artículo 29° inciso c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 -Ley de Productividad y Competitividad Laboral- aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que debe confirmarse este agravio;" EXP. N° 6492-2005-ND(AyS)

135

DESPIDO: COMISIÓN DE FALTA GRAVE: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

"CUARTO: que, el demandante en su calidad de funcionario Jefe de Agencia tenía la obligación de identificar a las personas que se apersonaban a realizar operaciones de cancelación de

137



	Pág.
depósito, más aún frente a una suma tan elevada como es \$.70,000.00, sin embargo no realizó tal control a cabalidad, pues, de lo contrario no se hubiera producido el hecho irregular que afectó al cliente Nicolás Alberto Kajatt Ramírez;" EXP. N° 2928-2003-I.D.A.(S)	137
EL EXTENDER RECIBOS POR HONORARIOS NO DESVIRTÚA EL VÍNCULO LABORAL: "que, en el caso concreto ha quedado acreditado que, la parte demandante laboró como Contador General con los documentos que corren a fojas 148 a 156, y además expidió Recibos por Honorarios que corren de fojas 02 a 124; que, los Contratos de Locación de Servicios celebrados por ambas partes que corren de fojas 184 a 195 no desvirtúan el vínculo laboral ..." EXP. N° 6363-2006-B.E. (A y S)	140
RESOLUCIÓN RELACIONADA CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN	
JURISPRUDENCIA DE INSPECCIÓN: NULIDAD DEL ACTA DE INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES: APELLIDOS DE TRABAJADORES SUPUESTAMENTE AFECTADOS. EXP. N° 2474-2007-MTPE/2/12.330, RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 264-2008-MTPE/2/12.330	143
RESOLUCIÓN RELACIONADA CON LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA	
FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE RAMA DE ACTIVIDAD: FALTA DE REPRESENTATIVIDAD PARA PRESENTAR PLIEGO DE RECLAMOS A UNA SOLA EMPRESA: "Que, el artículo 47° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que en las negociaciones colectivas de trabajo, tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores: "a) En las convenciones colectivas de empresa, el sindicato respectivo o, falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores; b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente." "De otro lado, estando a que en el presente caso, una federación pretende negociar colectivamente con una sola empresa y no existiendo acuerdo de partes para efectos, de establecer el nivel de negociación, éstas deben remitirse a lo establecido en el artículo 45° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en la parte que señala que si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención y, a falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa; verificándose, a través de este dispositivo, que la definición de los niveles de negociación emana única y exclusivamente de la voluntad de las partes, no pudiendo fijarse por acto administrativo ni laudo arbitral, conforme lo prevé el acotado artículo 45° en su segundo párrafo"	146
CONVENIO COLECTIVO	
- Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.	151



INDICE NOVIEMBRE

2008

	Pág.
GRATIFICACIONES DE NAVIDAD Y FIESTAS PATRIAS (Por: Dr. Fernando Elías Mantero)	2
DIRECTIVA QUE ESTABLECE CRITERIOS TÉCNICOS A SEGUIRSE EN LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN (Por: Dr. Fernando Elías Mantero)	11
LINEAMIENTO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS TECNICOS EN LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LAS ACTAS DE INFRACCIÓN.	14
SOBRE ALIMENTOS Y LAS NUEVAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR (Por: Fernando Dávila García)	17
ALGUNOS ALCANCES DE LA MODIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN EFECTUADA A LA LEY DE PROMOCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA POR PARTE DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1086 (Por: Fernando Varela Bohórquez)	20
CUADRO RESUMEN DE LOS BENEFICIOS DE LOS TRABAJADORES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA.	27
FORMATO DE AVISO A TRABAJADORES DE LA EMPRESA PONIENDO EN SU CONOCIMIENTO INFORMACION SOBRE EJECUCION DE TRABAJOS DE TERCERIZACION.	29
 LEGISLACIÓN	
Ley N° 29271.- Ley que establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndole las funciones y competencias sobre Micro y Pequeña Empresa (El Peruano: 22-10-2008)	30
Ley N° 29277.- Ley de la Carrera Judicial (El Peruano: 07-11-2008)	31
D.S. N° 074-2008-PCM.- Ratifican como días no laborables, a nivel de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, los días jueves 20, viernes 21 y sábado 22 de noviembre de 2008, para los trabajadores de los sectores público y privado (El Peruano: 15-11-2008)	61
D.S. N° 075-2008-PCM.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (El Peruano: 25-11-2008)	63
D.S. N° 020-2008-ED.- Modifican el Reglamento de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, aprobado por D.S. N° 003-2008-ED (El Peruano: 01-11-2008)	71



	Pág.
R.M. N° 355-2008-TR.- Dejan sin efecto disposición complementaria única de la R.M. N° 020-2008-TR, por tanto los inspectores de trabajo están facultados para solicitar a los empleadores las planillas electrónicas remitidas (El Peruano: 08-11-2008)	73
R.M. N° 363-2008-TR.- Establecen disposiciones relativas a la corrección o modificación de solicitudes presentadas bajo el procedimiento del D.S. N° 005-2008-TR (El Peruano: 14-11-2008)	74
R.M. N° 374-2008-TR.- Aprueban el listado de los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales que generan riesgos para la salud de la mujer gestante y/o el desarrollo normal del embrión y el feto, sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia y los períodos en los que afecta el embarazo; el listado de actividades, procesos, operaciones o labores, equipos o productos de alto riesgo; y, los lineamientos para que las empresas puedan realizar la evaluación de sus riesgos (El Peruano: 30-11-2008)	75
R.M. N° 376-2008-TR.- Medidas Nacionales frente al VIH y SIDA en el lugar de trabajo (El Peruano: 30-11-2008)	77
Res. N° 187-2008/SUNAT.- Aprueban la forma y condiciones para solicitar la amnistía de seguridad social (El Peruano: 25-10-2008)	82
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2008.	85

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD: RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA POR UN CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS:

"En consecuencia, habiéndose determinado que el demandante –al margen de lo consignado en el texto de los contratos de locación de servicios suscritos por ambas partes– ha desempeñado labores en forma continua, subordinada y permanente, procede aplicar al presente caso el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha existido una relación laboral y no civil; por lo que el cese del recurrente se encontraba supeditado a la existencia de causa justa, lo que no fue tomado en cuenta por la emplazada, configurándose de ese modo un despido arbitrario que vulnera el derecho constitucional al trabajo del demandante." EXP. N° 02610-2007-PA/TC - LAMBAYEQUE

87

CARÁCTER INEMBARGABLE DE LA CTS Y REMUNERACIÓN:

"... también debemos señalar que con la liquidación obrante a fojas 43, se demuestra que la suma de S/. 962.00 fue depositada como concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, por lo que resulta aplicable el artículo 38° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, que establece que los depósitos de la CTS, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables, salvo por alimentos y hasta por el 50%, supuesto que no sucede en el caso de autos.

En consecuencia, al haberse embargado la Compensación por Tiempo de Servicios se ha vulnerado el derecho a una remuneración equitativa y suficiente del demandante, por lo que, de acuerdo con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la Sunat el pago de los costos." EXP. N° 04575-2006-PA/TC - ICA

91

CONCEPTO DE DESPIDO INCAUSADO:

"Este Colegiado ha señalado en la STC N° 976-2001-PA/TC, en su fundamento 15 que "el despido incausado se produce cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante

97



	Pág.
comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique" (fundamento 15). Con relación a la carta remitida al recurrente, ésta no hace mención a causa alguna del porqué se está cesando en sus labores, siendo por ello, dicha decisión, un acto lesivo de la entidad emplazada." EXP. N° 03517-2007-PA/TC - LIMA	97
CONTRATOS MODALES: DESNATURALIZACIÓN: "Por ello, para determinar si los sucesivos contratos de trabajo para servicio específico han sido simulados y, por ende, desnaturalizados, ha de partirse por analizar la naturaleza del trabajo para el cual fue contratada la demandante. A tal efecto cabe subrayar que la demandante fue contratada para que desempeñe las labores de auxiliar de digitación; esto es, labores que son de naturaleza permanente y no temporal, ya que tal plaza se encuentra incluida en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de Sedapar S.A., aprobada mediante la Resolución N° 23922-2001/S-1010, de fecha 12 de junio de 2001, obrante a fojas 41 de autos." "En consecuencia, siguiendo el criterio jurisprudencial contenido en la STC 765-2004-AA y en la STC 810-2006-PA/TC, y habiéndose acreditado la existencia de simulación en el contrato, éste debe ser considerado como de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, razón por la que, al haber sido despedida la demandante sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo." EXP. N° 02797-2007-PA/TC - AREQUIPA	99
DEBIDO PROCESO: ALCANCES: PROCESOS ADMINISTRATIVOS: "El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procesos administrativos, que tiene su formulación legislativa en el artículo IV, numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (STC 0091-2005-AA)". EXP. N° 7569-2006-PA/TC - LIMA	102
DESPIDO NULO: VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO: DESPIDO POR DISCAPACIDAD: "En este sentido, debe precisarse que el denominado despido nulo, se produce, entre otros supuestos, cuando el trabajador es despedido por razones de discriminación derivadas de su condición de discapacitado o inválido". EXP. N° 10422-2006-PA/TC - CAJAMARCA	107
HECHOS CONTROVERTIDOS: "Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 8, 19 y 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, la parte demandante cuestiona la imposición de la sanción por el cumplimiento de funciones y labores que -aduce- nunca le fueron asignadas, ni encomendadas; siendo que, la evaluación de las pretensiones donde como en el presente caso se advierta la existencia de hechos controvertidos, no es procedente en sede constitucional." EXP. N° 01727-2008-PA/TC - LA LIBERTAD	110
HIPOACUSIA: RELACIÓN CAUSAL: "Es constante y reiterada la doctrina jurisprudencial de este Tribunal, en el sentido de que "[...] para establecer el origen laboral de la hipoacusia es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se tendrá en cuenta qué funciones desempeñaba el demandante en sus puestos de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo". (Cfr. SSTC 04732-2005-AA/TC, 00549-2005-PA/TC, 8390-2005-PA/TC, 4513-2005-PA/TC, 3639-2004-AA/TC, entre otras). EXP. N° 7614-2006-PA/TC - LIMA	112
PENSIÓN DE VIUDEZ EXCLUYE EL DERECHO A PENSIÓN DE ORFANDAD: "El artículo 34°, inciso c) del Decreto Ley N° 20530, antes de su derogación por la Ley N° 27617, estableció que tienen derecho a pensión de orfandad las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social. La pensión de viudez excluye este derecho." EXP. N° 03920-2007-PA/TC - LIMA	115



	Pág.
<p>RECHAZO LIMINAR DE LA DEMANDA: "Que con relación al argumento de las instancias inferiores para aplicar el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, debemos precisar que, en el presente caso, sucede todo lo contrario. En efecto, de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N° 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso resulta procedente efectuar la verificación del despido fraudulento alegado por el recurrente." EXP. N° 4607-2007-PA/TC - PUNO</p>	117
<p>REGLAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN LA STC 1417-2005-PA: APLICACIÓN: "Que, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 14 de noviembre de 2006." EXP. N° 04619-2007-PA/TC - AREQUIPA</p>	119
JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACIÓN	
<p>BIENES INEMBARGABLES DEL ESTADO: "... en lo concerniente a la causal de aplicación indebida del artículo 73 de la Constitución Política del Estado, que establece la diferencia entre bienes de dominio público y bienes de dominio privado, con independencia si su aplicación es pertinente o no, en la sentencia de vista se ha invocado como fundamento jurídico el Decreto de Urgencia número 019-2001, que establece que los depósitos en dinero existentes en las cuentas del Estado en el Sistema Financiero Nacional constituyen bienes inembargables ..." CAS. N° 3195-2007 - LIMA.</p>	121
<p>COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS: CÁLCULO: REMUNERACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DEL DEPÓSITO. CAS. N° 1979-2004 - LA LIBERTAD.</p>	123
<p>DIFERENCIACIÓN ENTRE SUELDO BÁSICO Y REMUNERACIÓN ANUAL INTEGRAL: "...el básico es un concepto que forma parte de la remuneración; en tanto que, la remuneración integral anual es aquella que comprende todos los beneficios legales y convencionales aplicables a la empresa;" CAS. N° 048-2004 - LIMA.</p>	126
<p>ERROR IN IUDICANDO:"Que, analizada ésta causal referida al error in iudicando, es menester precisar que la denuncia casatoria referida a la inaplicación del artículo 1219 inciso 1 del Código Civil, carece de logicidad, toda vez que ésta norma material es de carácter civil, siendo que el derecho reclamado por el recurrente, es uno de naturaleza laboral, constituyendo un contrasentido, exponer y/o amparar una "relación laboral" sobre una norma de carácter civil como la referida, motivo por el cual, éste extremo de la denuncia casatoria, deviene en improcedente. ..."</p>	
<p>NECESIDAD DE VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: "... no basta que el A quem señale en forma genérica y abstracta que (a su criterio) no existen elementos de prueba suficientes que acredite fehacientemente la existencia del vínculo laboral que la demandante alega sino que resultaba necesario que tal afirmación sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, de las pruebas aportadas, especialmente las que a criterio de la demandante demuestran el vínculo de trabajo (acta de inspección) para extraer la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia." CAS. N° 2009-2006 - UCAYALI.</p>	129
<p>FACULTAD DE DIRECCIÓN: EJERCICIO LEGÍTIMO: NO CONSTITUYE HOSTILIDAD. CAS. N° 1861-2003 - LIMA</p>	132
<p>FUERO SINDICAL: PROTECCIÓN: ALCANCES. CAS. N° 1460-2003 - LIMA</p>	134
<p>INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO: CÁLCULO: REMUNERACIÓN ORDINARIA MENSUAL. CAS. N° 2129-03 - CHINCHA</p>	136



Pág.

INSTANCIA CASATORIA NO ES DE REVISIÓN DE HECHOS NI DE VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:
 "... el recurso así sustentado, no puede resultar viable en sede casatoria, ya que de los fundamentos del recurso por ésta causal se advierte que lo que en esencia denuncia el impugnante, no es la ilegalidad o la nulidad de la sentencia de vista impugnada, sino que sustanciadamente se cuestionan los hechos establecidos en el proceso con relación a la existencia de una verdadera relación de naturaleza laboral entre el demandante y la emplazada; en tal sentido, como ha sostenido ésta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación". CAS. N° 2377-2007 - PUNO. **139**

INTERÉS MORATORIO: NATURALEZA INDEMNIZATORIA:
 "... No se trata de la restitución del derecho que tiene naturaleza preventiva de daños futuros y que es ordenada por el juez en un proceso de amparo, sino de la naturaleza estrictamente indemnizatoria de orden patrimonial. Tratándose de una deuda dineraria pagada de manera extemporánea, el mecanismo pertinente para la indemnización es el interés moratorio, conforme lo establece el artículo 1242° del Código Civil que establece propiamente dicha naturaleza indemnizatoria." CAS. PREV. N° 1397-2006 - LAMBAYEQUE. **141**

NATURALEZA JURÍDICA DEL LAUDO ARBITRAL PROVENIENTE DE UNA NEGOCIACIÓN COLECTIVA. CAS. N° 1410-2004 - DEL SANTA. **143**

PENSIÓN DE JUBILACIÓN MINERA: DISTINCIÓN: REQUISITOS PARA OTORGARLA:
 "... la Sala Superior no ha confundido ambos requisitos, sino que los ha distinguido al verificar por un lado que el actor efectivamente laboró en un centro de producción minera a partir de la valoración de Certificado de Trabajo e Informe de Verificación de fojas doscientos noventa y seis, y por otro lado ha analizado el Informe de Identificación Genérica de Riesgos de fojas ciento sesenta y tres para concluir respecto del segundo requisito referido a los riesgos de toxicidad." CAS. PREV. N° 1454-2006 - LA LIBERTAD. **146**

PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD: SU APLICACIÓN EN ENTIDADES DEL ESTADO. CAS. N° 2169-2003 - LIMA **148**

TRABAJO EN SOBRETIEPO: VERIFICACIÓN: CARGA DE LA PRUEBA. CAS. N° 2149-2003 - ANCASH **150**

JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS: CTS: REMUNERACIÓN COMPUTABLE: BENEFICIOS RECIBIDOS EN FORMA REGULAR Y DE LIBRE DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR:
 "... conforme a lo dispuesto por los artículos 9°, 10° y 12° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, y teniendo en cuenta que los conceptos percibidos por el actor denominados categoría, bono vacacional, días festivos y horas extras, fueron percibidos en forma regular y fueron de libre disposición del trabajador, debe confirmarse su conformación en la remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, conforme se ha realizado en la sentencia de mérito;" EXP. N° 1278-2003-IDA(S) **152**

DES NATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO: PRIMACÍA DE LA REALIDAD:
 "Décimo sexto: que, en este sentido al declararse en aplicación del principio de primacía de la realidad la existencia de una relación laboral, los contratos de naturaleza civil celebrados entre las partes devienen en ineficaces al haber la demandada violentado el principio de la buena fe simulando **157**



	Pág.
<p>una situación contractual que no corresponde a la real y verificada judicialmente, por lo que todas las constataciones efectuadas se tornan supuestos propios de la contratación laboral, por ello el contrato se torna laboral, los pagos remuneraciones, y de ese modo, al ser declarado el actor trabajador de la demandada, le corresponden todos los beneficios sociales que las leyes reconocen a los trabajadores; consideraciones por las que se desestiman los agravios primero y segundo invocados por la demandada, siendo irrelevante que ésta última exprese que ella presta servicios de tercerización a otras empresas por cuanto el, debate gira en torno a las responsabilidades de la empresa empleadora mas no así de la empresa usuaria;" EXP. 2136-06 IND(S)</p>	157
<p>EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: SÓLO SE PUEDE Oponer a la misma si se acredita cumplimiento de obligación: "... que al respecto, en primer lugar se debe tener en cuenta que en el proceso de ejecución de resolución administrativa firme competencia del Juez de Trabajo, la norma aplicable es el artículo setentisiete de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, conforme al cual el demandado sólo puede oponerse si acredita con prueba documental el cumplimiento de la obligación, requisito exigido igualmente en el artículo setecientos dieciocho del Código Procesal Civil, para los efectos de la contradicción en el proceso de ejecución que aquel regula;" EXP. N° 5824 -2003 ERA (A)</p>	161
<p>LICENCIA SINDICAL APLICACIÓN DE LA LEY: "SETIMO: que, el demandante no ha acreditado que el emplazado se encuentre negando el otorgamiento de la licencia sindical, por el contrario la carta de este remitido a aquel con fecha diecinueve de julio de 1996, de fojas once lo que hace es aplicar el límite de treinta días dispuesto por la Ley, a falta de convenio entre las partes;" EXP. N° 2725-99 IDL (S)</p>	162
<p>NULIDAD DE DESPIDO: LA NO ACEPTACIÓN A REINCORPORARSE EQUIVALE A RENUNCIA TÁCITA: "... a pesar que los trabajadores de confianza, en el caso de ser despedidos no tienen derecho a reclamar su reposición en el empleo sino el pago de la indemnización que corresponda, la empresa demandada en su escrito de contestación de la demanda que corre de fojas 62 a 69 se allano a la pretensión del acto conviniendo en reponerlo en su centro de trabajo en el cargo de Gerente de Relaciones Industriales; CUARTO: que, consta de fojas 84 a 88 en el Acta de Audiencia Única celebrada el día 07 de diciembre de 2000 que el demandante no aceptó reincorporarse a sus labores por considerar que si lo hacía no podría cobrar sus remuneraciones devengadas; QUINTO: que, al negarse el demandante a ser, repuesto en sus labores manifestó su voluntad de no continuar el vínculo laboral con la empresa demandada, por lo tanto no podía prosperar un proceso que llevara a la reincorporación en el empleo del demandante, que es el principal efecto de los procesos de nulidad de despido conforme al artículo 34° último párrafo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 729 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;" EXP. N° 4476-2003-N.D.(S)</p>	164
<p>REMUNERACIÓN INDEMNIZABLE: PRIMA TEXTIL: "SEXTO: que, respecto al primer agravio de la demandada sobre el reintegro de prima textil, debemos decir que el Decreto Supremo del 10 de julio de 1944 que establece el pago de la prima textil hace referencia que dicho concepto será abonado "... a los trabajadores de la industria textil...", siendo el caso que la norma ampliatoria el Decreto Supremo del 24 de julio de 1944 hace referencia que dicho estímulo se abona "...con carácter general para todo el personal de la misma empresa;" EXP. N° 6732-2005-B.E.(S)</p>	167
CONVENIOS COLECTIVOS	
- CERRO VERDE S.A.A.	169
- BANCO DE LA NACIÓN	181



INDICE DICIEMBRE

2008

	Pág.
EDITORIAL	2
PANORAMA LABORAL	4
ANÁLISIS DEL DECRETO SUPREMO Nº 010-2008-TR QUE PRECISA LA VIGENCIA DE LOS REGISTROS SECTORIALES DE LAS EMPRESAS TERCERIZADORAS Y EXTIENDE EL DEBER DEL REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA A LAS EMPRESAS PRINCIPALES <i>(Por: Fernando Elías Mantero)</i>	5
EXONERACIÓN DE IMPUESTOS Y DESCUENTOS A LAS GRATIFICACIONES DE FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD <i>(Por: Fernando Elías Mantero)</i>	8
DÍAS NO LABORABLES SEÑALADOS PARA EL AÑO 2009 <i>(Por: Fernando Dávila García)</i>	9
COMENTARIO: DIRECTIVA NACIONAL Nº 08-2008-MTPE/2/11.4. <i>(Por: Fernando Elías Mantero)</i>	10
CONSULTA: ¿PUEDE UNA EMPRESA DEDICADA AL RUBRO DE SEGURIDAD, DESPEDIR A UN TRABAJADOR PORQUE ÉSTE MANIFESTÓ, EN UNA ENTREVISTA DE RUTINA CON REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR, QUE POR CONVICCIONES RELIGIOSAS, NO PODRÍA UTILIZAR SU ARMA DE REGLAMENTO EN UN EVENTUAL ATAQUE A SU TRIPULACIÓN? <i>(Por: Fernando Varela Bohórquez)</i>	13
DIRECTIVAS NACIONALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO:	
- DIRECTIVA NACIONAL Nº 08-2008-MTPE/2/11.4.- DIRECTIVA NACIONAL SOBRE CRITERIOS A TENER EN CUENTA PARA LA ADECUADA FORMALIZACIÓN DE TRABAJADORES EN LA PLANILLA ELECTRÓNICA DE CUALQUIER CENTRO DE LABORES.	16
- DIRECTIVA NACIONAL Nº 09-2008-MTPE/2/11.4.- DIRECTIVA NACIONAL SOBRE CRITERIOS A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN INSPECTIVA EN LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	19



	Pág.
- DIRECTIVA NACIONAL Nº 10-2008-MTPE/2/11.4.- DIRECTIVA NACIONAL SOBRE CRITERIOS A TENER EN CUENTA PARA LA VERIFICACIÓN DEL CIERRE DEL CENTRO DE LABORES SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO.	22
 LEGISLACIÓN	
Ley Nº 29307.- Ley que modifica los Artículos 198º y 245º e incorpora el Artículo 198º - A al Código Penal (El Peruano: 31-12-2008)	29
D.S. Nº 010-2008-TR.- Decreto Supremo que precisa la vigencia de los Registros Sectoriales de las empresas tercerizadoras y extiende el deber del registro de control de asistencia a las empresas principales (El Peruano: 03-12-2008)	31
D.S. Nº 082-2008-PCM.- Declaran días no laborables a nivel nacional, para los trabajadores del Sector Público, durante el año 2009 (El Peruano: 13-12-2008)	32
D.S. Nº 139-2008-EF.- Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del aguinaldo por Navidad (El Peruano: 03-12-2008)	34
D.S. Nº 150-2008-EF.- Establecen disposiciones relativas a la aplicación de la Ley Nº 23908, sobre monto mínimo de pensiones (El Peruano: 10-12-2008)	37
D.S. Nº 169-2008-EF.- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2009 (El Peruano: 25-12-2008)	39
D.S. Nº 025-2008-SA.- Aprueban Reglamento de la Ley Nº 28847, Ley del Trabajo del Biólogo (El Peruano: 11-12-2008)	40
R.M. Nº 396-2008-TR.- Aprueban Reglamento para la Difusión de los Resultados de las Inspecciones del Trabajo (El Peruano: 16-12-2008)	46
R.M. Nº 417-2008-PCM.- Aprueban Modelo de Contrato Administrativo de Servicios (El Peruano: 30-12-2008)	49
Res. Adm. Nº 306-2008-CE-PJ.- Disponen que los magistrados que conforman el Poder Judicial presenten declaración jurada respecto al horario de dictado de clases en universidades u otros centros de estudios (El Peruano: 10-12-2008)	50
Res. SBS Nº 11718-2008.- Aprueban el Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional, según sentencias recaídas en los expedientes Nº 1776-2004-AA/TC y Nº 07281-2006-PA/TC (El Peruano: 02-12-2008)	51
Sentencia Exp. Nº 0025-2007-PI/TC.- Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos y disposiciones de la Ley Nº 29062 - Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial (El Peruano: 13-12-2008)	64
LISTADO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL SECTOR TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DICTADAS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2008.	89



JURISPRUDENCIA**JURISPRUDENCIA DE GARANTÍA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

AMPARO CONTRA LAUDOS ARBITRALES REQUIERE DE DETERMINADOS REQUISITOS:
“En cualquier caso, y a efectos de determinar el ámbito de actuación de este Tribunal cuando conozca de amparos contra laudos arbitrales, es pertinente precisar algunas reglas para el control de estas decisiones.” EXP. N° 04195-2006-AA/TC - LIMA **91**

CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD: DESNATURALIZACIÓN:
“En consecuencia, habiéndose acreditado que el demandante siguió laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato sujeto a modalidad, el contrato se ha desnaturalizado, por lo que su relación laboral se considera de duración indeterminada conforme lo establece el inciso a) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.” EXP. N° 02919-2007-PA/TC - LAMBAYEQUE **96**

DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES:
“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión. [STC 04228-2005-HC/TC, FJ 1 (énfasis agregado). En este sentido, un Juez que base su decisión en hechos que no se encuentran acreditados, o se refiera a alegaciones no formuladas por las partes, estará realizando una motivación aparente (inexistente en términos formales) y, por tanto, estará actuando de manera arbitraria.” EXP. 3151-2006-AA/TC - LIMA **98**

EL COBRO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS NO GENERA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN:
“Del tenor del artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 10772 se advierte que ha transgredido y desnaturalizado la citada Ley, pues ha establecido una restricción de acceso al derecho fundamental a la pensión, al imponer que el cobro de la Compensación por Tiempo de Servicios conlleva la renuncia del derecho a una pensión de jubilación, por lo que su aplicación resulta inexigible. Además, el cobro de la CTS no genera la extinción del derecho a la pensión, pues se trata de dos derechos sociales autónomos e independientes, con diferentes requisitos legales.” EXP. N° 06684-2006-PA/TC - LIMA **105**

FUNCIÓN DEL MEDIO PROBATORIO EN LAS ACCIONES DE GARANTÍA:
“Así, en los procesos constitucionales la prueba tiene como función demostrar o acreditar que la amenaza de vulneración alegada por el demandante es cierta y de inminente realización, o que la vulneración del derecho fundamental alegado ha sido producida de manera real y efectiva, o que se ha convertido en irreparable. Ello con la finalidad de que el Juez en la sentencia, cuando sea estimativa, pueda ordenar la reposición de las cosas al estado anterior, o disponer que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y cuando sea desestimativa, pueda condenar al demandante al pago de costas y costos en caso de que su actuación haya sido manifiestamente temeraria.” EXP. N° 04762-2007-PA/TC - SANTA **108**



Pág.

INCOMPATIBILIDAD EXCLUYENTE EN CASO DE PERCEPCIÓN DE PENSIÓN POR INVALIDEZ Y REMUNERACIÓN:

“... al encontrarse el demandante percibiendo una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N° 26790, no resulta legítimo que pueda percibir una segunda pensión por la misma enfermedad profesional que padece, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

De otro lado, debe precisarse que de los documentos obrantes en autos y del recurso de agravio constitucional se desprende que la enfermedad profesional que padece el demandante le ha ocasionado una incapacidad permanente total, que se encuentra laborando para Shougang Hierro Perú S.A.A. y que viene percibiendo una pensión vitalicia por parte de la ONP. Teniendo en cuenta ello resulta aplicable al presente caso la regla contenida en el fundamento 103.b de la STC 10063-2006-PA, que ha sido reconocida como precedente vinculante mediante las SSTC 6612-2005-PA y 10087-2005-PA, que establece que «Resulta incompatible que un asegurado con incapacidad permanente total perciba pensión vitalicia y remuneración».

117

PROVISIONALIDAD EN EL CARGO DE MAGISTRADO NO GENERA DERECHO PENSIONARIO:

“Como se puede observar, en los lapsos mencionados, el recurrente ejerció cargos judiciales en la condición de provisional, y no de titular, de modo que no formó parte de la carrera judicial; por lo tanto, no está comprendido en el mencionado régimen provisional.” EXP. N° 03589-2007-PA/TC - LIMA

120

RÉGIMEN DE SEGURO FACULTATIVO INDEPENDIENTE: LA FALTA DE PAGO DE APORTES NO AMERITA LA BAJA DEL ASEGURADO SI LA MISMA NO ES NOTIFICADA EN RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA:

“... la baja del actor como asegurado del régimen facultativo independiente no se produjo mediante la notificación de una resolución administrativa, sino que ésta le fue informada verbalmente; es recién cuando el actor interpone un recurso de reconsideración que EsSalud emite la resolución de baja fundamentando su decisión en la falta de pago de los aportes. Esta situación – conforme a lo expuesto en el fundamento 9 – no se condice con la especial actividad administrativa que se exige de la entidad gestora frente a este particular grupo de asegurados que, encontrándose afiliados al sistema de forma independiente, requieren estar informados de las decisiones más importantes de la Administración. Este Colegiado considera que, en este caso, solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración para declarar la caducidad de su afiliación, y de este modo ejercer su derecho de defensa; y si bien Essalud emitió la resolución administrativa de baja, ésta fue extemporánea, lo que vulneró el derecho al debido procedimiento administrativo del recurrente, dado que se le privó de defender adecuada y oportunamente su derecho a la seguridad social.” EXP. N° 05658-2006-PA/TC - LIMA

122

TRABAJADOR DE CONFIANZA:

“Este Tribunal en la STC N° 3501-2006-PA/TC ha señalado que “(...) El retiro de la confianza comporta la pérdida de su empleo, siempre que desde el principio de sus labores este trabajador haya ejercido un cargo de confianza o de dirección, pues de no ser así, y al haber realizado labores comunes u ordinarias y luego ser promocionado a este nivel, tendría que regresar a realizar sus labores habituales, en salvaguarda a que no se produzca un abuso del derecho (artículo 103° de la Constitución), salvo que haya cometido una causal objetiva de despido indicada por ley.” EXP. N° 03494-2007-PA/TC - LAMBAYEQUE

130



	Pág.
<p>TRABAJADOR QUE REALIZABA LABORES PERMANENTES Y SUBORDINADAS: HORARIO DE TRABAJO: DESPIDO INCAUSADO: “Por lo tanto habiéndose determinado que el demandante ha desempeñado labores de naturaleza permanente en forma subordinada, lo que se encuentra referido expresamente en el Cuadro de Asignación de Personal de la emplazada conforme consta de fojas 6 a 12, y estando sometido el recurrente al cumplimiento de un horario de trabajo, es evidente que se configura un supuesto de despido incausado debido a que no se le imputó al demandante la comisión de falta grave ni se le siguió el procedimiento de despido previsto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo que se trató de una decisión unilateral e inmotivada, vulneratoria de los derechos constitucionales al trabajo, de defensa y al debido proceso”. EXP. N° 06240-2007-PA/TC - AREQUIPA</p>	133
JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACIÓN	
<p>ACUMULACIÓN DE AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN SECTOR PÚBLICO: “... el artículo 41 del Decreto Ley 20530, establece la acumulación de cuatro años de formación profesional cuando el trabajador haya optado el título profesional, después de quince años de servicios efectivos y doce y medio años de servicios en el caso de las mujeres, siempre que no sean simultáneos con servicios al Estado y efectúen los aportes a que se refiere el artículo 7 de la citada norma.” CAS. N° 1676-2006 - LAMBAYEQUE.</p>	136
<p>FAVORECIMIENTO DEL PROCESO: “... por lo demás, el segundo párrafo del numeral 3) del artículo 2 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, que norma el principio de favorecimiento del proceso, establece que cuando el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.” CAS. N° 2863-2006 - LIMA.</p>	138
<p>FUERO SINDICAL: PROTECCIÓN CONTRA EL DESPIDO NULO: EXTENSIÓN A REPRESENTANTES SINDICALES EVENTUALES. CAS. N° 2231-2003 - ICA</p>	140
<p>PENSIONES: INTERÉS MORATORIO TIENE NATURALEZA INDEMNIZATORIA: “... ésta Sala Suprema, en doctrina jurisprudencial que se inicia con las Sentencias recaídas en las Casaciones números 1834-2005-Lambayeque; 2534-2005-Lambayeque, y 2374-2005-Lambayeque, ratificando su posición ya consolidada, que cualquier incumplimiento referido al pago de la pensión bajo cualquier régimen previsional, trae como consecuencia el pago de intereses moratorios contemplados en el segundo párrafo del artículo 1242 del Código Civil, que lo define como aquel interés que tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; ...” CAS. N° 4035-2006 - LAMBAYEQUE.</p>	145
<p>PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRABAJO: DEFINICIÓN: DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACIÓN: LIBERTAD PARA HACERLO. CAS. N° 1454-2004 - DEL SANTA.</p>	147
<p>REMUNERACIÓN VACACIONAL: LOS CONCEPTOS QUE LA CONFORMAN. LA ASIGNACIÓN FAMILIAR : CONDICIONES PARA SU PERCEPCIÓN. CAS. N° 999-2005 - HUAURA.</p>	150



	Pág.
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: VINCULACIÓN ECONÓMICA ENTRE LAS DEMANDADAS. CAS. N° 932-2002 - LIMA.	153
TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EXCLUIDOS DE LOS INCREMENTOS OTORGADOS POR EL D.U. 037-94: "Sexto;... la accionante se ha desempeñado como técnico en enfermería II, nivel remunerativo STA, del Hospital Regional Docente de Trujillo; consecuentemente, tratándose de una servidora del sector salud que tuvo una escala remunerativa diferenciada, no le corresponde percibir el beneficio contenido en el Decreto de Urgencia N° 037-94, debido a que por el nivel remunerativo ostentado se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM conforme al criterio interpretativo del Tribunal Constitucional en la aludida sentencia... el Tribunal Constitucional ha destacado que se trata de una interpretación vinculante en materia constitucional y ordena en la parte resolutive de la referida resolución que los operadores judiciales cumplan el precedente obligatorio y se considere que corresponde la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 sólo a los servidores y cesantes enumerados en el fundamento décimo de la aludida resolución, en el que excluye el caso de la demandante por pertenecer al sector salud." CAS. N° 0771-2006 - LA LIBERTAD.	157
JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA LABORAL	160
Resolución N° 11704-2-2007 (07/12/2007)	161
CONVENCIÓN COLECTIVA	
ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.	169

